



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de
funcionarios, distrito judicial Lima centro, 2018

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Cintha Melina, Cornejo Alegre (ORCID: [0000-0001-7979-5640](https://orcid.org/0000-0001-7979-5640))

ASESORES:

Dr. Flores Medina, Eleazar Armando (ORCID- [0000-0003-0917-9601](https://orcid.org/0000-0003-0917-9601))

Mg. Lara Ortiz, Javier Waldimiro (ORCID-[0000-0003-1002-1430](https://orcid.org/0000-0003-1002-1430))

Dr. Rodríguez Figueroa, José Jorge (ORCID-[0000-0002-0265-9226](https://orcid.org/0000-0002-0265-9226))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Procesal Penal

LIMA-PERÚ

Dedicatoria

A mis padres, por sus enseñanzas, su admirable fortaleza, su inmenso amor y valores.

Agradecimiento

Expreso mi agradecimiento a los docentes de Pregrado de la Universidad Cesar Vallejo, por haber compartido sus enseñanzas y experiencias, las mismas que han contribuido a mi formación profesional y logro de mis objetivos.

A los abogados de ejercicio independiente y a los que laboran en la administración de justicia de nuestro país, que contribuyeron generosamente a través de las entrevistas, para hacer realidad la presente tesis.

Presentación

Señores miembros del Jurado: En cumplimiento con lo dispuesto en el reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Título Profesional de Abogado, exhibo ante ustedes la tesis titulada: “Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018”.

En el presente estudio se pretende determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados en relación a delitos de corrupción de funcionarios, en el distrito judicial de Lima centro.

La presente tesis se encuentra dividida en VI capítulos, que a continuación pasaremos a detallar:

En el capítulo I se expondrá la introducción que comprende la aproximación temática, marco teórico, formulación del problema, justificación del estudio y finalmente los objetivos y supuestos jurídicos de esta investigación.

En el capítulo II se hará referencia al método que se ha utilizado para el desarrollo de esta tesis, la misma que inicia con el tipo y diseño de investigación, métodos de muestreo, rigor científico, análisis cualitativo de los datos y concluye con los aspectos éticos.

En el capítulo III se expondrán y describirán los resultados de la investigación; seguidamente en el capítulo IV se da inicio a la discusión de la problemática presentada en este estudio. Estando ya en el capítulo V se mencionarán las conclusiones a las que hemos arribado. En el capítulo VI se plantearán las recomendaciones.

Por tanto, señores miembros que integran este jurado propongo a vuestra consideración la presente investigación, esperando cumplir con los requisitos exigidos de aprobación para la obtención del título profesional de Abogado.

La autora.

Índice

	Pág.
PÁGINA DEL JURADO	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	V
PRESENTACIÓN	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
I. INTRODUCCIÓN	10
II. MÉTODO	44
2.1 Diseño de investigación	44
2.2 Métodos de muestreo	45
2.3 Rigor científico	47
2.4 Análisis cualitativo de los datos	48
2.5 Aspectos éticos	49
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	50
IV. DISCUSIÓN	76
V. CONCLUSIONES	84
VI. RECOMENDACIONES	86
REFERENCIAS	87
ANEXOS	90

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1 Caracterización de los sujetos.	46

RESUMEN

En los temas procesales, específicamente penales, se debe observar el cumplimiento de todas aquellas garantías que le son inherentes a la persona, por su condición de tal. A raíz de la emisión del Código Procesal Penal del 2004, se incorporó a nuestro sistema el proceso especial, denominado proceso inmediato, posteriormente reformado mediante Decreto Legislativo N° 1194, sin embargo, mantenía la misma estructura. Al respecto, podía observarse que su desarrollo, tal como era el fin del legislador, se daba en plazos reducidos, logrando en algunos casos evidenciar una escasa defensa a favor del investigado.

Los delitos de corrupción de funcionarios, por su esencia requieren que la probanza muchas veces sea aplicando pericias, así como de la concurrencia de determinados testigos y actos procesales cuya materialización requieren de plazos mayores a las 72 horas, por lo que, en determinados casos, el plazo razonable dificulta la recopilación y actuación de medios de prueba, lo cual afecta el derecho al ejercicio a la contradicción y así el derecho de defensa.

Lo antes señalado suscitó abordar esta investigación, a fin de identificar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en los procesos inmediatos, incoados en relación a delitos de corrupción de funcionarios, en el distrito judicial lima centro, año 2018. En ese sentido, nuestro objetivo se centró en determinar las manifestaciones del derecho de defensa que pueden verse afectadas. Nuestra muestra estuvo conformada por 4 fiscales y 6 abogados independientes. El diseño de nuestra investigación es la teoría fundamentada. Los instrumentos aplicados han sido la guía de entrevista y la guía de análisis documental. En los resultados obtuvimos que el derecho de defensa en el proceso inmediato se limita de forma parcial, pues por los reducidos plazos, compromete el derecho a plazo razonable, ejercicio a la contradicción y actuación de medios probatorios.

Palabras clave: Proceso inmediato, derecho de defensa, plazo razonable, garantía

ABSTRACT

In the procedural, specifically criminal, issues, compliance with all those guarantees that are inherent to the person, due to their condition, must be observed. Following the issuance of the Criminal Procedure Code of 2004, the special process was incorporated into our system, called the immediate process, later amended by Legislative Decree No. 1194, however, it maintained the same structure. In this regard, it could be observed that their development, as was the aim of the legislator, was given in reduced periods, achieving in some cases evidence of a poor defense in favor of the researcher.

The offenses of corruption of officials, by their essence require that the probanza often be applied skills, as well as the concurrence of certain witnesses and procedural acts whose implementation requires terms greater than 72 hours, so in certain cases, the Reasonable time limits the collection and performance of evidence, which affects the right to exercise the contradiction and thus the right of defense.

The aforementioned raised to address this investigation, in order to identify the limitations on the exercise of the right of defense in the immediate proceedings, initiated in relation to crimes of corruption of officials, in the judicial district Lima center, year 2018. In that sense, our The objective was to determine the manifestations of the right of defense that may be affected. Our sample consisted of 4 prosecutors and 6 independent attorneys. The design of our research is grounded theory. The instruments applied have been the interview guide and the document analysis guide. In the results we obtained that the right of defense in the immediate process is limited in a partial way, because by the reduced deadlines, it compromises the right to reasonable term, exercise to the contradiction and performance of evidential means.

Keywords: Immediate process, right of defense, reasonable term, guarantee

I. INTRODUCCIÓN

En América latina países como Ecuador, Colombia, Chile y otros han desarrollado en sus sistemas jurídicos penales, procesos que poseen características especiales, entre ellos podemos ver aquellos que buscan emitir sentencias de una forma acelerada, al respecto, diversos estudios han determinado que en casos específicos éstos pueden mermar el derecho a la defensa que les concede su normativa (Wilenmann, 2020).

En Perú, se desarrolla el proceso inmediato, el cual es un proceso especial que se caracteriza por la rapidez con la que se llega a la emisión de la sentencia, en ese sentido, para que el fiscal pueda hacer el requerimiento respectivo y enmarcarse en este proceso, es necesario que se configure alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal – NCPP, de esa forma se procura menor carga judicial y mayor celeridad del sistema por medio de la simplificación procesal; a primera vista podemos decir que por los cortos plazos el ejercicio del derecho de defensa es parcial, lo cual no resultaría idóneo ya que implicaría violaciones a garantías procesales. Este proceso es de aplicación general, por lo que su incoación se da ante la comisión de cualquier tipo de delito, entre ellos los de corrupción de funcionarios (Cuadras, 2020).

El desarrollo del proceso inmediato en el distrito judicial de Lima Centro, respecto a delitos de corrupción de funcionarios se desarrolla de acuerdo a lo señalado en el Nuevo Código Procesal Penal. Se estima que en lo que va del año estas Fiscalías Anticorrupción han incoado cuarenta procesos inmediatos logrando conseguir sentencias condenatorias mediante la ya mencionada reducción de etapas procesales (Mendoza, 2017).

No obstante, la simplificación procesal al estar referida a la reducción de fases propias de los procesos, así como de actuaciones probatorias, colisiona con el derecho de defensa del imputado. Evidenciamos que en el desarrollo del proceso inmediato derechos como el de plazo razonable para preparar la defensa, ejercicio de la contradicción y actuación de los medios probatorios se ven restringidos. Entre las causas de las limitaciones están la reducción de los plazos que tienen las partes para poder realizar sus descargos, sustentar teorías del caso y desarrollar las actuaciones de la etapa probatoria. Lo antes señalado conllevaría a que se vulnere o limite el ejercicio del derecho de defensa contenido en el Artículo IX del Título Preliminar del NCPP y conexos.

En consecuencia, a fin de no vulnerar el ejercicio del derecho de defensa se puede plantear que la figura del proceso inmediato sea de aplicación obligatoria únicamente a aquellos delitos que no presenten complejidad y cuya actividad probatoria sea inmediata.

De la misma forma, se consideró los antecedentes nacionales según Carrasco (2016), en su trabajo de investigación “La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-norte 2016” analiza si el proceso inmediato, incoado en relación a la flagrancia, cumple con aquellas garantías que son inherentes a todo proceso penal, especialmente si se lesiona o no el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El instrumento de investigación fue la entrevista aplicada a tres abogados especialistas en derecho procesal penal y derecho constitucional, así como el análisis a dos sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional. Concluye que tras la incoación del proceso inmediato por flagrancia se vulneran derechos en razón a la celeridad con la que celebra el proceso, desvirtuándose de esa forma la acusación penal al no contar con las garantías necesarias.

También, Serna (2017), en su trabajo de investigación “Proceso inmediato y sus defectos en el derecho de defensa técnica adecuada en el Perú”, procura determinar que la insuficiente regulación en cuanto al proceso inmediato aplicado en delitos distintos a los considerados de bagatela afecta el derecho de defensa del investigado. Empleó como instrumento el cuestionario, aplicado a una muestra de diez Jueces Penales de la Corte Superior del Distrito Judicial del Cusco. Concluye que la incoación del proceso inmediato en los delitos distintos a los de bagatela limita el derecho de defensa del imputado, puesto que por los reducidos plazos no permite que la defensa de éste pueda actuar pruebas suficientes, lo cual da origen a condenas que no corresponden o que contienen excesiva pena.

Asimismo, Silva (2016), en su trabajo de investigación: “Razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú”, pretende establecer las razones por las que el proceso inmediato debe ser declarado inconstitucional, en ese sentido, manifiesta que afecta la autonomía fiscal y el debido proceso. Se empleó como técnica la observación documental y como instrumento la entrevista semi estructurada, contando con la participación de un magistrado, ocho fiscales, diez abogados litigantes y diez imputados. Finalmente se concluye que el proceso especial objeto de estudio atenta contra las garantías recogidas en el debido proceso, así como con la autonomía fiscal puesto que no permite que el fiscal analice la situación jurídica y pueda optar por el proceso ordinario.

Al respecto, Hurtado (2017), en su tesis “La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el derecho procesal penal peruano y el Derecho Comparado”, propone analizar que tras la modificación del proceso inmediato se han reducido las garantías procesales otorgadas del imputado, en especial la de plazo razonable. Desarrollado con diseño no experimental se empleó como instrumento las fichas de análisis de contenido, delimitando la unidad de análisis a doctrina, jurisprudencia y normativa. Tras la investigación, concluyó que el derecho al plazo razonable para preparar la defensa se ve afectado, obviando el hecho de que éste se configura como un derecho inquebrantable, así también señala que en lo que a derecho comparado se refiere, los plazos en los demás países no son tan reducidos como en el nuestro.

En tal sentido, Zegarra (2017), en su tesis “Proceso inmediato y su repercusión sobre el debido proceso y principio de imparcialidad objetiva”, analiza como la aplicación del artículo 448° Inciso 3 limita el debido proceso, así como las implicancias que tiene respecto al principio de parcialidad objetiva. El instrumento de investigación fue el cuestionario dirigido a dos Jueces, cinco fiscales y quince abogados, así también, se empleó como técnica el análisis documental. Con la investigación se concluye que en el desarrollo del proceso inmediato se vulnera la esencia garantista del debido proceso, puesto que no se percibe igualdad de armas.

De la misma forma, los antecedentes internacionales según Guamán (2016), en su tesis “Estudio jurídico doctrinario al numeral 4 del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal-procedimiento directo, en relación al plazo de la sustanciación de la audiencia de procedimiento directo, el mismo que vulnera el debido proceso, derecho a la defensa y la presunción de inocencia”. La presente investigación contó con la participación de treinta personas, entre particulares y profesionales en derecho. Las técnicas empleadas para establecer que se requiere una modificación a la legislación actual de Ecuador, fueron la encuesta y entrevista. El instrumento empleado fue el cuestionario. Concluye que los procedimientos especiales aminoran la carga procesal pero que a cambio se solicita limitar derechos constitucionales propios del proceso penal, que incluso pueden concluir con condenas a inocentes.

Del mismo modo, Pacheco (2017), en su trabajo de investigación “Violación del derecho a la defensa, en el procedimiento directo, previsto en el código orgánico integral penal”, trabajó con una muestra de cincuenta y dos abogados y cinco jueces. La técnica

manejada fue la encuesta, con el fin de recolectar información sobre el procedimiento directo y su alcance en el derecho de defensa. El instrumento aplicado fue el cuestionario. Finalmente, concluye que el procedimiento directo que se desarrolla en Ecuador acorta el derecho de defensa del imputado por lo que merece una reforma.

También, Pérez (2017), en su tesis “La prueba de referencia en el sistema penal acusatorio a la luz de los principios de inmediación y contradicción”, plantea analizar el alcance del respeto hacia los principios y derechos recogidos en la legislación de Colombia, con relación a la admisión de la prueba de referencia. El tipo de investigación es documental. Concluye que la jurisprudencia colombiana en cuanto a determinadas garantías procesales, como son las del ejercicio del derecho de defensa y contradicción no son absolutas, puesto que pueden perjudicarse sin perder su esencia, ni afectando otros derechos.

Asimismo, Gómez (2015), desarrollo una investigación sobre el “Derecho a la defensa antes y durante la audiencia de formulación de imputación en el proceso penal en Colombia”. Esta investigación empleó la metodología básica – documental, ya que a fin de determinar si se protege el derecho a la defensa del investigado se remitió al análisis de sentencias, doctrina y normativa. Concluyó que el proceso penal colombiano caracterizado por el sistema acusatorio reconoce la protección del derecho de defensa en papel más no en la práctica, por cuanto durante el desarrollo de la audiencia de formulación de imputación no se permite que el acusado presente pruebas o ejerza el derecho de contradicción para desvirtuar las presentadas por la fiscalía, vulnerando así las garantías procesales que reconoce la constitución de su país y los tratados de los que son parte.

Aguirre (2017), en su tesis “El artículo 256 del código orgánico general de procesos regula o restringe el derecho constitucional de la defensa”, propone analizar la doctrina y el marco legislativo de Ecuador en lo concerniente a garantías constitucionales, como debido proceso y derecho de defensa y entre los que este último contiene, como el de la doble instancia. El instrumento mediante el cual se desarrolló la investigación fue la encuesta aplicada a veinte profesionales del derecho. Concluye que el derecho de defensa al ser de carácter subjetivo no puede tener restricciones y limitaciones en su ejercicio, ya que los fallos que se emitan dentro de éste marco, van a carecer de confiabilidad por parte de la sociedad.

En el marco teórico se consideró el derecho de defensa, el derecho de defensa, se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica y otros. El Perú se encuentra suscrito a diversos tratados internacionales que protegen el derecho de defensa, al respecto se debe procurar que sirvan de base y guía

de nuestro ordenamiento jurídico. Por su parte, Neyra (2010) refiere que “el contenido que abarca, se constituye en: un principio que informa todo el ordenamiento jurídico, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal” (p. 195). De ello se resalta que este derecho subjetivo está constituido como piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico, así también, desde la perspectiva procesal, este mismo le asiste a todo imputado puesto que como herramienta y garantía le permitirá conseguir la absolución o una condena.

El Código Procesal Penal del 2004, reconoce en su título preliminar todos aquellos principios y garantías que se deben observarse al momento de su aplicación, en ese sentido el artículo IX del referido título comprende el derecho de defensa. En cuanto a la precitada normativa procesal este derecho es considerado como un principio destinado a guiar el proceso, una garantía que le asiste a todo imputado. El derecho de defensa como tal comprende otros derechos, entre los que podemos encontrar el derecho al plazo razonable concedido para la preparación de la defensa, la posibilidad de ofrecer elementos probatorios, la exposición de elementos facticos y jurídicos durante la audiencia, entre otros. Estas garantías tienen su razón de ser, la cual no es otra que brindar defensa al imputado y un debido proceso. Aquello se aúna a la denominada “igualdad de armas” que otorga imparcialidad en cuanto a los medios de defensa de las partes.

Los Derechos humanos, se configuran como aquellos derechos y obligaciones inherentes al hombre por su condición como tal. Al respecto, están destinados a la protección, a la defensa de la dignidad y sobre todo a aportar la realización como persona. Según Castillo (2005) “la expresión Derechos humanos sería una expresión que está reservada para significar los derechos del hombre recogidos en las distintas declaraciones y pactos internacionales sobre derechos” (p. 40). De ello podemos desprender que con el paso del tiempo el concepto referido a Derechos humanos se ha asentado, haciendo alusión a aquellos que se encuentran reconocidos en pactos y tratados. Estos derechos reconocen la dignidad, igualdad, defensa y otros. Son considerados universales y surgen a raíz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada en 1948 por las Naciones Unidas. Su aplicación no hace distinción a sexo, raza, posición económica, religión, o similares.

Los derechos constitucionales, son aquellos que se encuentran reconocidos en la Constitución Política de cada Estado. Al respecto el derecho de defensa se encuentra regulado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política que rige en nuestro país.

Así también, dentro de nuestra gama de derechos fundamentales regulados en el Capítulo I, Título I, de nuestra Carta Magna se resalta el artículo 3°, el mismo que determina que los derechos fundamentales reconocidos en tal capítulo no excluyen los demás que la constitución garantiza y que están ligados a la dignidad del hombre. Por lo que de lo expuesto colegimos que el derecho de defensa también se encuadra en la clasificación de derecho constitucional, cumpliendo un rol esencial que es el de garantizar la protección del ciudadano. Ello en razón a que la constitución es la normativa base de nuestro país y todas las actuaciones se desarrollan acorde a ella.

Los derechos fundamentales, como tales, se constituyen en las bases del sistema jurídico objetivo del país. Se consideran los pilares de toda la normativa que rige a nuestra sociedad, siendo que cada actuación que tiene el Estado se desarrolla en función a ellos. Podemos decir también que poseen una doble dimensión, puesto que tienen carácter subjetivo y objetivo. El primero se manifiesta por ser inherente a la persona en su condición de tal y el segundo porque aquella gama de derechos se encuentra positivizada en la constitución, por consiguiente, el respeto de éstas va más allá del hecho que el titular lo haga valer, pues al constituirse como bases del ordenamiento jurídico deben ser respetados por todos. Es así que los derechos fundamentales se encuentran recogidos en los primeros artículos de la constitución política que rige en nuestro país, al respecto, el *numerus apertus* (artículo 3°) otorga la clasificación de derecho fundamental al derecho de defensa.

La relación entre derechos humanos, derechos constitucionales y derechos fundamentales resulta ser evidente, ello en razón a que se puede considerar que unos emanan de los otros. Así pues, Rubio (2010) revela que “la expresión ‘derechos fundamentales’ suele ser empleada para designar a aquellos derechos humanos que han sido positivizados en el ordenamiento jurídico” (p. 19). En ese sentido los derechos fundamentales son aquellas libertades y atribuciones inherentes al ser humano reconocidos como derechos humanos que forman parte del ordenamiento jurídico. Se encuentran reconocidos de manera directa o indirecta en diversos textos normativos, tales como la Constitución Política, Códigos Procesales, entre otros. Bajo esta lógica plasmada, el derecho a la defensa es considerada como un derecho humano, fundamental y constitucional.

El derecho de defensa, como tal provee de garantías al acusado en el curso del proceso penal. Es gracias al sistema procesal garantista que se ha instaurado en nuestro país, que la normativa se ha visto en la necesidad de innovar y por consiguiente proteger al imputado. Frisancho (2012) revela que “Nos hallamos ante una nueva estructura normativa,

la cual exige que ante toda imputación o acusación del Ministerio Público se anteponga el ejercicio simultáneo de la defensa” (p. 15). De ello tenemos que el nuevo código procesal penal procura brindar igualdad y protección al investigado frente a las actuaciones que pueda tener el fiscal. Al respecto, podemos señalar que el derecho de defensa aparece desde el momento en que se le imputa el hecho delictivo a la persona, puesto que este procurara brindar las armas suficientes para defenderse, oponerse a la imputación y postular elementos que conlleven a su absolución.

Desde una perspectiva histórica, tenemos que el derecho de defensa no ha adquirido tal relevancia de la noche a la mañana, pues la humanidad ha tenido que pasar por muchas épocas y periodos de tiempo para reconocer la importancia que hoy en día ostenta. Inicialmente deberíamos remitirnos a la Grecia Antigua y a la Roma Republicana, ambas se regían por un sistema procesal acusatorio, no obstante, este no se desarrollaba con las similitudes del que tenemos ahora en día, pero sí con ciertas características comunes, es así que cuando se buscaba sancionar alguna acción considerada como ofensiva, tanto el acusado como el ofendido tenían las mismas facultades para atenuar consecuencias, justificar acciones o simplemente defenderse. Situación distinta se desarrolló en la Roma Imperial, donde su sistema procesal era inquisitivo y por lo tanto el derecho de defensa era algo ajeno.

Así se pasa de la edad antigua a la edad media, se desarrolla el feudalismo, se llega a la aparición de los Estados modernos, las colonias y finalmente la república, corresponde señalar que, a partir este punto de la historia, el ser humano se encontraba en una lucha por conseguir protección frente a aquellos que de alguna manera ostentaban poder, es así que se organiza y pasa a conformar el Estado, el mismo que necesitaba normas para que las relaciones sociales no se vean perjudicadas. Claramente, estas normas iban a ser otorgadas por el derecho, y acordes al tipo de Estado (absolutista o democrático). Las normas de la colonia y la república cuentan con grandes divergencias, puesto que en la colonia, el derecho canónico tiene una especial participación, llegando a desarrollarse propiamente dicho el sistema inquisitivo, es decir, quien ostentaba la autoridad para juzgar se atribuía un poder absoluto, bajo este sistema no importaban las actuaciones realizadas para llegar a la acusación de una persona por la comisión de un acto que el poder Estatal prohibía, pues el acusado no era considerado como sujeto, por lo tanto carecía de derechos, entre ellos la posibilidad de defenderse.

El sistema inquisitivo, con el paso de los años fue duramente criticado, pues los mecanismos empleados atentaban contra cualquier garantía o derecho que pudiese atribuir,

por lo que en respuesta surgió el sistema penal acusatorio, donde el derecho de defensa se desarrolló con intensidad, de ello tenemos, que este derecho no siempre fue inherente al ser humano, éste tuvo que soportar acciones lesivas por parte de quienes ostentaban el poder, adecuarse a los cambios de la época, a los tipos de gobierno y demás que representaban una lucha inagotable para conseguir aquello que hoy conocemos como derecho de defensa.

Así también, corresponde establecer una perspectiva filosófica del derecho de defensa, en ese sentido, Vázquez (1996) manifiesta que “la configuración del constitucionalismo, el sistema de separación de poderes, las garantías individuales, [...] el Estado de Derecho, en sus distintas concreciones normativas, no se conciben fuera del contexto filosófico en el que se formaron y plasmaron” (p. 37). De ello tenemos, que esta garantía tiene influencias filosóficas, para tal efecto, correspondería remitirnos al iusnaturalismo, aquella teoría en donde se reconoce al hombre como sujeto de derechos y obligaciones, pues por su condición de ser humano contaba con derechos universales inherentes, que de cierta forma limitaban el poder que ostentaba el Estado, ello teniendo en cuenta que esta corriente filosófica establecía las bases de la norma positiva, y en caso esta última de alguna forma obstruya la justicia debía dejar de aplicarse. Gracias al iusnaturalismo se le reconoce al hombre su libertad, se abolió el vasallaje, se dejó el feudalismo de lado y se trabajó el proceso penal, mediante la humanización de las penas, la limitación de las prerrogativas de los operadores de justicia, la atribución al procesado de garantías mínimas, la previa determinación de los cargos, conforme a los postulados de Rousseau, Montesquieu y Locke. De ello se colige que esta doctrina sirvió de base para la implementación del derecho de defensa y demás garantías que conllevan al debido proceso.

El derecho de defensa, tiene su base también en el tratado de los delitos y las penas elaborado por el marqués de Beccaria, el mismo que plantea las bases del derecho penal, pero desde una perspectiva iluminada y liberal, este “tratado” proyectaba cuales eran los criterios que debían tener los legisladores al momento de emitir las leyes que sancionen las actuaciones que atenten a la libertad de los hombres, del mismo modo la proporcionalidad de las penas y los pilares del proceso justo, pues de lo contrario se tendrían normas abusivas y procesos nulos, carentes de justicia y razón de ser.

Desde la perspectiva conceptual, Nakazaki (2017) manifiesta que el derecho de defensa “asiste a toda persona que se vea inmersa en un proceso [...] como manifestación del debido proceso y sobre todo de la tutela judicial efectiva, y que comprenderá todas las previsiones que el inculpaado pueda adoptar para la protección de sus derechos” (p. 17). De

ello tenemos que el mencionado derecho no se mantiene aislado, pues implica otras garantías y derechos procesales, asimismo le da la posibilidad al afectado a recurrir al órgano jurisdiccional competente para hacer valer sus derechos y no dejarlo en indefensión, así también le otorga al imputado aquellas herramientas que podrá emplear para defenderse de las acusaciones presentadas en su contra y de lo que pueda suscitar en el desarrollo del proceso.

A su vez, Cáceres (2009) señaló que el derecho materia de análisis “fundamenta la posición del inculpado en el proceso y se expresa en el conocimiento de los motivos o razones de la imputación típica, permitiendo al procesado alegar y justificar su propio derecho” (p. 440). De ello se colige que el derecho de defensa es la obligación de poner en conocimiento del imputado los motivos por los que es investigado, los hechos delictivos que se le atribuyen y toda aquella información que le sirva de base para que la defensa técnica pueda formular su teoría del caso, y por consiguiente pueda presentar los descargos pertinentes, teniendo de esa forma un debido proceso, pues se le reconoce el derecho de actuar en el proceso.

Así también, para Cubas (2009), el derecho de defensa “consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado” (p. 59), de lo señalado se desprende que para el autor, el derecho en mención se configura como aquella potestad que le asiste a las partes involucradas en un proceso, para poder defenderse de las actuaciones que se desarrollen en éste. Adicionalmente se hace mención al tiempo, el cual podemos entenderlo como el plazo, el mismo que se les otorga para que puedan analizar el caso, los elementos y pruebas que logren la convicción del juez, ello a fin de no poner en indefensión a ninguna de las partes, y esto resulta aplicable a todo proceso, en cualquier rama del derecho.

Por su parte, para Gimeno (1988), el derecho de defensa es un:

Derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ser humano. (Gimeno, 1998, p89)

De ello tenemos, que para dicho autor la defensa es un derecho de carácter constitucional que se le reconoce a toda persona sometida a un proceso, especialmente uno

penal. Este se encuentra relacionado a otros derechos, y comprende la defensa técnica, pues permite que la parte acusada pueda hacer uso de todos aquellos medios con los que podrá oponerse a las acusaciones formuladas en su contra por el Ministerio Público, dentro del proceso donde se decidirá la libertad.

Por otro lado, desde la perspectiva procesal penal, Urtecho (2014) precisó que “el derecho de defensa es el poder que cualquier persona tiene para resistir la persecución penal, acreditando su inocencia o las circunstancias que atenúen su responsabilidad” (p. 150). De lo antes citado desprendemos que en el curso del proceso penal resulta necesario el respeto y protección del derecho de defensa, especialmente de la persona a quien se le imputa la comisión del hecho delictivo, esto es así, porque el investigado se encuentra sometido al conjunto de actos procesales con los cuales se determinará su responsabilidad, resultando de esa forma necesario que cuente con los medios para poder defenderse, prevenir e incluso resistir cualquier tipo de vulneración de derechos, asimismo le ayudaran, de ser el caso, a conseguir la absolución o la disminución de la pena a imponerse.

De las definiciones glosadas en los párrafos precedentes, tenemos que el derecho de defensa como tal, se constituye en una garantía constitucional y procesal, que les asiste a las partes que actúan en un proceso, ya sea en lo que respecta a derecho civil, penal, laboral, entre otras. Este derecho faculta, a quien se computa como víctima, a recurrir al Estado para tutelar los derechos que le corresponden, y le otorga a quien se le atribuye la comisión del acto reprochable, la posibilidad de emplear todo medio legal que pueda justificar su accionar, reducir su responsabilidad, o reconocer su inocencia. Este derecho que resulta ser inherente, acarrea el respeto de otros derechos, si nos referimos específicamente al procesal penal, tendremos que implica la igualdad de armas, imparcialidad, plazo razonable, la contradicción, actuación de medios probatorios, entre otros, que se computan como elementos necesarios de un debido proceso y que permitirán la protección de las partes frente a las actuaciones procesales.

El derecho al plazo razonable, se constituye en una de las manifestaciones del derecho de defensa reconocido como garantía constitucional del proceso en sí. Este derecho, desde la perspectiva penal, otorga tanto al imputado como a su defensa técnica aquella herramienta destinada a la preparación de una defensa efectiva. Por su parte León et. al. (2014) refiere que “la garantía de no quedar en estado de indefensión se proyecta [...] conforme dispone el artículo 8.2 de la Convención americana de Derechos Humanos, la necesidad de conceder al inculcado el tiempo y los medios adecuados” (p. 109). De ello

podemos desprender que el derecho en mención contenido en el derecho de defensa obtiene su regulación también en tratados internacionales a los que se encuentra suscrito nuestro país. Así también, se refleja que procura brindar al imputado los mecanismos necesarios y suficientes para lograr una buena defensa a través de tiempo y medios idóneos.

El plazo como garantía judicial, se encuentra regulado en la Convención americana de Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica). Al respecto la precitada normativa en su artículo 8° numeral 8.1 reconoce que toda persona tiene derecho a expresarse con la observancia de garantías, dentro de un plazo razonable frente a un juez o autoridad competente respecto a cualquier materia de la que forme parte, contando con la protección de garantías. De ello tenemos que el plazo razonable forma parte de convenios celebrados por nuestro país, los mismos que ostentan similar jerarquía que la normativa constitucional, por lo que su respeto y cumplimiento resulta obligatoria y necesaria. Asimismo, cabe señalar que el nacimiento de esta garantía inmersa en la defensa surge desde el momento en que se le imputa la comisión de algún hecho atípico al imputado, ello es así porque éste procura la defensa de sus derechos.

El plazo en el Código Procesal Penal de 2004, se encuentra regulada en el Artículo IX de su Título Preliminar. Cabe tener en cuenta que el legislador ha dispuesto un especial respeto por las normas contenidas en el título preliminar, sobretodo procura que estas prevalezcan por encima de cualquier otra disposición a fin de garantizar los derechos del imputado y de la víctima, ello se da en razón al artículo X. Es así que el regulado derecho de defensa prescribe que toda persona tiene esta inherente garantía de forma irrestricta, entre las cuales se encuentra regulada la de “derecho a que se le conceda un tiempo razonable”. De ello desprendemos que no solo el derecho internacional ha previsto la protección de esta garantía, pues en el proceso penal esta tiene una regulación que resulta sumamente vinculante y por ello debe ser observada en cada etapa del proceso.

El derecho de ejercicio de la contradicción dentro del proceso penal podría verse inmerso dentro del principio referido a igualdad procesal. Este derecho como tal se ejerce en el proceso cuando ambas partes cuentan con los mismos derechos, es decir expresarse, actuar pruebas, entre otras actuaciones. Por su parte, Oré et. al. (2014) refirió que “Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa esté dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación” (p. 45). Lo antes señalado, se traduce en el derecho otorgado tanto al funcionario encargado de la acusación como a quien ejerce la defensa, lo cual podría verse

limitado cuando dentro del proceso el juzgador decidiera mostrarse imparcial. En razón a ello se afectaría la igual oportunidad de lograr una decisión jurisdiccional en la que se hubiesen tomado en cuenta ambas posiciones e intereses

El derecho a ser oído se manifiesta mediante la participación del imputado y su defensa en el proceso. Este derecho se ejerce a fin de poner en conocimiento del juzgador todos aquellos hechos que contribuyan a que el investigado consiga la absolución o la reducción de la pena, puesto que los elementos de prueba que ofrezca deberán ser consignados en la decisión judicial. Según León (2014), sirve “para tener de tal modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario” (p. 106). De ello, podemos desprender que el derecho a ser oído consiste en presentarse ante la autoridad jurisdiccional a fin de presentar sus alegatos y las pruebas que los respalden. Esto permite que el imputado ejerza su derecho de defensa mediante la participación, en igual condición que el Ministerio Público, ello con la intención de lograr una sentencia conforme a sus expectativas.

El principio de contradictoriedad tiene como fundamento la premisa correspondiente a la igualdad de ambas partes en cuanto a la participación que tienen en las actuaciones procesales. Su cobertura va más allá de rechazar o contradecir los hechos que se le imputan al investigado. León (2014) afirma que “requiere [...] la atribución de producir pruebas de cargo y de descargo respectivamente: la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios” (p. 106). En atención a ello, se colige que este principio está ampliamente ligado a la otra manifestación del derecho de defensa concerniente a presentar y actuar pruebas. Sin embargo, la razón de ser de éste radica en la posibilidad de no solo presentar pruebas y alegatos sino también la de refutarlas y oponerse a ella; así como de participar en los interrogatorios e interrogar.

Actuación de pruebas, se constituyen como elementos esenciales en los procesos, especialmente en los que se relacionan con el derecho penal, ello en razón a que el poder punitivo tiene implicancia en derechos como la libertad personal del imputado. Así también se configuran como una extensión del derecho de defensa, pues su postulación y admisión se realiza mediante actuaciones procesales. En el Neyra (2010) señaló “el término ‘prueba’ [...] deriva del vocablo *probus* que significa bueno. Luego, lo que resulta probado es bueno, se ajusta a la realidad, y probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa” (p. 543). De ello tenemos que la prueba busca corroborar la existencia de algún hecho

suscitado, se erige como una garantía de que lo señalado ha sucedido de la forma manifestada, ello a fin de lograr la convicción. Al respecto, la convicción resulta necesaria para que el juez emita la sentencia con la condena o la absolución, observando las pruebas presentadas.

La actividad probatoria en el proceso penal, se desarrolla como una extensión del derecho de defensa. Ello se da en razón a que la defensa busca ejercer todos aquellos actos que procuren la absolución del investigado que se señale como inocente. Por su parte, Frisancho (2012) refiere que “Existe un derecho constitucional a probar [...] constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa” (p. 23). De ello se colige que lo que refiere a posibilidades probatorias radica en la igualdad de las partes a presentar todos aquellos elementos que se constituyan como pruebas. Es así que tanto quien acusa como quien se configura como imputado y defensa, contarán con la posibilidad de presentar o producir pruebas de cargo y descargo, respectivamente. Se evidencia conexas a esta facultad la de igualdad procesal, ya mencionado previamente.

Los medios de prueba, son las herramientas que pueden utilizar el acusado y su defensa para conseguir una sentencia favorable a sus intereses. Éstos se manifiestan a través de todos los medios recogidos en la normativa, los cuales para incluirse en el proceso deben ser actuados y recogidos de forma lícita. Los medios de prueba que impliquen lesiones a derechos fundamentales quedan prohibidos en los procesos, por ejemplo, la confesión obtenida mediante torturas. En el (2012) Frisancho señaló “Entre los derechos del abogado defensor enumerados en el artículo 84° del Código Procesal Penal se ubica el de ‘aportar los medios de investigación y prueba que estime pertinentes’” (p. 19). De lo antes señalado colegimos que la presentación de medios de prueba se constituye como un derecho contenido en nuestra normativa procesal, el cual debe ser respetado y protegido por las autoridades correspondientes.

La igualdad de armas, se erige como un principio cuya principal manifestación consiste en que tanto quien acusa como quien resulta acusado tenga la misma oportunidad de presentar su defensa y los elementos que contribuyan a esta. Entre los actos que evidencian la presencia de este principio se encuentra la de presentar y actuar medios de prueba. Así también cabe señalar que actuación de medios probatorios como garantía del principio en mención se encuentra protegido por el artículo IX del Título Preliminar. Por su parte, Oré (2014) refiere que “El principio de igualdad de armas supone que tanto la

acusación como la defensa cuenten con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel” (p. 46). De ello entendemos que las partes o el tercero legitimado con intereses en el proceso tiene el derecho a producir las pruebas que sean necesarias para acreditar hechos que impliquen la probanza de su defensa.

El Proceso inmediato es aquel proceso penal especial, regulado en nuestro sistema jurídico a raíz de la última modificación procesal del país en el año 2004. Podemos empezar a definir al proceso penal como aquella herramienta mediante la cual se busca ejercer la potestad sancionadora del Estado. Es a través de ella que se pretende determinar si el acto realizado es pasible de alguna sanción y en caso así fuese le corresponde identificar la relación jurídica existente y el castigo a imponer por la conducta delictiva en la que ha incurrido. Es así que en (1991) Montero señaló “el Derecho Penal se actúa única y exclusivamente por los tribunales y precisamente por medio del proceso” (p. 12). De esto podemos desprender que el proceso es el único medio mediante el cual es posible que opere el derecho penal, teniendo como actores a los operadores jurídicos, tales como los magistrados del poder judicial, fiscales y abogados de defensa.

El Código Procesal Penal del 2004, cuya vigencia aún es progresiva, contiene un Título preliminar que reconoce los principios bajo los cuales se debe desarrollar el proceso. Este título preliminar se considera el nexo existente entre el derecho procesal penal y el derecho constitucional que dota de sentido la norma y cumple el rol de auxiliar en el caso que ésta sea insuficiente o resulte ambigua. Dentro de las modificatorias realizadas se ha dejado de tener un sistema inquisitivo para aplicar un sistema garantista, lo cual se traduce a garantías y derechos que protejan al investigado, así también se han implementado las etapas procesales como la de investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. Se busca a través de estas variaciones que se tenga como base de la actuación procesal penal la observancia de garantías procesales que la ley prevé a fin de no vulnerar los derechos de los investigados.

Los procesos especiales, son aquellos que para desarrollarse requieren que se susciten situaciones cualificadas. Son considerados como “especiales” porque cuentan con diferencias respecto a los procesos ordinarios, cada uno con características propias y diferencias, entre esas podemos encontrar la de plazo. Por su parte, Rosas (2013) revela que “los procesos penales se prolongan por mucho tiempo, lo que ocasiona muchas veces su prescripción o abandono por la parte interesada. Pero lo más grave es que no soluciona el conflicto y crea una injusticia en la parte agraviada.” (p. 1223). Bajo esta premisa, tenemos

que el proceso ordinario debido a determinadas barreras burocráticas puede resultar interminable perdiendo por completo su sentido y dejando de lado el objetivo para el cual ha sido creado, el cual finalmente es el de brindar justicia a aquellos que recurren a ella para tutelar derecho.

En el marco histórico, es el proceso inmediato no es una innovación procesal, puesto que tiene sus fuentes en las corrientes italianas, más precisamente en el *giudizio direttissimo* y el *giudizio immediato*. Al respecto el primero traducido a juicio directo, para Mireille, (2000) “consiste en la directa presencia del delincuente ante el Juez enjuiciador sin pasar por el filtro de la audiencia preliminar” (p. 370). De ello se colige que este tipo de juicio le otorga la facultad al fiscal de presentar al imputado directamente ante el juez, saltando determinadas etapas procesales. Este juicio materia de análisis se da siempre y cuando el procesado hubiese sido detenido en flagrancia, por lo que el juez debe convalidar la detención, en caso no lo hiciera debe devolver los actuados para que el fiscal de curso de proceso común. Así también cabe la posibilidad de que el imputado y el ministerio fiscal convengan ir a juicio directo. Resulta aplicable también cuando el investigado confiesa la comisión del delito.

El “*giudizio immediato*” traducido a juicio inmediato, al igual que el juicio directo elimina la vía preliminar y procura ir a juicio sin más contratiempos. Por su parte Neyra (2010) refiere que en este caso “el Ministerio fiscal puede solicitar directamente al juez de la investigación preliminar que tenga lugar el juicio inmediato cuando el acusado haya sido interrogado sobre hechos cuya prueba es evidente después de la investigación preliminar” (p. 432). De lo que se desprende que, este tipo de juicio italiano permite que el fiscal solicite al juez la omisión de la investigación preliminar para acudir a juicio en razón a que cuenta con suficientes elementos probatorios. Asimismo, el investigado puede convenir en saltar la vía preliminar y acudir de forma inmediata a juicio. De lo señalado, colegimos que nuestro ordenamiento procesal tiene como fuente el derecho procesal italiano sin embargo no es exactamente igual ya que en Italia se prescinde únicamente de la vista preliminar.

En la legislación peruana se encuentran antecedentes de este proceso especial. Al respecto podemos observar la “Ley N° 28122 - Ley sobre conclusión anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera” publicada el 16 de diciembre del 2003. La precitada normativa dispone la realización de la instrucción judicial en corto plazo, dicha etapa procesal resulta equivalente a la investigación preparatoria que regula el Código Procesal Penal del 2004. Al respecto, la

diferencia más notoria entre el proceso recogido en la ley de 2003 y 2004, radica en que en la segunda no se requiere de investigación formal alguna, pues resulta o debería resultar suficiente con los elementos recopilados durante las diligencias preliminares para pasar directamente a la etapa de juicio oral.

El proceso inmediato, está referido a un proceso especial ubicado en la sección primera del Libro Quinto del Código Procesal Penal del 2004. Se caracteriza por la celeridad con la que se desarrolla, puesto que se pasa directamente de las diligencias preliminares (previo a la formalización de la investigación preparatoria) a la etapa del juzgamiento por medio de la llamada simplificación procesal. Por su parte, Neyra (2010) refiere que “es considerado, como uno de los procesos especiales en los que se expresa con mayor nitidez el objetivo de la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario” (p.15). Esto indica que entre las diferencias más notorias del proceso especial y el proceso ordinario radica en que la primera implica la simplificación procesal y plazos reducidos, a fin de obtener justicia célere mientras que la segunda se refiere al proceso común que contiene sus etapas de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

La incoación del proceso inmediato se caracteriza por realizarse en el menor plazo posible. Es así, que la formulación del requerimiento de incoación del proceso inmediato presentada ante el juez de la investigación preparatoria se efectúa luego de culminar las diligencias preliminares o en su defecto hasta treinta días después de formalizada. Por su parte, Talavera et. al. (2014) refiere que “en el proceso inmediato del nuevo Código Procesal Penal peruano no hay siquiera una breve investigación formal, simplemente de lo actuado preliminarmente, el fiscal formula su requerimiento para juicio” (p. 1558). De ello se colige que el proceso inmediato regulado en nuestra legislación procesal ha omitido considerar la investigación propiamente dicha, a fin de buscar la denominada justicia célere, puesto que con este proceso se requiere sancionar la conducta atípica de forma inmediata.

La característica esencial del proceso inmediato, radica en la celeridad con la que se desarrolla. En este tipo de procesos se omiten etapas como de investigación preparatoria formalizada y etapa intermedia. Para Mavila et. Al. (2014) “La característica de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria [...] evitar que la investigación se convierta en un procedimiento burocrático rutinario innecesario cuando prácticamente están dadas las condiciones para la sentencia” (p. 1573). Bajo esta premisa se podría entender al proceso inmediato como aquel proceso especial en el que se busca la pronta persecución del delito. Es el proceso en el cual no se pretende establecer la

culpabilidad sino sancionar al investigado con la pena. La configuración de alguno de los supuestos establecidos en la norma resulta suficiente para que el fiscal formule el requerimiento respectivo al juez.

La solicitud de incoación del proceso inmediato, únicamente, se presenta ante el juez de la investigación preparatoria. Tras la autorización de la incoación de éste, el fiscal debe formular la acusación o de lo contrario y si la situación se presenta, a pedido del imputado, puede solicitar que se inste el proceso de terminación anticipada. Finalmente, concluido el proceso con la emisión del auto de enjuiciamiento. Rosas (2013) afirma que “la incorporación del proceso inmediato en el Código Procesal Penal es positiva, pues permitirá resolver de manera célere la situación jurídica de determinados procesados, además de ahorrar esfuerzos a los órganos de impartición de justicia en el país. (p. 1224). Bajo este supuesto podemos desprender que el proceso especial resulta ser una herramienta innovadora destinada a simplificar actuaciones procesales a fin de alcanzar justicia célere, en determinados casos, logrando así la descongestión del sistema procesal.

La correcta incoación del proceso inmediato se da cuando se evalúa si la situación presentada cumple con las condiciones que exige la norma y si de aplicarse resultaría ser lo más idóneo. Por su parte Rosas (2013) manifiesta que “es conveniente precisar que el fiscal antes de solicitar el proceso inmediato deberá analizar serena y responsablemente cada caso, a fin de no verse inmerso en problemas posteriores” (p. 1224). De ello, consideramos que es necesario que el fiscal que pretende incoar el proceso inmediato debe, previamente, analizar si este proceso resulta ser el más idóneo a la situación en concreto. En el caso que se incoe el proceso sin observar la realidad se podría incurrir en vulneraciones de derechos o una injusta absolución. Sin embargo, cabe tener en cuenta que la incoación del proceso inmediato no es facultativa ya que el fiscal al verificar que se cumplan los requisitos se encuentra obligado a realizar el requerimiento respectivo, ello en razón al decreto legislativo N° 1194.

Los supuestos de incoación del proceso inmediato se encuentran regulados en el artículo 446° del Código Procesal Penal de 2004. Este texto normativo mencionado establece que se debe configurar alguno de sus tres supuestos para que el fiscal pueda solicitar la incoación del proceso inmediato, entre ellos tenemos que: a) el imputado hubiese sido sorprendido y detenido en flagrante delito; b) el imputado hubiese confesado la comisión del delito; y c) que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares sean evidentes. Al respecto, cada uno de ellos reconoce una modalidad y situación en la que resulte aceptable y necesaria la tramitación del proceso en sí. Es por ello, que a fin de lograr

la correcta interpretación de la norma se requiere que cada presupuesto sea correctamente delimitado.

La flagrancia, al respecto cuando nos referimos a ella debemos remitirnos al contenido del artículo 259° del NCPP – 2004 y cualquiera de sus modalidades. Previamente debemos establecer que la Constitución política del Perú reconoce entre la gama de derechos fundamentales, más precisamente en el artículo 2°.24. f, la privación de libertad de una persona sin necesidad de mandato judicial en los casos de flagrancia delictiva, apoyada también en instrumentos legales internacionales. Ello deviene del sentido de la flagrancia en sí, puesto que se requiere que los hechos que constituyen prueba directa sean acreditados, ya sea por parte del afectado, por la presencia de testigos u otros que sin más exigencia demuestren que el acusado es el infractor de la ley. Es así que el artículo en mención reconoce cuatro modalidades de flagrancia, las cuales se configuran de acuerdo a lo suscitado en la realidad.

La flagrancia real, se encuentra regulada en el numeral 259°.1 del artículo mencionado líneas arriba. Esta normativa dispone que la policía nacional se encuentra facultada a detener, sin la exigencia de mandato judicial alguno, a quien se encuentre en flagrancia delictiva. Para Rosas (2013) esta “es cuando el hecho punible es actual y en esta circunstancia el autor es descubierto” (p. 1224). Bajo este supuesto, entendemos que el agente es capturado por la policía nacional al momento exacto de la comisión del delito, configurándose como tal cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible. Este tipo de flagrancia se conoce también bajo el nombre de flagrancia propiamente dicha o real. Lo precitado refiere a que se tiene que presenciar una situación única, en otras palabras, solo resulta admisible cuando se está cometiendo el hecho delictivo.

La cuasi flagrancia, se encuentra regulada en el numeral 259°.2 del cuerpo legal en mención. Esta normativa prescribe que hay flagrancia cuando “El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto”. Al respecto, este tipo de flagrancia también es conocida en la doctrina con el nombre de cuasi flagrancia o flagrancia ex post ipso. Así también, posee muchas modalidades para materializarse, uno de ellos se refiere a aquellos casos en los que inmediatamente después de cometido el hecho delictivo el transgresor es capturado. El segundo puede verse configurado cuando este agente es perseguido y producto de la persecución es capturado, cabe tener en cuenta que el perseguido no debe ser perdido de vista en ningún momento, ello en razón a que ya ha sido identificado y que de lo contrario podría verse afectado el sentido de la cuasi flagrancia.

La flagrancia virtual, es aquella que se encuentra reconocida en el numeral 259.3 del artículo 259° del Código Procesal Penal de 2004. Su denominación deviene de la doctrina y es conocida así porque para identificar al acusado se requiere de material tecnológico. Este supuesto se configura cuando el agente huye, pero es capturado dentro de las (24) horas siguientes de cometido el ilícito en razón a que ha sido identificado de forma inmediata por el agraviado, testigo, medio audiovisual u otra herramienta tecnológica. En el (2009) Caballero señaló “Facultar a la policía a detener a una persona hasta un día después [...] de ocurrido el hecho, con la sola sindicación del agraviado o de un testigo, ya no presenta ese nivel de convicción que justifica la detención.” (p. 147). De ello entendemos que esta presunción, en el extremo que refiere a la identificación que realiza la víctima y/o el testigo, no configura requisito necesario para que se disponga la detención.

Flagrancia diferida, reconocida en el numeral 259.4 del precitado cuerpo normativo. Este supuesto se configura cuando el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas siguientes de la comisión del delito con efectos o instrumentos procedentes del ilícito, que indiquen su posible autoría o participación. Se constituye en una presunción legal, ya que tiene su origen en una ley, que como tal acepta la premisa de la existencia de culpabilidad de determinada persona en razón a indicios. Basta que el investigado tenga en su poder algún elemento que revele la comisión del delito para que sea privado de su libertad. En ese tipo de flagrancia no se evidencia inmediatez temporal y personal, esto es así en razón a que la comisión del delito no ha sido percibida de forma directa. Del mismo modo, es considerada como una vulneración a la presunción de carácter constitucional que presume la inocencia de la persona hasta que no haya prueba suficiente que acredite lo contrario.

De la misma forma, la confesión del ilícito, en atención a lo previamente señalado, el artículo encargado de regular el proceso inmediato también contempla la posibilidad de su incoación cuando el imputado confiese la comisión del hecho delictivo. Este supuesto debe desarrollarse conforme a lo establecido en el artículo 160° del Código Procesal Penal de 2004. Por su parte, Neyra (2010) refiere que la confesión es “la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, [...] durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa” (p. 434). De ello, podemos desprender que la confesión es un acto procesal mediante el cual el imputado brinda libremente su declaración, a través de la cual acepta la imputación o cargos realizados en su contra, esta declaración debe reunir ciertas características para ser considerada como tal.

Las características de la confesión, se configuran como requisitos para que esta tenga validez. Al respecto ésta debe ser personal, pues es la misma persona procesada quien debe manifestarse. Debe ser libre, puesto que debe expresarse sin que medien coacciones de ningún tipo. Tiene que ser consciente, ya que la persona que lo brinda debe encontrarse en sus plenas facultades mentales. Finalmente, sincera y verosímil, puesto que debe esclarecer los hechos y expresar veracidad en lo manifestado. Asimismo, el valor probatorio de la confesión será evidenciada cuando se hubiesen presentado otros elementos de convicción que corroboren la declaración del imputado. Como ya ha sido señalado debe presentarse de forma libre y en estado normal de las facultades psíquicas del procesado, además debe presentarse ante la autoridad competente, que en este tipo de procesos dicho funcionario es el fiscal.

Los elementos de convicción, en este supuesto hacen referencia a lo que se denomina suficiencia probatoria. Estos elementos deben ser recopilados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado. Por su parte, Neyra (2010) refiere que “existen elementos de convicción suficientes, cuando de lo actuado en la investigación preliminar se han hallado elementos incriminatorios de calidad tal, que bastan para sustentar una acusación” (p. 435). De ello, podemos desprender que para que se configure este supuesto, las pruebas deben ser recopiladas durante las diligencias preliminares, consiguiendo de esta forma que el fiscal cuente con elementos incriminatorios que impliquen suficiencia probatoria, que le sirvan de base para sustentar su acusación y teoría del caso. Se busca con esto reducir etapas procesales “innecesarias” y finalmente obtener una sentencia condenatoria.

Las diligencias preliminares, refieren a aquella etapa que forma parte de la investigación preparatoria recientemente incluida por el Código Procesal penal de 2004. Se configura como una etapa pre jurisdiccional del proceso penal que se encuentra dirigida por el fiscal en razón a las atribuciones que le otorga la legislación. Es aquella sub etapa que sirve de conducto para que se realicen las investigaciones y se reúnan los requisitos necesarios para formalizar la investigación. Esta etapa se da desde que el fiscal toma conocimiento del supuesto hecho delictivo, a raíz de ello, el representante del Ministerio Público debe corroborar que los hechos denunciados se hubiesen suscitado en la realidad, reunir las pruebas, identificar a los autores del ilícito, entre otros. Tras la última modificación del nuevo Código Procesal se estableció que el plazo para el desarrollo de las diligencias preliminares es de 20 días, los cuales pueden estar sujetos a prórroga.

Asimismo, corrupción de funcionarios, los delitos de corrupción de funcionarios se encuentran enmarcados en los delitos contra la Administración Pública, al respecto, éstos comprenden todos aquellos comportamientos que infringiendo la ley logran lesionar o poner en peligro la actividad del Estado, esta regulación por parte del Código Penal resulta necesaria pues la actuación de las personas que ejercen la función pública debe desarrollarse con legalidad, imparcialidad y sobretodo honestidad, ya que brindan un servicio público que a fin de cuentas está destinado al bienestar de la sociedad. Así también, podemos percibir a la Administración como un ente abstracto cuyas actuaciones son realizadas por personas que reciben el nombre de servidores y funcionarios públicos, donde sus actuaciones se encuentran sometidas a leyes y reglamentos, es así que en caso se produjera el quebrantamiento de alguna de ellas el servidor o funcionario público podría ser pasible de sanciones administrativas, civiles e incluso penales.

El bien jurídico protegido en los delitos cometidos contra la Administración Pública, desde una perspectiva general, comprende el “correcto funcionamiento de la Administración Pública”. Lo antes señalado correspondería a que en este tipo de delitos se pone en peligro la correcta organización del Estado y con ello el bien común, puesto que se ven afectados los intereses de la población. Sin embargo, cada conducta delictiva que se encuentra regulada en el Título XVIII del Código Penal posee un bien jurídico específico que pretende proteger. Estos bienes jurídicos se encuentran inmersos en cada artículo referido a la materia, ello en razón a que el derecho penal con su poder punitivo debe proteger los intereses del Estado, administrados y ciudadanía en general. Las sanciones impuestas para proteger al Estado pueden ir desde penas privativas de libertad, hasta la inhabilitación de sujeto activo en cargos de servidor y funcionario público.

Los sujetos activos en los delitos cometidos contra la Administración Pública, pueden ser los referidos funcionarios y servidores públicos. Los mismos que para ser considerados como tal deben cumplir con determinados requisitos que exige la norma. Estos agentes deben ser definidos a partir del bien jurídico protegido y de las características propias del hecho delictivo, en ese sentido, cuando nos referimos a delitos que ponen en peligro el adecuado desenvolvimiento del Estado, no cualquiera puede constituirse como autor. Es así que la normativa penal ha dedicado un artículo a fin de definir a los servidores y funcionarios públicos, consignando así todas aquellas modalidades en las que se desarrollan estos.

También, funcionario y servidor público, el termino funcionario y/o servidor público posee diversas definiciones, sin embargo, podríamos entenderlos de forma general como

aquellos que realizan labores encomendadas por el Estado. Empero, su conceptualización va más allá de ello y varía de acuerdo a la rama del derecho a tratar, puede observarse desde la perspectiva del derecho administrativo, laboral, penal, entre otras. En el (2002) Rojas señaló “El derecho penal tiene una conceptualización normativa amplia, abierta y propia del funcionario público, utilizable a los fines de tutela establecidas por la norma penal” (p.31), de ello, podemos decir que, si queremos conceptualizar el término “funcionario público”, deberíamos remitirnos a lo que señala el derecho penal, pues este comprende conceptos más amplios que la del derecho administrativo. Bajo esta premisa corresponde remitirnos a la descripción contemplada en el artículo 425° del Código Penal.

El funcionario público, es aquella persona natural que ejerce un cargo público y brinda sus servicios y conocimiento a fin de cumplir con lo requerido por el Estado. Entre sus prioridades se encuentra la de garantizar el buen funcionamiento estatal. Según Salinas (2011) funcionario público “es aquella persona natural con poder de decisión [...] y de representación, en forma expresa, determina o ejecuta la voluntad estatal a través del desarrollo de actos de naturaleza diversa, orientándolo siempre a la realización de bien común” (p.8). De ello podemos desprender que el funcionario público necesariamente debe ser una persona natural que ostenta un cargo dentro del Estado, a raíz de ello se le ha conferido el poder de decisión a fin de materializar actuaciones o ejecutar acciones que reflejen la voluntad de su empleador que viene a ser el Estado. Así también, cuenta con poder de representación respecto ya que es la imagen de la Administración pública.

El servidor público, es aquella persona natural que presta servicios al Estado, brindando sus conocimientos y apoyo al funcionario público a fin de cumplir con lo requerido por el Estado. Salinas (2011) afirmó que el servidor público “presta sus servicios al Estado, pero sin poder de decisión. Es trabajador estatal sin mando que brinda al Estado sus conocimientos técnicos y profesionales en tareas o misiones [...] siempre está en una relación de subordinación frente a los funcionarios”. (p. 8); de ello se colige que al igual que el funcionario, el servidor público obligatoriamente debe ser una persona natural cuyo único rol es prestar sus servicios al Estado. Brinda conocimientos tanto técnicos como profesionales, con la salvedad de que éste no posee poder de decisión puesto que su actuación y ejecución de funciones solo está dirigida a simplificar el trabajo del servidor público, ello obedece a la relación de subordinación entre uno y otro. Su trabajo también procura el bien común.

El artículo 425° del Código Penal prescribe una lista de lo que para fines penales se considera funcionario o servidor público. Esta gama de definiciones tiene el objetivo, entre otros, de dar luces respecto a quien podría ser considerado como sujeto activo en los delitos cometidos contra la Administración pública, entre los que se encuentran los de corrupción de funcionarios. Al respecto encontramos: 1) aquellos que forman parte de la carrera administrativa; 2) los que desempeñan cargos políticos, de confianza, o que hubiesen sido designados por elección popular; 3) todo aquel que mantiene vínculo contractual con el Estado; 4) los administradores y depositarios designados por la autoridad competente; 5) aquellos que forman parte de las fuerzas armadas y la policía nacional; y 6) los demás indicados en la Constitución y Ley. Para un mejor entendimiento, corresponde definir cada supuesto delimitado por la normativa.

Los comprendidos en la carrera administrativa. Al respecto cuando nos referimos a aquel supuesto, estamos obligados a remitirnos al contenido del numeral 425.1 del precitado cuerpo normativo, en ese sentido si resulta necesario remitirnos a las denominadas normas administrativas. Este supuesto comprende a aquellos trabajadores que se desarrollan como servidores y funcionarios públicos, en razón a que han participado en un proceso de selección y concurso. Su régimen laboral se remite al Decreto legislativo N° 276, el mismo que en su artículo 9° establece que: “Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar”, de los cuales el primero comprende a aquellos que cuentan con título profesional, los segundos a aquellos que poseen educación superior técnica o universitaria incompleta, mientras que los reconocidos en el tercer grupo se refiere a los que cuentan con educación secundaria que prestaran apoyo.

Los que desempeñan cargos políticos o de confianza. Este supuesto se encuentra regulado en el numeral 425.2, de la normativa precitada. Al respecto debemos entender que estos no requieren tener alguna cualidad especial y pueden o no ostentar poder de decisión. A fin de ejemplificar cada uno podemos ver en cargos de confianza a los de gerentes, y cargos políticos a los ministros. Cabe tener en cuenta que su nombramiento y remoción corresponde al superior jerárquico. El código penal y nuestra Constitución Política toman posiciones distintas, ya que nuestra carta magna señala en su artículo 40° que “no están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza”, ello no significa que la normativa penal ignore lo señalado por la constitución, simplemente hace uso de su autonomía, a efectos de darle mayor protección a los bienes jurídicos, a partir de definiciones más extensas.

Los que desempeñan cargos políticos o de confianza provenientes de elección popular. Se configura como la tercera modalidad del precitado artículo y refiere a aquellos servidores y funcionarios públicos cuyo cargo proviene de la voluntad de la ciudadanía. Estos pueden referirse a cargos como el de Presidente de la República, congresista, alcalde, entre otros. Estos cargos merecen especial cuidado, en razón a que provienen del sistema democrático reconocido en nuestro país. En ese sentido, los que resulten elegidos deben tener en cuenta que son personas en los que la población ha depositado su confianza a fin de cumplir sus funciones de forma efectiva, entonces, si alguno de ellos valiéndose de su cargo público y posición lesionan el ordenamiento jurídico deben ser pasibles de sanciones.

Aquel que mantiene vínculo laboral o contractual con el Estado; supuesto reconocido en el numeral 425.3 de la normativa materia de análisis. Para comprender mejor lo señalado se debe establecer que este artículo originalmente poseía otra redacción, y a raíz de la Constitución Política de 1993 que se dio inicio al proceso de privatización de empresas públicas se consiguió que mediante Ley N° 26713, se modifique lo prescrito. Así también en atención a lo que señalábamos en los párrafos anteriores, este artículo toma una posición distinta a lo reconocido en el segundo párrafo del artículo 40 de la CPP del 1993, el cual señala “No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta”, con la salvedad en este caso de la acotación del artículo 60° del mismo cuerpo normativo, el mismo que reconoce el pluralismo económico, por lo que la actividad empresarial, ya sea pública o no, recibe el mismo tratamiento legal.

Los administradores y depositarios. Este supuesto enmarcado en el numeral 425.4 reconoce como funcionarios o servidores públicos a los administradores y depositarios de bienes públicos y/o privados, que hubiesen sido designados por la autoridad competente. En atención a ello, cabe señalar que si bien estos sujetos son pasibles de sanciones como si fuesen trabajadores del Estado, ello deviene del hecho de que tras el mandato de la autoridad competente se convierten en una extensión de éstos, puesto que van a realizar funciones que por sí solos la autoridad no podría realizar. De lo ya mencionado, este supuesto aplica tanto para bienes del Estado como de particulares. En esta modalidad se observa que la obligación de custodiar la integridad de los bienes embargados o depositados recae en los administradores y depositarios, pues son ellos quienes deben velar por la conservación de los bienes entregados.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, supuesto reconocido en el numeral 425.5. Esta modalidad prescribe que se debe reconocer como servidor y/o funcionario público a los miembros de las fuerzas armadas y policía nacional siempre sin importar si sus cargos provienen de carrera o son asimilados. Así también, los respectivos delitos se considerarán contra la Administración Pública, cuando los hechos se encuentren vinculados a las funciones (acciones u omisiones) que estos realicen. Cabe tener en cuenta que este supuesto comprende a aquellos sujetos activos de los delitos de corrupción de funcionarios que se encuentran en ejercicio de sus funciones como tal, es decir, un policía en retiro no podría ser considerado como el agente en este tipo de ilícitos. En el mismo sentido, resulta irrelevante el cargo que ostente la autoridad en este supuesto la actividad que realice.

Los demás indicados por la Constitución Política y la ley, este supuesto se atribuye a aquellos que desarrollan actividades públicas pero que no se encuentran regulados de forma expresa en el artículo en mención. Al respecto, se puede entender que estamos ante la presencia de un *numerus apertus* que nos provee una serie de posibles definiciones de agentes, sin embargo, no proporciona pautas que establezcan cuando nos encontramos frente a los funcionarios o servidores públicos. Por su parte, Rojas (2007) indicó que “la norma se halla abierta a las estimaciones o formulaciones de autoría por delito de infracción de deber funcional” (p. 188). En ese sentido, se desprende que este articulado es la posibilidad de nuevas conceptualizaciones que giren en torno al tema y no hubiesen sido reconocidos. Así también, cabe señalar que este supuesto podría incorporar a aquellos funcionarios públicos extranjeros o los que forman parte de alguna organización internacional.

El cohecho pasivo propio se encuentra regulado en el artículo 393° del Código Penal. Al respecto, la normativa requiere en primer lugar que el agente sea funcionario o servidor público, luego de ello para configurarse se puede dar en diferentes modalidades. Es así que en lo que respecta al primer párrafo de la norma acotada se exige que el sujeto activo acepte o reciba un donativo promesa o cualquier otra ventaja para realizar un acto que contravenga sus obligaciones. Una segunda modalidad se configura cuando el agente siendo funcionario o servidor público acepta o recibe donativo promesa o cualquier otra ventaja para omitir un acto en violación de sus obligaciones, es decir, el que dejar de hacer, con esto definitivamente quebranta sus obligaciones de carácter funcional. Una tercera se da cuando el agente acepta donativo promesa o cualquier otra ventaja a consecuencia de haber faltado a sus obligaciones normales, vale decir, cuando este funcionario o servidor público reciba dinero, pero ya por

una situación de omisión o acción que se transcriban al incumplido de sus obligaciones que por ley le correspondía atender.

El segundo párrafo del artículo en mención contiene tres supuestos delictivos también. Siendo que el primero se configura cuando el sujeto activo (funcionario o servidor público) solicita directa o indirectamente donativo promesa o cualquier otra ventaja, de ello se colige que es el propio agente quién se dirige a un particular requiriendo una coima una dádiva o un efecto o para poder incurrir en un delito y ello se da con la finalidad de realizar un acto que viole sus obligaciones. En el segundo supuesto, es necesario que el agente solicite dicho donativo promesa o ventaja para omitir un acto en violación de sus obligaciones, vale decir, dejar de hacer un acto propio de sus funciones. El tercero se configura cuando el agente solicita directa o indirectamente dicho donativo ventaja o beneficio por haber faltado a sus obligaciones es decir haber hecho o dejado de hacer, la actividad propia de su relación y vínculo funcional que lo une al Estado.

El tercer párrafo planteó una situación interpretativa relacionada a dos principales supuestos, la primera se da cuando el agente condiciona su actuación de funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que le hagan un donativo, una ventaja o una promesa a cambio de realizar un acto funcional. En el segundo supuesto se requiere que el agente condicione su conducta funcional respecto a una promesa un donativo o una ventaja para poder dejar de hacer algo que de su cargo le correspondía, en esta situación podemos señalar de que este delito de cohecho pasivo propio implica siempre un hacer, dejar de hacer o un condicional de un acto del funcionario o servidor público, el mismo que tiene atribuciones especiales sobre determinadas situaciones que resolver ante la Administración Pública, este tipo penal sanciona esa deslealtad del funcionario y servidor público frente al acto administrativo o a la situación de la Administración Pública que se le confía al funcionario o servidor.

Soborno internacional pasivo, regulado en el artículo 393° - A de la norma precitada propone la punibilidad del comportamiento del funcionario o servidor público que no pertenece al Estado peruano sino de otro, un funcionario público o servidor de un organismo internacional público. Podemos ejemplificarlo como un representante de gobierno, un ministro, presidente, vicepresidente, congresista, diputado, senador, entre otros, pero de otros países. Así también, puede darse en el caso de un representante de algún organismo internacional, como por ejemplo de las Naciones Unidas, la OEA, la Cruz Roja, siempre funcionarios o servidores públicos de organismos internacionales. Aquellos que de alguna

manera condicionan su accionar, no hacer o futuro comportamiento a la entrega de una dádiva, de un soborno o de un beneficio patrimonial. Es en estas situaciones que se evidencia una situación en la que no se da el cumplimiento de obligaciones encomendadas por ley.

Estas formas de soborno internacional pasivo, se dan inicialmente después del año 2000, cuando se descubre un alto grado de corrupción en el gobierno de la década de 1990, la misma que se da hasta el 2000 de Alberto Fujimori. Es en transcurso de estos años en los que no solo se dieron casos de corrupción a nivel de funcionarios y servidores públicos del Estado peruano, sino también en el que habían tenido participación funcionarios y servidores públicos de organismos internacionales. A razón de los antecedentes de la época se propuso a bien establecer este tipo penal mediante la ley 29703 de fecha 10 de junio del año 2011. Sancionando de esta forma cualquier situación en la que se hace o dejar de hacer algo que corresponde, condicionando el accionar a una contraprestación, un soborno, un bien patrimonial o a un beneficio particular.

El cohecho pasivo impropio previsto en el artículo 394° del Código Penal establece tres modalidades debidamente delimitadas en las que se configura esta conducta delictiva. La primera es aquella en la que el funcionario o servidor público acepta o recibe algún donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, vale decir, que este se da sin faltar a sus obligaciones. Por ejemplo, aquel funcionario público cuya función radica en evaluar y otorgar licencias de funcionamiento, al respecto se presenta un administrado cumpliendo con todos los requisitos que exige el TUPA de la institución para tramitarla, este particular sabe que tiene el derecho de obtener la licencia, sin embargo, por una cuestión de aseguramiento, rapidez y celeridad, le da una contraprestación al funcionario, basta que este lo acepta o reciba para que se configure el ilícito.

El segundo supuesto se configura cuando el funcionario o servidor público solicita dicho dinero, ventaja, donativo o promesa de manera indebida en forma directa o indirecta para realizar un acto propio de su cargo o empleo sin faltar a su obligación, vale decir, solicita sabiendo que a él le corresponde realizar determinada función, sin embargo a fin de que el particular o la persona que requiere el servicio del funcionario público se sienta segura de que lo que está peticionando sea positivo sus intereses, solicita un incentivo como una especie de garantía. Por ejemplo, aquel funcionario encargado de otorgar pasaportes, al respecto el administrado cumple con los requisitos exigidos por Ley, sin embargo, el funcionario a fin de garantizarle la expedición del documento decide solicitarle un donativo.

Es en el mismo momento en el que la autoridad le solicita la contraprestación al particular que se configura el tipo penal en mención.

Cohecho pasivo específico, este tipo penal se encuentra regulado en el artículo 395° del Código penal. Este hecho delictivo puede ser únicamente atribuido al magistrado, más precisamente, jueces y fiscales en sus diversas modalidades, árbitros del tribunal arbitral, peritos, miembros del tribunal administrativo o cualquier otro análogo. Cuando se refiere a cualquier otro análogo, este alude a todos aquellos que realizan alguna actividad para la resolución o solución de conflictos de carácter administrativo y de carácter jurisdiccional, por ejemplo, tribunal fiscal, tribunal registral, entre otros. Este primer supuesto se da bajo cualquier modalidad en la que el funcionario o servidor acepten o reciban donativo promesa o cualquier otra ventaja con la finalidad de que éste pueda influir o decidir un asunto sometido a su competencia, lo que se conoce en el derecho como inclinar la balanza a favor de tal o cual justiciable, litigante o administrado a fin de favorecer y perjudicar a otra de las partes.

El segundo párrafo del artículo en mención, plantea una segunda modalidad. Esta se desarrolla cuando estos mismos funcionarios específicos, es decir, los magistrados, árbitros, fiscales, peritos o miembros de tribunales administrativos, de cualquier manera, soliciten directa o indirectamente este donativo, ventaja, provecho o beneficio para determinar su decisión y que ésta resulte favorable a una de las partes que forman parte del litigio que se encuentra sometido a su responsabilidad y competencia. Entonces tenemos que ese tipo penal sanciona con penas graves a estos tipos específicos de funcionarios públicos, en primer lugar, por aceptar o recibir donativos, promesas, ventajas y finalmente por solicitar estas mismas promesas ventajas o beneficios de tal manera que pretendan condicionar su conducta a un incentivo a fin de favorecer a una de las partes en el conflicto.

La corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, supuesto recogido en el artículo 396° del C.P. introducida mediante ley N° 28 355 del 6 de octubre del año 2004. En este supuesto se toma como referencia el artículo 395° al que hemos aludido anteriormente. Al respecto, se deja en claro que la responsabilidad de este funcionario o servidor público de manera específica, es decir, los agentes que cometen este tipo de delito son aquellos conocidos como secretario judicial, relator judicial, especialista, otros. De lo señalado se desprende que son aquellos que prestan asistencia en un juzgado o en un órgano jurisdiccional, en cualquiera de sus niveles, alguien que guarde relación. Por ejemplo, en el caso de una fiscalía no se configuraría como sujeto activo de este delito el fiscal, sino un

asistente en función fiscal, un especialista, un asistente administrativo o un abogado que labore el Ministerio Público, en otras palabras, aquel que no tenga ningún cargo relacionado a un magistrado, sino que desarrolle labores administrativas o brinde apoyo.

Teniendo como base el ya señalado artículo 395°, tenemos que el tipo penal de forma específica requiere que el agente deba aceptar o recibir algún donativo o provecho, con la finalidad de influir en la decisión del magistrado a fin de favorecer o perjudicar a alguna persona. Este tipo de ilícitos imponen una pena privativa de libertad considerada grave, puesto que con ello se busca sancionar no solamente a quien resuelve (magistrado) sino también a aquel que contribuya para que estos hechos de corrupción se materialicen bajo cualquier circunstancia y de cualquier manera, ya sea induciendo o tratando de influir en la decisión de los magistrados.

Cohecho activo genérico, previsto en el artículo 397° del C.P. Este delito comprende diversas modalidades, así también el sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiere tener la condición de funcionario o servidor público. La primera modalidad se configura cuando la persona que ofrece, da o promete a un servidor o funcionario público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones. El caso más común que tenemos en este tipo de ilícitos es la de los transportistas que tras haber cometido una infracción contra el reglamento nacional de tránsito y en razón a ello ser intervenidos policialmente ofrecen dinero al efectivo policial con la finalidad de que esta persona omita un acto en violación a sus obligaciones o realice algo que no le corresponde, vale decir que no tiene relevancia en este tipo de casos la imposición de la papeleta, ya que en estos delitos se sanciona el simple hecho de ofrecer o prometer.

La segunda modalidad está referida a aquel particular que ofrece, da o promete donativo, ventaja o beneficio para que el funcionario o servidor público realice u omita actos propios del cargo o empleo sin faltar a sus obligaciones. En atención a lo señalado se puede inferir que esta se configura como una especie de contraprestación por el acto que realmente le corresponde brindar al servidor o funcionario público. Por ejemplo, una persona que llega a una instancia administrativa, un municipio, y el servidor le tramita su licencia en función a que el administrado ha cumplido con todos los requisitos y condiciones necesarias, sin embargo, el particular en modo de agradecimiento le da un donativo, una promesa o alguna ventaja a este funcionario o servidor público. Cabe indicar que en estos casos resulta irrelevante la cuantía de la promesa, regaló, o donativo, simplemente basta el elemento corruptor.

El cohecho activo transnacional, previsto en el artículo 397°-A del Código Penal, fue introducido el 14 de enero del 2009 mediante la ley N° 29316. Este tipo penal establece en primer lugar la punibilidad para cualquier persona, es decir que no se requiere una condición especial para configurarse como sujeto activo. Así también se requiere que este agente bajo cualquier modalidad ofrezca, otorga o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario público de algún organismo internacional público, algún tipo de donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido, a fin de que esta autoridad (servidor o funcionario público) realice u omita actos propios de su cargo. Pudiendo en esa situación configurarse una violación o no, respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

En este tipo penal, principalmente se busca sancionar a aquel particular del Estado peruano que ofrezca alguna dádiva, ventaja, ganancia o situación indebida a un funcionario servidor de otro Estado o algún organismo internacional público, por ejemplo, ante la Cruz Roja, El Banco Mundial, entre otros. Este articulado fue introducido con ocasión de los actos de corrupción que devinieron entre el año 1990 hasta el año 2006, aproximadamente, en los cuales se detectó que había muchos funcionarios o servidores públicos de otros países que fueron de alguna manera influenciados con dinero, compra con dádivas, u otros, a fin de que falten a sus obligaciones que les correspondía realizar por ley.

El cohecho activo específico previsto en el artículo 398° del Código Penal, comprende diversas modalidades. Así también, este articulado no está dirigido a sancionar al funcionario o servidor público, sino a aquel particular que mediante contraprestaciones indebidas pretende afectar el correcto desenvolvimiento del Estado. Al respecto se encuentra referido fundamentalmente a que cualquier persona, bajo cualquier circunstancia o modalidad ofrezca, de o prometa donativo, ventaja o beneficio a un funcionario o servidor público, a algún magistrado, fiscal, perito, árbitro, miembro de tribunal administrativo u otro análogo, con la finalidad de que consiga influir en la decisión del asunto que forma parte de su competencia. Cabe mencionar que la conducta pasible de sanción se configura al momento en que el particular le ofrezca, de o prometa el donativo o beneficio.

La segunda modalidad, se presenta cuando el donativo, promesa o beneficio se ofrece o entrega a un secretario, relator, especialista, auxiliar jurisdiccional, testigo, traductor, intérprete u otro, ello con la finalidad de que éste pueda de alguna manera determinar o influir la decisión final a favor o en contra de uno de los judiciales, fundamentalmente de quién ofrece la dádiva o la coima. La tercera modalidad está referida a cuando quien ofrece

o corrompe es un abogado o forma parte del estudio abogado, en este caso se hay un mayor reproche penal toda vez que el abogado se entiende que al ser conocedor de las leyes debe ser un custodio de la correcta aplicación de las mismas y de que los procesos se lleven a cabo respetando fundamentalmente los criterios de equidad y legalidad establecidos, pues un abogado no debe vulnerar o trasgredir las leyes y peor aun empleando actos de coima, soborno o hechos que impliquen pues un desmedro a la administración pública.

El tipo penal de negociación incompatible se encuentra regulado en el artículo 399° del Código Penal. Este tipo de ilícito, si bien es cierto no debe ser considerado como un delito propio de corrupción de funcionarios establece la punibilidad del funcionario o servidor público que, de manera indebida, pero en forma directa o indirecta o por actos simulados se interesa, en provecho propio o de un tercero por cualquier contrato u operación en el que interviene por razón de su cargo. En atención a ello, se colige que es aquel funcionario público que, teniendo alguna participación en algún contrato u operación, y aprovechándose del cargo que ostenta trata de buscar provecho. Vale decir, que es el mismo funcionario público que en favor de sí mismo o algún tercero (que puede considerarse tanto como una persona natural o una persona jurídica), obtenga algún beneficio de la operación ilícita.

Para ejemplificar lo señalado líneas arriba, debemos situarnos en la situación en la que el funcionario público comete falsedad a fin de favorecer a una de las partes para que acceda a una contratación con el Estado. En este caso se ve una situación en la cual se da la falta de transparencia del funcionario o servidor público, quién por su condición de tal debe observar y actuar con total independencia e imparcialidad en los procesos sometidos a su competencia dentro de la Administración pública. En este tipo de ilícitos lo que se sanciona no es tanto el perjuicio Estatal que se pueda ocasionar, sino más bien la deslealtad, como ya lo mencionamos antes el bien jurídico tutelado es la Administración pública, por lo tanto, es el correcto desempeño y desenvolvimiento del funcionario dentro de la Administración pública, lo que exige de por sí valores esenciales, como la probidad, la honestidad, la responsabilidad y sobre todo el no quebrantamiento de la infracción del deber.

Tráfico de influencias, regulado en el artículo 400° del Código Penal. Ilícito que en doctrina se conoce como la “venta de humo”, puede ser imputable a un particular, no resulta necesario que el sujeto activo sea un funcionario o servidor público, puede ser que tenga condición de funcionario público, pero no es exclusivo de ellos. Se le llama venta de humo porque principalmente esta persona se irroga conocer o tener contactos con personas que van

a resolver alguna situación, alguna controversia administrativa o judicial. Sin embargo, para esto el agente debe obtener algún beneficio, estas influencias pueden ser reales o simuladas, resulta irrelevante la posibilidad de corroborar si son reales o simuladas basta con que se irroge tal condición, basta con que se invoque tal hecho para que se perfeccione el tipo penal. Este tipo penal es de mera actividad, o sea no necesita que se dé el resultado para poder establecer la punibilidad, basta la sola invocación de influencias, ya sean reales o simuladas.

La modalidad en este tipo señal consiste en que el agente reciba, de o prometa para sí o para un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer la situación relacionada a su persona. Por ejemplo, en un caso judicial o administrativo, el agente coincide con una persona que es parte de un litigio judicial, por lo que le indica que conoce a una persona que tiene la solución para resolver ese asunto, lo cual puede ser cierto o falso, lo importante es que la sola invocación y la solicitud del beneficio implica que ya se cometió el delito, al igual que los anteriores son delitos de mera actividad, no tiene que constituirse la entrega de dinero, no tiene que demostrarse que las influencias sean reales o no. Por lo general en la mayoría de estos casos las influencias son de carácter simulado.

De la misma forma, se planteó la formulación del problema: ¿Existen limitaciones en el ejercicio del Derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018? Asimismo, problemas específicos: (a) ¿De qué manera el ejercicio del derecho de defensa del imputado se ve limitado en el proceso inmediato incoado por flagrancia, respecto a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018?, (b) ¿De qué manera el ejercicio del derecho de defensa del imputado se ve limitado en el proceso inmediato incoado por confesión, respecto a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018? y (c) ¿Existen limitaciones en el ejercicio del Derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados, respecto a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018?

En la justificación del estudio, se consideró la justificación teórica, la importancia de la presente investigación, radica en la posibilidad de una modificación al artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal – NCPP, consiguiendo por intermedio de ésta que la incoación del proceso inmediato en delitos de corrupción de funcionarios sea facultativa del fiscal, logrando que este proceso especial se desarrolle únicamente cuando la atribución de la

comisión del delito no requiera una exhaustiva probanza, en la justificación metodológica, el presente trabajo de investigación al presentar un enfoque cualitativo está dirigido a recabar información y analizar la obtenida a fin de expresar una postura al respecto. Se empleará en mayor proporción la observación y descripción de las situaciones que son objeto de estudio y a consecuencia de ello, del producto obtenido, se podrán proponer soluciones a fin de proteger el derecho de defensa del investigado en delitos de corrupción de funcionarios y las facultades del fiscal, la justificación práctica, los procesos inmediatos, al ser procesos en los que se decidirá la libertad de una persona merecen un cuidado especial. Si bien los procesos señalados en el Código Procesal Penal (2004) esgrimen garantías que son de estricto cumplimiento, muchas veces en la práctica puede no resultar así, no porque se quiera afectar el derecho de defensa de los imputados, sino porque la misma ley regula procesos con plazos o modalidades especiales, que en su mayoría pueden comprometer el derecho de defensa de los imputados, pudiendo manifestarse así desventaja, por ello el presente proyecto pretende una modificación que solucione la problemática suscitada, la relevancia, el presente trabajo de investigación compromete a la sociedad, a los procesados y a los operadores jurídicos, ya que tanto los jueces, fiscales y abogados defensores, deben contar con las garantías que provee la ley. Se busca otorgar una herramienta a todo aquel que comparece al proceso inmediato en cuanto a delitos de corrupción de funcionarios refiere, pues se procura que el imputado cuente con seguridad y su irrenunciable derecho de defensa y que el fiscal cuente con la prerrogativa de evaluar y decidir si es pertinente la incoación de este proceso especial o por el contrario solo generaría perjuicios y la contribución, la investigación a desarrollarse resultaría provechosa ya que se procedería a la recolección de información doctrinaria y jurídica respecto al proceso inmediato en la legislación peruana, el derecho de defensa como garantía procesal, así como también respecto a delitos de corrupción de funcionarios. Esperando llegar a los resultados esperados.

En los supuestos / objetivos del trabajo de investigación, los supuestos se constituyen como aquellas posibles respuestas planteadas en razón a las preguntas de investigación. Para Sauta, Boniolo, Dalle, Elbert (2005): “son respuestas tentativas al problema de investigación derivada de una teoría” (p.71). En atención a lo antes señalado planteamos los siguientes supuestos. El ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018 se limita parcialmente porque afecta el plazo razonable, el ejercicio de la contradicción y la actuación de medios probatorios. También, los supuestos específicos: (a) El ejercicio del derecho de defensa en

el proceso inmediato incoado por flagrancia, en relación a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018 se limita parcialmente porque afecta el plazo razonable, el ejercicio de la contradicción y la actuación de medios probatorios, (b) El ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado, en relación a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018 se limita parcialmente porque afecta el plazo razonable, el ejercicio de la contradicción y la actuación de medios probatorios y (c) El ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados, en relación a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018, se limita parcialmente porque afecta el plazo razonable, el ejercicio de la contradicción y la actuación de medios probatorios.

También, el objetivo general: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018. Asimismo, objetivos específicos: (a) Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018, (b) Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018 y (c) Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018.

II. MÉTODO

2.1 Diseño de investigación

El presente trabajo de investigación se desarrolló de acuerdo al método de investigación cualitativo, ello en razón a que comprendió el estudio de un determinado tema en el que se buscó explicar los fenómenos derivados de la situación y la conducta que se toma respecto a ella. Así también, se buscó recopilar información ya sean conceptos, teorías e interpretaciones de las categorías tanto dependientes como independientes, logrando de esta forma ampliar el conocimiento respecto al tema de estudio.

En consecuencia, lo que se persiguió fue determinar la relación existente entre el respeto del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por delitos de corrupción de funcionarios. Por lo que para llegar a este resultado se seleccionó cuidadosamente el diseño de investigación a desarrollarse.

Diseño Interpretativo, la teoría Fundamentada: el diseño de la investigación que se aplicó fue de la Teoría Fundamentada, puesto que con el tipo de investigación que desarrollamos, está nos resultó idónea. Por su parte, Hernández, Fernández y Baptista (2010) refieren que es un “procedimiento sistemático cualitativo para generar una teoría que explique en un nivel conceptual una acción, una interacción o un área específica. (p. 492), en ese sentido, este diseño nos ayudó a entender un fenómeno que previamente ha sido materia de estudio, lo cual nos sirvió de referencia, junto con la información que podamos obtener, para así conseguir nuevos aportes cuya razón de ser sean profundizar en el tema. Teniendo en cuenta que el objetivo de este diseño es generar una teoría sobre un área específica y desarrollarla a través de los datos obtenidos y la metodología correcta.

Al respecto, la teoría fundamentada aportó en cuanto a la explicación de la observancia del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado en relación a delitos de corrupción de funcionarios, ello en razón a que por la premura de las diligencias de este proceso especial se puede ver parcialmente afectado el derecho de defensa, entonces a raíz de la normativa a analizar se podrá describir de forma conveniente la teoría que sustente la investigación.

Con la investigación, se pretendía conocer la relación existente entre el derecho de defensa y el proceso inmediato incoado en delitos de corrupción de funcionarios, buscando alcanzar este conocimiento mediante el análisis de la realidad en los casos desarrollados, empleando para ello la descripción exacta de las situaciones en las que se tramita el proceso inmediato y la observancia de la garantía del derecho de defensa dentro de éste. Así también,

se examinaron las teorías de diversos autores, la doctrina y jurisprudencia cuidadosamente seleccionadas por medio de la Teoría Fundamentada, la misma que forma parte del enfoque cualitativo y cuyo fin radica en conseguir información teórica en base a conceptos ya establecidos, ello con el propósito de identificar la relación existente entre ambas categorías y de ser el caso comprobar la hipótesis planteada, consolidando un nuevo conocimiento a través de ello.

Para finalizar, es necesario señalar que la intención de este proyecto es generar una modificación a la legislación del proceso inmediato incoado en delitos de corrupción de funcionarios, lo cual puede lograrse mediante este diseño de investigación.

2.2 Métodos de muestreo

Escenario de estudio, el presente trabajo de investigación contó con población y muestra, al respecto podemos definir la primera de ellas como aquel conjunto de individuos u objetos que cuentan con ciertas particularidades, las cuales en su mayoría se encuentran delimitadas por el lugar y momento, cuyos rasgos deben ser relevantes para que sean considerados como población del estudio en mención. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 387)

En ese sentido la población de la investigación se encontró en la ciudad de Lima, la ciudad capital de la República, ubicada en la parte costa del Perú. Actualmente cuenta con 9 millones 320 mil habitantes, configurándose como la ciudad más poblada del Perú, la misma que se encuentra conformada distritos tales como: Ate, Breña, El Agustino, Jesús maría, La victoria, Rímac, Lima, entre otros.

Mientras que la muestra es aquella conformada por un subconjunto específico de la población, de la cual se pretende obtener la información para el desarrollo del estudio, así también puede definirse como la parte de la población sobre cual se realizará la observación y en consecuencia la medición con relación a las categorías del objeto de estudio. Su forma de aplicación depende del tipo de estudio.

Nuestra investigación contó con una muestra relacionada a operadores jurídicos que han sido parte de procesos penales relacionados a delitos de corrupción de funcionarios tanto en el rol de fiscal y abogado defensor en el distrito judicial de Lima; lo que se buscó fue determinar la posición que ellos poseen respecto al ejercicio del derecho de defensa dentro del desarrollo del proceso inmediato, tanto producto de material académico como de su experiencia en el ejercicio del derecho. En ese sentido, la información necesaria para la investigación se obtuvo de los siguientes sujetos: (a) Fiscales y (b) Abogados de defensa

De la misma forma, la caracterización de los sujetos en la presente tesis, se da con aquellos profesionales cuyo conocimiento sobre derecho procesal penal es amplio, se busca que puedan profundizar y plasmar sus conocimientos para este trabajo.

En ese sentido se busca contar con los criterios de los especialistas, sus contribuciones y opiniones sobre el tema de investigación.

Tabla 1

Caracterización de los sujetos.

Nombre	Cargo	Experiencia laboral
Cornejo Gunther César	Gonzales Fiscal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios	20 años en el MP 15 años de Abogado 06 años de magistrado
Villalta Infante Marco	Fiscal Superior	25 años de magistrado 30 años de Abogado
Cano Cier Javier	Fiscal Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios	22 años en el MP 15 años de Abogado
Castro Olaechea Nelly Aurora	Fiscal Superior Especializado en delitos de corrupción de funcionarios	11 años de magistrada 23 años de Abogado
Salinas Guevara Jaime Fernando	Abogado	06 años
Lapa Rivas Renán	Abogado	05 años
Tamara Ramírez Luis	Abogado	06 años
Flores Vergel Dany	Abogado	Años
Serquen Romero Peter Jhon	Abogado	03 años
Díaz Cermeño Ricardo Raúl	Abogado	03 años

Plan de análisis o trayectoria metodológica, en la investigación a tratarse se aplicará el diseño de investigación de la Teoría Fundamentada, ello en razón a que vamos a analizar una situación que previamente ha sido estudiada, a fin de plantear soluciones a la problemática planteada, para ello debemos recolectar información lo cual se logrará mediante técnicas e instrumentos.

La técnica a emplearse fue la entrevista a los operadores jurídicos, al respecto podríamos definir esta técnica como aquella orientada a formar contacto con los sujetos cuya información resulta relevante para la investigación. En relación al presente trabajo de investigación se realizará una reunión con el operador jurídico a fin de realizar preguntas que sirvan de base para poder intercambiar información y obtener nuevos conocimientos a partir de ello.

Los instrumentos se constituyen en aquellos recursos del investigador que contribuyen a la recolección de datos e información necesaria sobre el tema materia de estudio. Al respecto, debemos precisar que estos instrumentos son aplicados en razón a la técnica, ello a fin de conseguir que tanto los objetivos y supuestos propuestos consigan respuesta, y así brindar y solucionar la problemática. (Hernández, Fernández y Baptista, 2004, p. 15)

Guía de entrevista, este instrumento se encuentra elaborado por un conjunto de preguntas abiertas, cuya finalidad radica en permitirle al especialista plasmar sus ideas sobre el objeto de estudio. Al respecto las preguntas consignadas en la guía de entrevista serán formuladas en atención a las dimensiones del proyecto de investigación, procurando que la relación con los resultados sea la ideal.

Guía de análisis documental, este instrumento tiene como fin organizar y mejorar el análisis e interpretación de los documentos seleccionados, en este tipo de investigaciones ostenta una importante relevancia, puesto que permite recolectar información que será necesaria para demostrar y contrastar los resultados de la investigación.

La validez, se configura como parte de los instrumentos, vale decir que se encuentra bajo el juicio de especialistas los cuales corroboran que estos cumplan y evidencien los resultados.

2.3 Rigor científico

Podemos definir al rigor científico dentro de la investigación cualitativa, como aquel que tiende a describir los criterios de calidad, la confiabilidad del desarrollo del proyecto, entre

otros. Consta de una serie de pasos procedimentales que justifican parte de los aspectos del enfoque cualitativo.

En la investigación, se deben consignar las herramientas a utilizar para así conseguir demostrar la rigurosidad que debe tener como tal. En razón a lo antes mencionado, resulta necesario también describir los recursos a emplear tanto para la recolección de información como para su conversión en datos relevantes para el análisis.

Así también, la validez y la confiabilidad son herramientas para determinar el rigor científico, independientemente de la estructura que guía la investigación, puesto que el objetivo fundamental de ésta es encontrar resultados certeros, creíbles.

Cabe tener en cuenta la observancia de coherencia entre los problemas planteados en la investigación y los supuestos jurídicos, pues la investigación, especialmente cualitativa requiere que la pregunta concuerde con el supuesto y método, ya que éste se configura como el medio con el cual se recogerá la información y el posterior análisis.

2.4 Análisis cualitativo de los datos

Cuando se habla de datos cualitativos generalmente se refiere a una investigación a partir de textos, libros, tesis, artículos científicos, entre otros; que se emplearon para redactar un documentado marco teórico, claro está que se debe tener citas bibliográficas que sustenten lo señalado. Así también, respecto a los datos recogidos por el investigador, éstos pueden ser insuficientes si los tomamos como referencia de manera aislada; ya que a raíz de la problemática planteada se deben estudiar teorías y realidad, siendo el investigador el encargado de encontrar el significado de la información plasmada, lo cual se logra mediante la descripción, aplicación de procesos, experiencias propias durante la recolección de información, etc. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 529)

Asimismo, los datos recogidos mediante trabajo de campo se constituyen como herramientas importantes, puesto que generan en el investigador la labor de analizar resultados, evidencias y otros que orienten la búsqueda de nuevas evidencias que puedan formar parte del esquema planteado y al tema materia de estudio. De ello, se puede desprender que el análisis de los ya mencionados datos resulta ser parte crucial en el proceso de investigación, ya que gracias a este procedimiento se podrá acceder a los resultados y así a las conclusiones, aportando en cuanto al incremento del conocimiento en relación al objeto de estudio.

2.5 Aspectos éticos

La investigación encuentra sus bases en la aplicación de técnicas e instrumentos, es así, que respecto a la información que se va a revisar se tendrá en cuenta el consentimiento requerido.

El desarrollo de una investigación debe contener pautas que evidencien tanto los principios del investigador, como los aportes que se logren en razón a su estudio. De ello podemos decir que, de cierto modo, la ética del autor es encontrar unida al aporte científico que se pretende, los mismos que debió evidenciarse en el desarrollo del trabajo de investigación.

Al respecto, lo planteado, parte de la idea de no alterar la información recolectada, ello en razón a que los autores son respetados y por consiguiente su trabajo y aportes también, en ese sentido este solo cumplió el rol de material de referencia. Por ello, a fin de evitar situaciones de plagio se procedió a citar conforme a las Normas APA.

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Resultado del análisis de las Entrevistas

Objetivo General: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018

Pregunta 01

¿Considera Usted que se garantiza el cumplimiento del derecho de defensa de manera irrestricta en el proceso inmediato, incoado por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Lima? Fundamente.

Castro Olaechea, Flores V. y Villalta Infante (2018), manifiestan que efectivamente se garantiza el derecho de defensa en el curso del proceso inmediato incoado en los delitos de corrupción de funcionarios, ello en razón a que este proceso especial se desarrolla con todas las garantías que prevé la ley, entre ellas la de oralidad, lo que le atribuye al imputado la prerrogativa de participar en el proceso de forma activa y refuerza su derecho de defensa pues brinda a la defensa técnica herramientas igualitarias, asimismo, para otorgar la legalidad a los actos procesales se requiere necesariamente la presencia de éste. Asimismo, señalan que tanto el Ministerio Público, como el Poder Judicial, cumplen roles importantes en cuanto al respeto de este derecho, pues es el fiscal quien cumple el rol de defensor de la legalidad, mientras que el juez al dirigir el proceso enmarcado en un sistema garantías, vela porque los actos desarrollados (diligencias y audiencias) sean acordes a ley, es decir, se desarrollen con aquellas garantías constitucionales de carácter procesal inherentes a todo proceso penal amprado por la normativa vigente, especialmente del Código Procesal Penal.

Lapa Rivas, Cano Cier, Cornejo Gonzales, Salinas Guevara, Diaz Cermeño, Serquen Romero y Tamara Ramírez (2018), por su parte precisan que el derecho de defensa en este tipo de procesos se respeta de forma parcial, la determinación de ello dependerá en sí del caso en concreto, pero desde una perspectiva general consideran que el derecho materia de análisis se respeta, si se analiza como una cuestión de legalidad, no obstante, desde la perspectiva real, dicha garantía se ve limitada, ello obedece a que la defensa del imputado al comprender otros derechos, tales como el plazo razonable para la preparación de la defensa técnica, la recopilación de pruebas que sirvan como descargo a las acusaciones efectuadas por el Ministerio Público y la posibilidad de poder plantearlas o actuarlas en la audiencia única, no se cumple de forma plena en el curso del proceso inmediato, pues los plazos son reducidos y la actuación de pruebas durante el juicio resulta ser casi imperceptible. Así

también, hacen mención a otras garantías del proceso que se ven comprometidas, muchas veces, ello se debe a la presión que ejercen los medios de comunicación, entre esos derechos tenemos a la de presunción de inocencia, vale decir, que en el curso del proceso inmediato se pueden requerir medidas cautelares personales, tales como la de prisión preventiva; del mismo modo, se ve afectado el derecho al debido proceso, pues se trasgreden derechos fundamentales que colocan al investigado en un estado de indefensión, ello tras el desarrollo de actos irregulares, que bien pueden devenir de una incorrecta aplicación del principio de igualdad de armas, pues el ejercicio a la contradicción en estos procesos también resulta ser restringida. Entre las causas de dicho problema, consideran que se encuentra la modificación del artículo 446° mediante el Decreto Legislativo N° 1194, pues con ella se ha desnaturalizado en parte el proceso inmediato, ya que ahora la incoación de este proceso especial se da “bajo responsabilidad” del Ministerio Público, lo cual acarrea que se dé inicio al proceso aun cuando no se encuentren completamente convencidos, pues existen otros aspectos que deben ser evaluados antes de someterse a éste, siendo que la evidencia delictiva no puede ser considerada como suficiente para optar por un proceso que reduce al máximo los plazos y las garantías. En esa misma línea, proponen considerar al proceso inmediato como un aporte al mejor desarrollo del proceso penal, pero que aún adolece de ciertas precisiones, las cuales se traducen en agravios al procesado, que van contra la esencia del proceso penal.

En ese sentido, de los diez entrevistados, tres de ellos consideran que si se garantiza de manera irrestricta el derecho de defensa en los procesos inmediatos desarrollados en razón a los delitos de corrupción de funcionarios, pues dichos procesos se encuentran investidos de garantías procesales, tales como la de oralidad, el ejercicio a la contradicción dentro del proceso, la concurrencia del abogado defensor a cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, así como el correcto desarrollo por parte de los representantes del Ministerio Público y Poder Judicial, pues son quienes otorgan la legalidad a los actos procesales y velan porque el proceso se desarrolle conforme al sistema garantista que poseemos. Por otro lado de lo expuesto por los otros siete entrevistados, es importante mencionar que a su juicio, el derecho de defensa se ve limitado de forma parcial pues se afectan los plazos ya que estos son reducidos, así también se restringe la posibilidad de contradecir lo imputado y actuar pruebas de descargo durante la audiencia única, dichas limitaciones no solo afectan el derecho de defensa, sino también el debido proceso, asimismo, se tiene en cuenta la modificación del artículo 446° del Código Procesal Penal de 2004, en lo que refiere a la

incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad del Ministerio Público, y como ello afecta en cuanto a la evaluación objetiva de si debe o no hacerse uso de esta herramienta.

En atención a lo señalado, debemos tener presente que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, reconoce el derecho de defensa, como una atribución inherente a todo aquel que forme parte de un proceso penal, entre los cuales se tiene al proceso inmediato, no obstante, el artículo 446° del mismo cuerpo normativo, que lo regula, si bien reconoce supuestos cualificados para su incoación, prescribe que este proceso especial se inició bajo responsabilidad del fiscal, al respecto, el artículo subsiguiente establece los plazos en los que este se desarrolla, los cuales, resultan ser reducidos, y evidencian limitaciones al derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa. En ese sentido, la mayoría de los entrevistados, señalan que el derecho de defensa se ve limitado de forma parcial.

Pregunta 02

Precise las consecuencias que acarrea la inobservancia del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por delitos de corrupción de funcionarios.

Castro Olaechea, Salinas Guevara, Diaz Cermeño, Serquen Romero y Flores V. (2018), indican que de darse la inobservancia del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por delitos de corrupción de funcionarios, directamente se afectarían derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales a los que nos encontramos suscritos, además de los recogidos en el Código procesal Penal del 2004, vulnerando de esa forma no solo el derecho a la defensa, sino también el debido proceso. Los especialistas, a su vez, consideran que la garantía referida a la presunción de inocencia también se vería limitada, especialmente en este tipo de delitos, pues la opinión pública usualmente juega un rol importante, logrando incluso en algunos casos que se condene a un inocente. La falta de observancia del derecho materia de análisis también acarrearía que el acusado desconozca las consecuencias jurídicas que devengan de las actuaciones procesales o del reconocimiento de la acción que se le imputa.

Cano Cier, Cornejo Gonzales, Villalta Infante, Tamara Ramirez y Lapa Rivas (2018) por su parte, señalan que la inobservancia al derecho de defensa en el proceso inmediato acarrearía la nulidad de lo actuado, ya sea que esta tenga alcance a los actos procesales (declaración del investigado, audiencias, etc.) medidas cautelares personales, dictámenes fiscales, Resoluciones judiciales o en general a todo lo actuado. Del mismo modo señalan

que el afectado (imputado) conjuntamente con su defensa técnica, podrían acudir al juez de la Investigación Preparatoria, vía tutela de derechos, alegando vulneraciones a los derechos preceptuados en el artículo 71° numeral 4 del Código Procesal Penal, a fin de no quedar en un estado de indefensión. Asimismo, plantean la posibilidad de que la parte perjudicada de este acto arbitrario haga uso de los recursos impugnatorios reconocidos por la normativa vigente, a fin de que se desarrolle un proceso con todas las garantías que la misma ley prevé; otro mecanismo que le reconocen es que se remitan copias de lo actuado al Órgano descentralizado de Control Interno del Ministerio Público por la inconducta funcional a fin de que ellos impongan las sanciones que consideren necesarias, del mismo modo y producto de las herramientas antes señaladas se puede dar el caso de que se reconduzca el proceso inmediato, tramitándose ahora como un proceso común

De lo contenido líneas arriba, tenemos que cinco de los entrevistados manifiestan que otros derechos conexos al derecho de defensa también podrían verse afectados, tales como el de presunción de inocencia y debido proceso, pues al no respetarse las garantías que ostenta el investigado y su defensa, no estaríamos ante un proceso que respete los principios procesales y las normas que lo rigen, dándose en algunos casos sentencias por presión mediática y no por razones objetivas. Así también, los otros cinco entrevistados manifiestan que de evidenciarse vulneraciones al derecho de defensa, esta inobservancia acarrearía la nulidad de lo actuado, ya sea que esta se aplique a determinados actos o al proceso en general; de igual forma reconocen la facultad de la defensa de poder presentarse ante el juez de la Investigación Preparatoria, vía tutela de derechos y hacer valer lo preceptuado en el artículo 71° numeral 4 del Código Procesal Penal, a fin de que no se dé un estado de indefensión. Entre otros mecanismos de la defensa tenemos la presentación de recursos impugnatorios reconocidos por la normativa, remitir copias de lo actuado a Control Interno del Ministerio Público por la inconducta funcional y finalmente la adecuación del proceso inmediato a un proceso común.

Al respecto, el artículo 71° del Código Procesal Penal, reconoce los derechos del imputado, otorgándole a éste, todas las garantías reconocidas tanto por la Constitución Política y demás normativas, al respecto, se le reconoce el derecho a contar con abogado defensor desde las primeras diligencias de investigación, asimismo, reconoce en su numeral 4, las prerrogativas que tiene el investigado para actuar frente al Juez de la Investigación preparatoria vía tutela de derechos, ello a fin de que se subsanen las omisiones, dicten medidas de corrección y protección que correspondan, asimismo, de constatarse los hechos

y cuando sea pertinente, puede actuarse en correspondencia a lo señalado en el artículo 149° del código adjetivo.

Objetivo Específico: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018.

Pregunta 03

¿Considera que existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por flagrancia? Fundamente.

Castro Olaechea y Tamara Ramírez (2018), señalan que no existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del imputado, pues si bien ello debe evaluarse de acuerdo al caso concreto, determinan que al existir flagrancia es suficiente motivo para incoar el proceso conforme a Ley, asimismo, consideran que se garantizan todas las garantías, pues el imputado cuenta con su abogado defensor en todas las diligencias, pues finalmente el proceso inmediato es un proceso que otorga la opción de concluir en forma rápida la controversia.

Cornejo Gonzales y Villalta Infante (2018), por su lado, manifiestan que se limita de forma parcial el derecho de defensa, pues si se da la figura de flagrancia y además estos hechos se encuentran correctamente respaldados por elementos de convicción desde su inicio, estaríamos ante una investigación suficiente, pues permitiría determinar de forma liminar la responsabilidad del imputado, bajo dicho supuesto no se daría la afectación, no obstante, si no concurren tales hechos si se compromete el ejercicio del derecho de defensa, ya que se afectaría de cierta forma el plazo razonable para la preparación de la defensa, pues el tiempo otorgado resulta ser sumamente reducido para que ésta sea efectiva, en ese mismo sentido, señalan que la actuación de medios de prueba se ve limitado, específicamente en delitos de corrupción de funcionarios, pues muchas de las pruebas tienen relación con pericias documentales, contables, financieras, entre otras, cuya realización no pueden, en estos procesos, ser realizados con prontitud.

Serquen Romero, Flores, Salinas, Lapa, Cano Cie y Díaz (2018), en cambio precisan que si existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia, pues principalmente consideran que se ven afectadas tres formas de ejercer el derecho de defensa; como primer punto proponen el plazo razonable, pues el

tiempo que se le otorga a la defensa técnica para prepararse no resulta ser suficiente, si bien no existe una forma de determinar el plazo que debe otorgarse a las partes para la preparación, a simple vista, en este tipo de procesos, resulta ser escaso; como segunda expresión del derecho de defensa, tenemos el ejercicio a la contradicción, pues como consecuencia de lo antes señalado, la defensa técnica no tendría las herramientas necesarias para contradecir la teoría del caso formulada por el representante del Ministerio Público; y como tercer punto, tenemos la recolección y actuación de pruebas durante el juicio, pues la posibilidad de proponerlas y actuarlas a fin de realizar los descargos correspondientes se ve recortada. Asimismo, consideran que, al darse la flagrancia, se da una mayor participación de la institución policial, la misma que en algunos casos, puede cometer excesos y afectar los procedimientos establecidos, lo cual contribuye a la indefensión del investigado. Entre, otros aspectos a evaluar, debemos tener presente las actuaciones de los abogados defensores, que en este tipo de procesos optan por proponer a los acusados a adoptar acuerdos, para lo cual deben aceptar las imputaciones fiscales.

De las entrevistas aplicadas, tenemos que dos de los especialistas han señalado que no existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por flagrancia, pues al concurrir la inmediatez personal y temporal como elementos de incoación, resulta suficiente para actuar conforme a lo señalado por ley, especialmente, cuando para cada actuación se requiere la presencia de la defensa técnica; por su parte, otros dos entrevistados consideran que el derecho de defensa se respeta de forma parcial, pues si concurren elementos de convicción que respalden las acusaciones se estaría ante un caso con evidencia delictiva, en razón al cual se debe incoar el proceso especial, no obstante, consideran que se ve limitado el derecho al plazo razonable, pues la defensa no cuenta con un lapso de tiempo prudente para poder preparar medios que aporten al descargo de la imputación, asimismo consideran que en delitos de corrupción las pruebas pueden tomar tiempo para ser corroboradas, ello en razón a las pericias y el tiempo que lleva desarrollarlas; A su vez, otros seis entrevistados manifestaron que si se limita el ejercicio al derecho de defensa, pues por la rapidez con la que se desarrolla el proceso inmediato, el plazo razonable para la preparación de la defensa se ve acortado, así como el ejercicio a la contradicción y la actuación de medios probatorios durante la audiencia única de juicio, en esa misma línea se hace mención al trabajo realizado por los abogados defensores, quienes aconsejan a sus patrocinados adoptar acuerdos para reducir la condena, para lo cual deben aceptar las imputaciones de la fiscalía.

Pregunta 04

¿Considera usted que, en el curso del proceso inmediato incoado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en los delitos de corrupción de funcionarios, se respeta de manera irrestricta lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en razón a la defensa del imputado? Fundamente.

Castro Olaechea, Cornejo Gonzales, Tamara Ramírez y Villalta Infante (2018), señalan que en el curso del proceso inmediato incoado bajo el supuesto de flagrancia delictiva se respeta de manera irrestricta lo reconocido en el artículo IX del Título Preliminar del NCPP, pues en el desarrollo de los actos procesales los investigados cuentan con la presencia de sus abogados defensores, cuya participación corrobora la legalidad del proceso, de lo contrario tendrían la opción de objetar, del mismo modo, consideran que este proceso especial en esencia no anula o restringe las garantías de defensa contenidas en el artículo mencionado, pues el Ministerio Público tiene como labor, velar por la legalidad y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la defensa, de otra forma se estarían realizando actos ilegales, procesos arbitrarios. Así también, es preciso agregar que esto puede aplicarse especialmente en algunos delitos, tales como concusión, cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio o impropio, particularmente cuando es a consecuencia de operativos efectuados con la participación del Ministerio Público.

Cano Cier, Salinas Guevara, Serquen Romero, Lapa Rivas y Flores V. (2018), por el contrario, manifiestan que no se respeta de manera irrestricta el derecho de defensa en los casos de flagrancia delictiva, ello en razón a que al ser un proceso de mucha celeridad y simplificación procesal, el representante del ministerio público, no requiere de mucha investigación para formular la acusación, por lo que en este tipo de procesos, el investigado está más propenso a sufrir vulneraciones, no solo al derecho de defensa, sino también respecto al derecho del debido proceso. En tal sentido, si hablamos de vulneraciones concretas, los entrevistados consideran que la expresión del derecho de defensa con mayor vulneración sería el de plazo razonable, en cuanto a preparación, pues manifiestan que no se le otorga al acusado ni a su abogado defensor el tiempo prudencial y necesario para que pueda preparar una correcta y adecuada defensa frente a los cargos que se le imputan por parte de la fiscalía, aun cuando el artículo IX del Título preliminar del NCPP señala que toda persona tiene derecho a tener un tiempo razonable para preparar su defensa, asimismo, señalan que no puede ejercer su defensa material ni utilizar, recabar o presentar los medios

de prueba pertinentes que tal vez en un proceso común sí, de ello coligen que el imputado no se encuentra en plena igualdad de armas procesales frente al fiscal que incoa el proceso. En esa misma línea, se ve afectada también, la posibilidad de evaluar al investigado, realizar análisis psicológico u otros que conlleven a una mejor resocialización.

En ese sentido, de los diez entrevistados, cuatro de ellos consideran que si se respeta de manera irrestricta lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en relación a los procesos inmediatos desarrollados por los delitos de corrupción de funcionarios, bajo supuesto de flagrancia delictiva, pues en los actos procesales los investigados cuentan con sus abogados defensores, lo cual le otorga legalidad al proceso en sí, así también consideran que el hecho de ser un proceso especial no anula o restringe las garantías de defensa contenidas en el artículo mencionado, pues el Ministerio Público vela por la legalidad y el respeto irrestricto de los derechos, entre los que se encuentra el derecho a la defensa; también resulta necesario agregar que cuando este proceso se incoa como consecuencia de operativos desarrollados por el Ministerio Público en delitos como concusión, cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio o impropio, se respeta de forma amplia el derecho en mención. Por otro lado de lo expuesto por los otros seis entrevistados, es importante mencionar que a su juicio, lo contenido en el artículo IX del Título Preliminar no se respeta de forma irrestricta, ello en atención a que este proceso conlleva mucha celeridad y simplificación procesal, por lo que no se le requiere al ministerio público, de mucha investigación para formular la acusación, en tal sentido, consideran que la expresión del derecho de defensa con mayor vulneración sería el plazo razonable, pues manifiestan que no se le otorga al acusado ni a su abogado defensor el tiempo prudencial y necesario para que pueda preparar una correcta y adecuada defensa frente a los cargos que se le imputan, mencionan también que ello aun cuando el artículo IX del Título preliminar del NCPP señala que toda persona tiene derecho a tener un tiempo razonable para preparar su defensa, a su vez, señalan que se perjudica el ejercicio de presentar o actuar medios de prueba pertinentes, coligiendo que el imputado no se encuentra en plena igualdad de armas procesales.

Pregunta 05

De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que en el supuesto regulado en el artículo 259° num. 4 del NCPP, se debería incoar el proceso inmediato? Precise.

Tamara Ramírez y Cornejo Gonzales (2018), consideran que, si se debe incoar el proceso inmediato en dicho supuesto, pues el articulado en mención es concordante con el artículo 446. 1 a) del Código Procesal Penal que da lugar al proceso inmediato, pero especialmente, debe darse si ello resulta suficiente, pues se podrá incoar dicho proceso especial, siempre que se contenga los elementos de convicción necesarios y pase el filtro de legalidad que debe presentarse ante el juez.

Castro Olaechea, Villalta Infante, Salinas rivera y Serquen Romero (2018), por otro lado, manifiestan que ello es relativo, pues dependerá del caso en concreto y si este presentase alguna complejidad; desde una perspectiva general, señalan que si se debería incoar el proceso inmediato, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos que garanticen y respalden el los derechos, como que el agente sea encontrado con efectos o instrumentos que hubiesen aportado a la comisión del ilícito o que directamente lo vinculen a éste, así también debe darse la concurrencia de las condiciones que reconoce el artículo en mención y cuando el fiscal, como titular de la acción penal considere que además de lo señalado, concurren actos de investigación que evidencian suficiencia probatoria o que medie reconocimiento de los hechos por parte del o de los imputados, no obstante, si el detenido niega los cargos imputados con justificación que resulte atendible no debería incoarse.

Lapa, Cano y Flores (2018), por el contrario, consideran que no debería incoarse el proceso inmediato por el supuesto reconocido en el artículo N° 259° numeral 4 del Código Procesal Penal, ello en razón a que en esos casos de flagrancia ya no se estaría ante el supuesto de inmediatez en ninguno de sus comprendidos, es decir, ni delictual ni personal; a su vez, ponen de manifiesto que el hecho de estar en el lugar de los hechos, o ser encontrado con elementos o instrumentos empleados en la comisión de acto delictivo no quiere decir que sea quien lo hizo, y por lo tanto no se le puede o debe imputar algún tipo de responsabilidad directa, por lo que se deberían realizar más diligencias que evidencien la relación entre el investigado con el hecho delictivo como tal, así también, tener en cuenta que por el tiempo transcurrido entre la realización del hecho punible y ubicación del agente se anularía la inmediatez que garantiza la participación en el ilícito, en esa misma línea, a

este supuesto recogido puede considerársele con cierto grado de complejidad, por lo que no debería incoarse el proceso especial en mención.

En ese sentido, de los diez entrevistados, dos de ellos consideran que si se debería incoar el proceso inmediato tras darse el supuesto regulado en el artículo 259° numeral 4 del código adjetivo penal, pues consideran que al encontrarse al agente con elementos de convicción y pasar el filtro de legalidad ante el juez, es suficiente; por su parte otros cuatro de los entrevistados manifiestan que la aplicación de tal articulado dependerá del caso en concreto, pero para ello deberán concurrir ciertas circunstancias, que garanticen y respalden los derechos, como que (i) a quien se le imputen los hechos delictivos sea encontrado con efectos o instrumentos que hubiesen aportado a la comisión del ilícito o que directamente lo vinculen a éste, (ii) que en la situación haya convergencia con lo que reconoce el artículo en mención; y (iii) cuando el fiscal, como titular de la acción penal, considere que además de lo señalado, concurren actos de investigación que proyecten suficiencia probatoria o que medie reconocimiento de los hechos por parte del o de los imputados, de lo contrario, si el detenido se opone a los cargos imputados con justificación, no sería atendible la incoación del proceso. Por otro lado, otros cuatro entrevistados, expresan que no se debe incoar el proceso inmediato en este supuesto, ello obedece a que en esta circunstancia ya no se estaría ante el supuesto de inmediatez en ninguno de sus comprendidos, es decir, ni delictual ni personal, pues por el tiempo transcurrido se anularía dicha inmediatez que garantiza la participación en el ilícito, volviéndolo un caso complejo, por lo que deberían realizarse más diligencias que evidencien la relación entre el investigado con el hecho delictivo como tal, ya que estar en el lugar de los hechos, o ser encontrado con elementos o instrumentos empleados en la comisión de acto delictivo no implica ser responsable o pasible de imputación de algún tipo de responsabilidad directa.

En atención a lo señalado, debemos tener presente que el artículo 259 numeral 4° establece que para que se produzca la detención el agente, éste debe ser encontrado dentro de las veinticuatro horas, de la realización del delito con efectos o instrumentos que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Objetivo Específico: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018.

Pregunta 06

¿Considera que existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales en el curso del proceso inmediato incoado por confesión? Fundamente

Salinas Guevara y Serquen Romero (2018), consideran que no existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales, en el supuesto de confesión del imputado, esto por a su percepción el inculpado no goza de todos o los suficientes y necesarios instrumentos reconocidos por ley que le permitan debatir en igualdad de armas la tesis formulada por el representante del Ministerio Publico en su contra, más aun si la confesión es obtenida bajo circunstancias que puedan afectar el debido proceso, sea que se dé sin la presencia de su abogado defensor, sin la presencia del fiscal y otros similares.

Villalta, et al 2018), consideran que si existe una correcta aplicación de las garantías y ello se da en razón a que es el mismo imputado quien acepta la responsabilidad de los actos que se le imputan, manifiestan que dicho reconocimiento será válido siempre y cuando exista una debida explicación por parte del Ministerio Publico y el abogado defensor, sobre las consecuencias que acarrea el haber efectuado la aceptación de los cargos que se le han imputado sobre el ilícito, así también se le deberá poner en conocimiento la pena que sanciona su accionar o en caso la medida que se pudiese imponer, finalmente comunicarle cual es la reparación a la que será sometido o que tuviese que acatar; de ello tenemos que el imputado deberá contar en todo momento con la presencia de su abogado defensor, quien le otorgará la legalidad a las actuaciones que practique el Ministerio Publico en la persecución del delito, asimismo, tal manifestación efectuada por el imputado será presentada ante el juez de garantías, quien entre sus funciones deberá velar y evaluar que en el curso del proceso no hubiesen concurrido situaciones en las que pudiese vulnerarse alguno de los derechos que la Ley le reconoce, en esa misma línea, el representante del Ministerio Publico, también tiene deberes, los mismos que se traducen en la obligación de velar por la legalidad de los actos procesales y de estar presente al momento de las actuaciones y declaraciones, pues del mismo modo, le corresponde tener especial cuidado en que no se lesione el derecho a la autoincriminación por parte del acusado, se debe tener en cuenta también que lo señalado por el agente se debe corroborar con otros elementos, ello es necesario para tener convicción

sobre lo acaecido y como una especie de garantía para evitar algún tipo de encubrimiento o la absolución de alguien que resulte responsable.

En ese sentido, de los diez entrevistados, dos de ellos consideran que no existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales en el curso del proceso inmediato incoado por confesión de imputado, ello en razón a que el inculpado no goza de todos los instrumentos reconocidos por ley que le permitan debatir en igualdad de armas la tesis formulada por el Ministerio Público, más aun si la confesión es obtenida a consecuencia de afectaciones al debido proceso; por otro lado, ocho de los otros investigados señalan que si existe una correcta aplicación de las garantías, ello obedece a que el imputado acepta la responsabilidad de los actos que se le imputan, cuando existe una debida explicación por parte del Ministerio Público y el abogado defensor, sobre las consecuencias que acarrea la aceptación de los cargos que se le imputan, así también poner en conocimiento la pena que sanciona su accionar, la reparación a la que será sometido, entre otros; así también tienen en cuenta que el imputado deberá contar con la presencia de su abogado defensor en todo momento para que las actuaciones gocen de legalidad, dicha declaración será presentada ante el juez de garantías, quien deberá velar porque en el curso del proceso no se hubiesen perpetrado vulneraciones a los derechos que la Ley le reconoce, en esa misma línea, el representante del Ministerio Público, también debe velar por la legalidad de los actos procesales y tener especial cuidado en no lesionar el derecho a la autoincriminación, asimismo, señalan que lo declarado por el agente se debe corroborar con otros elementos, que generen convicción y garanticen que no existe encubrimiento o se ha dado la absolución de alguien responsable.

Pregunta 07

¿Considera Ud. que en el curso del proceso inmediato incoado por confesión del imputado se limita la aplicación del artículo 139° num. 14 de la Constitución Política del Perú?
Fundamente.

Lapa Rivas y Serquen Romero (2018), consideran que si se limita la aplicación del artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú, ello en relación al plazo razonable para preparar la defensa que debe ostentar todo investigado, asimismo, consideran las limitaciones pues porque el derecho de defensa solo hace su aparición en sentido formal y limitado, siendo el caso de que en la práctica, algunos de los acusado desconocen los derechos que les asisten, lo que resulta ser aprovechado por el aparato de poder.

Villalta et al (2018), por el contrario, señalan que no se limita la aplicación de tal articulado en mención, pues el derecho de defensa, tal como la ley lo expresa es un derecho irrenunciable y los funcionarios representantes del Ministerio Público y Poder Judicial (fiscales y jueces), así como los abogados que ejercen la defensa técnica, deben velar y garantizar el cumplimiento de este derecho que se erige también como principio y garantía procesal constitucional, habiendo quedado ya establecido que antes de la confesión el imputado cuenta con el asesoramiento de su abogado defensor, y tal manifestación expresa es presentada ante el juez, quien será el que ejerza el control de legalidad; así mismo, declaran que la aplicación del proceso inmediato requiere necesariamente que el fiscal tenga certeza o convencimiento suficiente de la materialidad del delito y la responsabilidad que tiene el imputado en la comisión de éste, siendo en virtud de ello que procede a realizar el requerimiento de incoación del proceso ante la concurrencia del Juez de garantías y al defensa del imputado, quienes por su parte ejercen el control del mismo. Precisamente si se refieren a la confesión, los entrevistados la consideran como un acto voluntario, por lo que dicha manifestación se desarrolla con todas las garantías que aseguran no colocarlo en un estado de indefensión; por su parte el ministerio público vela porque el imputado cuente con apoyo de la defensa técnica al momento de efectuar su confesión y por ende esté al tanto de los derecho que como persona le asisten, ello a fin de que su manifestación sea prestada en las condiciones necesarias, sin comprometer sus facultades psicológicas (facultades psíquicas), además que verificar que los demás medios de prueba corroboren la misma, bajo lo antes señalado, no se vulneraría tal principio constitucional.

Al respecto, la normativa señalada, artículo 139 numeral 14 de la Constitución Peruana reconoce el principio y derecho el no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, reconoce que toda persona tiene derecho a comunicarse con un defensor de su elección y ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por alguna autoridad, al respecto, de los diez entrevistado, dos de ellos señalaron que se limita la aplicación de este articulado en los procesos inmediatos incoados por confesión del imputado, pues consideran que el tiempo otorgado para preparar la defensa resulta ser reducido en este tipo de procesos especiales, por el contrario, los otros ocho especialistas consideraron que no se limita la aplicación del precitado artículo, pues este se configura como un derecho irrenunciable y los operadores jurídicos, entiéndase a los fiscales, jueces y abogados que ejercen la defensa técnica, deben velar y garantizar el cumplimiento de este derecho, principio y garantía procesal constitucional, ahora bien, desde la perspectiva real han establecido que antes de la

confesión el imputado debe contar con el asesoramiento de su abogado, y tal manifestación pasará un control de legalidad ante el juez competente; así también, señalan que para que se requiera la incoación del proceso, necesariamente el fiscal debe tener certeza y convencimiento de la materialidad del delito y que quien confiesa tiene responsabilidad en la comisión de éste, además de desarrollarse un acto voluntario; por su parte hacen mención de las funciones que tiene el ministerio público, pues también es quien vela porque el imputado esté al tanto de los derecho que como persona le asisten, protegiendo también su integridad psicológicas y facultades psíquicas; en atención a ello, colegimos que la mayoría de entrevistado señalan que no se vulnera tal principio constitucional.

Pregunta 08

De acuerdo a su experiencia profesional ¿resulta idónea la incoación del proceso inmediato cuando se da la confesión en una modalidad distinta a la señalada en el Artículo 160° del NCPP? Explique.

Cano Cier (2018), manifiesta que, si resulta idónea la incoación del proceso inmediato, pues señala que por más que el Código Procesal Penal no lo manifieste de forma expresa y que sus efectos no puedan ser aplicados en beneficio del confeso, la practica demuestra que se pueden aplicar otros medios, como es la celebración de una audiencia de terminación anticipada, mediante la cual se puede conmutar la pena privativa de libertad por una de trabajo comunitario.

Cornejo Gonzales, Villalta Infante, Tamara Ramirez, Salinas Guevara, Flores V., Castro Olaechea, Lapa Rivas y Serquen Romero (2018), consideran que no resulta idónea la aplicación del proceso inmediato incoado bajo supuesto distinto al regulado en el artículo 161° del Código Procesal Penal, pues dicho articulado refiere a la confesión sincera, y para el ejercicio o la incoación del proceso el funcionario del Ministerio Publico debe valorar no solo la confesión, sino también las circunstancias y otros medios de prueba, que deberán ser debatidas en el proceso, pues para que la confesión resulte válida, esta debe darse conforme se establece en el artículo mencionado, de lo contrario, el imputado y su defensa tienen expedito su derecho para oponerse al proceso inmediato, pudiendo alegar vulneración de garantías, asimismo, consideran que una declaración distinta no garantizaría una vinculación directa del imputado con el hecho delictivo, que es precisamente lo que requiere el proceso especial señalado; prestar una declaración fura de los alcances de la ley deviene en nula, lo cual retrotraería los efectos que pudiesen haberse conseguido, en esa misma línea, se pone

de manifiesto que de por sí el proceso inmediato presenta restricciones para el investigado, por lo que como garantía se debe ceñir el representante del Ministerio Público y Poder Judicial a lo establecido en la norma, los presupuestos ya establecidos para que se dé la aplicación correcta. Consideran que la confesión reconocida en doctrina como confesión aplicada no resulta idónea tampoco, pues no está destinada a esclarecer el ilícito y la participación del confeso en su comisión, sino a reducir la sanción, disminuir el grado de responsabilidad, obtener beneficios, situación ajena que solo conllevaría a una mayor actividad de investigación y comprobación, resultando ya alejada de la esencia del proceso inmediato.

En artículo 160° del Código Procesal Penal, se establece que la confesión tendrá valor cuando se encuentre corroborada, se hubiese dado de forma libre, en concordancia con el bienestar psíquico, sea presentada ante el juez o fiscal, contando con la presencia de su defensa técnica y sea sincera, al respecto, uno de los entrevistados mencionó que se puede incoar el proceso materia de análisis, aun cuando se desarrolle en una modalidad distinta a la señalada, pues en la práctica, el hecho de confesar le daría la posibilidad de conmutar la pena, por el contrario los otros nueve especialistas, consideraron que el proceso inmediato de por sí puede comprometer derechos por la celeridad con la que se desarrolla, por lo que a fin de reducir al mínimo las afectaciones a la defensa, los operadores de justicia deben ceñirse a lo que reconoce expresamente la ley, de ese mismo modo, señalan que debe tenerse en cuenta que debe existir una corroboración de los hechos antes de incoar el proceso, pues uno de los requisitos del proceso es que el fiscal verifique que se da la evidencia delictiva, por lo que una confesión desarrollada de otro modo no cumpliría con esta exigencia, asimismo señalan que en el caso de la confesión calificada no es idóneo incoar el proceso, pues no es una confesión destinada a aportar objetivamente pruebas y la llamada evidencia delictiva, sino que busca reducir la pena o la participación en el ilícito.

Objetivo Específico: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018.

Pregunta 09

De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera usted que se da una correcta aplicación del derecho a la actuación de medios probatorios en el curso del proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados? Fundamente.

Castro (2018), señala que no ha tenido experiencias de esa naturaleza.

Cornejo Gonzales, Villalta Infante y Cano Cier (2018), por su parte, manifiestan que en los procesos inmediatos incoados por elementos de convicción acumulados, se da una correcta aplicación al derecho a la actuación de medios probatorios, pero ello debe evaluarse de acuerdo al caso en concreto, no obstante, advierten que de tratarse de ese supuesto para la incoación del proceso inmediato, deben observarse ciertos aspectos que sirvan de respaldo, en ese sentido, expresan que el literal b) del numeral 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal precisa que el representante del Ministerio Público debe solicitar la incoación del proceso inmediato si los medios de prueba obtenidos dentro de las diligencias preliminares, que como tales deben cumplir ciertos requisitos, es decir, ser útiles, pertinentes y conducentes, se constituyan de tal magnitud que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos y sostener la vinculación de estos ilícitos con el autor o actor, resultando sencillo, realizar la acusación; asimismo, debe velarse porque tales diligencias no limiten derechos del investigado o la defensa, ello a fin de que puedan acceder también a los medios de prueba que consideren necesarios y a la razonabilidad del plazo para presentarlos, en esa misma línea, se debe tener en consideración si durante la audiencia se requiere de un tiempo razonable y prudencial para desarrollar la actividad probatoria.

Flores, Serquen, Salinas, Lapa y Tamara (2018), por el contrario, señalan que no se da una correcta aplicación del derecho a la actuación de medios probatorios, lo cual resulta evidente porque el incoado no cuenta con el tiempo suficiente para adquirir los medios de prueba en pro de su defensa, situación distinta a la del Ministerio Público, quien cuenta con mayores herramientas que le permitirán buscar elementos de convicción que acrediten los cargos a imputar, así también, se ve restringido este derecho cuando a pesar de que la defensa cuente con pruebas que ofrecer, no pueda hacerlo porque para ello requeriría mayor tiempo, cosa que en el curso del proceso inmediato no se daría pues dada la inmediatez y celeridad con la que se desarrolla este tipo de procesos no permite debatir ampliamente los elementos de convicción presentados en audiencia. Asimismo, consideran que no se garantiza el mismo grado de certeza que con la flagrancia o la confesión se logra, o la etapa probatoria que se vislumbra en un proceso común.

En ese sentido, de los diez entrevistados, tres de ellos consideran que si se respeta el derecho a la actuación de medios probatorios, siempre y cuando se cumplan con determinadas pautas, pues expresan que el literal b) del numeral 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal señala que el representante del Ministerio Público se encuentra obligado a solicitar la incoación del proceso inmediato si los medios de prueba obtenidos dentro de las diligencias preliminares, que deben ser útiles, pertinentes y conducentes, permiten lograr el esclarecimiento de los hechos y sostener la vinculación de los actos delictivos con el autor o actor, asimismo, debe velarse porque la defensa técnica del investigado pueda acceder a los medios de prueba que consideren necesarios y cuente con el plazo necesario para que pueda actuarlos, teniendo presente que durante la audiencia se debe observar el plazo razonable y prudencial para la actividad probatoria. Por el contrario, otros seis entrevistados, manifiestan que ello no es así, por cuanto el incoado no cuenta con el tiempo necesario para adquirir los medios de prueba en pro de su defensa, lo cual lo coloca en desventaja ante el Ministerio Público, quien tiene más herramientas que le permiten buscar elementos de convicción que acrediten los cargos a imputar, del mismo modo, consideran que se ve restringido el derecho cuando a pesar de que la defensa cuente con pruebas que ofrecer, no pueda hacerlo porque para ello exigiría mayor tiempo, cosa que en el proceso inmediato no se da pues por la inmediatez y celeridad este tipo de proceso no permite debatir ampliamente los elementos de convicción presentados en audiencia.

Pregunta 10

¿Considera Usted que se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa en el proceso inmediato incoado bajo el supuesto de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares? Precise.

Cornejo Gonzales (2018), manifiesta que ante esta situación concurre un gran dilema y es que el proceso inmediato no debe ser de aplicación obligatoria para todos los delitos de corrupción de funcionarios, pues hay una serie de ilícitos como lo son colusión, peculado, negociación incompatible, y otros, en donde se requiere mayor plazo para que se desarrolle la actividad probatoria, caso contrario se da en los supuestos de cohecho, más aún si ello es descubierto a raíz de operativos o flagrancia que aporten medios de prueba suficiente.

Castro Olaechea y Villalta Infante (2018), por su parte señalan que no se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa, cuando se incoa por elementos

de convicción, ello es así, por cuanto para la incoación deben existir elementos de convicción acumulados que resulten suficientes, pertinentes y conducentes que permitan corroborar la imputación inicial, que vinculen el hecho delictivo con el imputado, y que estos sean formulados durante la audiencia de juicio único, los cuales se traducirán en cargos, que podrán ser debatidos ante el juez de garantías, durante el transcurso de la audiencia.

Salinas Guevara, Tamara Ramirez, Cano Cier, Lapas Rivas, Serquen Romero y Flores V, (2018), por el contrario, consideran que si se vulnera el derecho al plazo razonable, puesto que en este tipo de casuística podría darse el desarrollo de un caso complejo, que requiera de más elementos para corroborar la participación del imputado, y como se da la simplificación procesal, no resultaría viable la actuación de medios probatorios; del mismo modo, señalan que se debe tener presente la característica esencial que rige el proceso inmediato, que es la inmediatez, por lo que se daría el desmedro del derecho materia de análisis, pues no se le otorgaría al imputado y defensa técnica el tiempo prudente y adecuado para que preparen la teoría del caso que contradiga lo imputado por la fiscalía, dado que la celeridad ya mencionada, afecta la preparación de una densa técnica idónea pues compromete también la búsqueda y obtención de los medios de descargo, tal es así, que el juez en una de sus facultades, a pedido de parte o de oficio, puede fijar un plazo judicial distinto para la realización de la audiencia, lo cual resultaría como herramienta del abogado defensor para proponer medios de prueba, desacreditar los presentados, cuestionar los que considere o alegar que no son conducentes para construir evidencia delictiva. Los entrevistados le otorgan especial atención a la ya mencionada naturaleza del proceso inmediato, considerándolo como sumario y como por la celeridad con la que se ejecuta, se muestra parcializado a favor de quien ejerce la acción penal, lo cual afecta el desarrollo de la defensa.

De ello tenemos, que un entrevistado considera que ante dicho proceso concurre un gran dilema, pues va a depender del tipo penal para saber si esta garantía se puede ver afectada, pues tal vez requiera de mayor tiempo para desarrollar la actividad probatoria que acredite, caso contrario se da en los supuestos donde se incoa el proceso a raíz de operativos, donde se pueden conseguir que los medios de prueba suficiente aporten lo suficiente, por otro lado dos de los entrevistado señalan que no se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa, pues para la incoación el fiscal debe evaluar que concurren suficientes elementos de convicción, los mismos que deben resultar suficientes, pertinentes y conducentes, y servirán para corroborar la imputación inicial, que vinculen el hecho

delictivo con el imputado, que además podrán ser debatidos ante el juez, durante la audiencia. Por el contrario los otros siete especialistas consideran que si se vulnera el derecho al plazo razonable, pues la característica esencial del proceso inmediato, es la inmediatez, lo cual implica no otorgarle al imputado y a su defensa técnica el tiempo prudente para que preparen su teoría del caso que contradiga lo imputado por la fiscalía, pues el reducido plazo afecta también la búsqueda y obtención de los medios de descargo, o la posibilidad de contradecir y oponerse a los presentados por la fiscalía, a diferencia de la flagrancia y confesión, este tipo de casuística podría convertirse en un caso complejo, que requiera de más elementos para corroborar la participación del imputado.

Pregunta 11

De acuerdo a su experiencia profesional ¿se debería incoar el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios? Fundamente.

Flores (2018), considera que de acuerdo a su experiencia profesional no debería incoarse el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios, pues en este tipo de delitos y en forma general, es vital garantizar el derecho de defensa, ya que la posibilidad de identificar al agente en la comisión de este tipo de ilícitos es atendible a muchos factores, por lo que debe evaluarse con amplitud el desarrollo del hecho.

Cornejo Gonzales, Villalta Infante, Serquen Romero, Castro Olaechea, Salinas Guevara, Lapa Rivas, Tamara Ramirez y Cano Cier (2018), por su parte precisan que la aplicación del proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios debe ser aplicado siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos que garanticen los derechos de los imputados, principalmente señalan que la incoación del proceso debe modificarse y ser de aplicación facultativa y no obligatoria como exige la ley, pues de lo contrario se ve en cierta medida afectada la autonomía del Representante del Ministerio Público, en ese sentido, consideran que el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, ha establecido criterios de aplicación más delimitados que ayudan a manejar este proceso especial, del mismo modo, en atención a ello consideran que debe incoarse el proceso cuando se da el supuesto de flagrancia delictiva y confesión, debidamente apoyados por elementos de convicción y cuando se cuente con medios de prueba que corroboren el injusto que se reprocha al actor o imputado, los mismos que deben recabarse a consecuencia de la evidencia, conforme a la fiabilidad, la corroboración y suficiencia, pues va a configurarse como medio de cargo; de manera especial también resulta pertinente evaluar el caso en

concreto, atender a la naturaleza de hecho delictivo, es decir, a que delito de corrupción de funcionario refiere y como se llegó a establecer el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, resultando viable que se desarrolle a consecuencia de operativos donde hubiese tenido participación directa el Ministerio Público, y no se hayan previsto vulneraciones o limitaciones a los derechos fundamentales. Por su parte, los entrevistados también consideran que actualmente vivimos en un escenario político sobre criminalizado donde se buscan soluciones prontas, pues se necesita y reclama la celeridad para llevar a cabo procesos penales, lo cual es importante y por ello el proceso inmediato constituye una herramienta procesal que ayuda a aligerar la carga procesal de los despachos fiscales que si es bien empleada lograría alcanzar la justicia en la mayoría de procesos, siempre y cuando se realice una investigación plena, con la participación activa también del juez de garantías, quien a su vez deberá evaluar que no se está ante la presencia de un caso complejo, de lo contrario lo correcto sería oponerse, pues por la autoridad que ostenta debe velar de forma especial por la protección a los derechos, no solo los contenidos en el derecho de defensa sino también en el debido proceso.

De los diez entrevistados, tenemos que uno de ellos considera, de acuerdo a su experiencia profesional, que no debería incoarse el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios, pues señala que en este tipo de delitos es vital garantizar el derecho de defensa, lo que se manifiesta con la completa evaluación del hecho. Por el contrario, los otros nueve entrevistados precisaron que la aplicación del proceso inmediato en relación a estos delitos, debe ser aplicado, observándose los requisitos que garanticen los derechos de los imputados, a su vez, señalan que la incoación del proceso debe ser facultativa y no obligatoria como exige la ley, pues de cierta forma se afecta la autonomía de la fiscalía; en atención a ello hacen mención al Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, considerándolo como un manual, pues ha establecido criterios de aplicación que ayudan a manejar este proceso especial, consideran también que debe incoarse el proceso cuando se da el supuesto de flagrancia y confesión, y esta resulta debidamente corroborado por elementos de convicción, asimismo, respecto a los medios de prueba, se exige que los mismos sean investidos de fiabilidad y suficiencia, pues va a configurarse como medio de cargo; de manera especial también resulta atendible evaluar la naturaleza de hecho delictivo, es decir, a que delito de corrupción refiere y como se llegó a demostrar. Así también, los entrevistados consideran que debido al escenario político sobre criminalizado se necesita celeridad, por ello el proceso inmediato se configura como una herramienta procesal que si es bien

empleada lograría alcanzar la justicia en la mayoría de procesos, contando con garantías que otorga la participación activa del juez de garantías, quien como representante del Poder Judicial se encuentra obligado a velar por la protección de los derechos, tanto de defensa, como de debido proceso.

Descripción de resultados de la técnica del análisis de fuente documental, respecto al objetivo general: “Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018” se han analizado los siguientes documentos

Informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el documento sometido a análisis, fue el informe del año 2017 emitido por la CIDH, respecto a la prisión preventiva en América Latina, al respecto desde el fundamento N° 55 al 61, trató el tema de “proceso inmediato”, mencionando lo siguiente:

De la misma manera, “la CIDH valora los esfuerzos realizados por diversos Estados para atender la problemática relacionada con el uso excesivo de la prisión preventiva mediante la utilización de los procesos abreviados, que se caracterizan por disminución de los plazos procesales, confirmación de sentencias en un menor lapso de tiempo, y ofrecimiento de oralidad. Sin embargo, la CIDH cuenta con información sobre las diversas afectaciones al debido proceso que caracterizarían a los conocidos como procesos abreviados e inmediatos, y que ocasionarían que, a fin de reducir el uso excesivo de la prisión preventiva, se condenara a las personas procesadas de manera sumaria y “arbitraria” con base en procesos “sin garantías suficientes”, y sin la posibilidad de preparar una defensa adecuada

En particular, respecto a Argentina, la CIDH recibió información que indica que la Defensoría General de la Nación no tendría capacidad para comparecer en todas las audiencias en el marco de estos procesos. En el caso de Perú, y a pesar que en los últimos años se habría incrementado el número de defensores públicos, este resultaría insuficiente para atender la alta demanda de procesos inmediatos, derivada de la implementación del Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso abreviado para casos de flagrancia⁵⁷. De igual forma, respecto al Estado peruano, la CIDH fue informada que los datos proporcionados por el Poder Judicial para determinar la idoneidad de la aplicación de estos procesos, así como del cumplimiento del debido proceso en el marco de los mismos, resultan insuficientes [...]

Análisis: El citado informe, brinda información útil para reforzar lo señalado en el objetivo general, al respecto, la CIDH señala las medidas que han adoptado algunos países de América Latina, entre ellos el Perú, a fin de reducir el uso de la prisión preventiva, por lo que como alternativa ha consignado al proceso inmediato. Bajo el análisis de la Comisión, se ha establecido que el proceso inmediato muchas veces conlleva a un juicio apresurado, sin respetar garantías procesales, dando como resultado juicios que pueden resultar arbitrarios. Entre los motivos señalados, la comisión hace mención del trabajo realizado por los abogados de oficio, considerando que, si bien el trabajo se encuentra encaminado, en algunos casos por la excesiva cantidad de carga laboral que los ocupa, prefieren recomendar a sus defendidos sometidos a procesos inmediatos que acepten los cargos que se les imputa, de esa forma también se vulnera el derecho a la defensa que estos investigados poseen.

Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01006-2016-PHC/TC

El presente documento sometido a análisis, refiere a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de agravio constitucional interpuesto por Olga Cristina Del Rocío Gavancho León, a favor de Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, al respecto, el documento de la referencia ha establecido:

Al respecto, “El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución [STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19]. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [STC 03776-2012-HC/TC fundamento 7]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes”

Análisis: el precitado documento, hace referencia al recurso de agravio constitucional presentado a favor de Jorge Washington Vásquez Pérez y otros, a lo que el

Tribunal Constitucional hace especial mención a lo que a derecho de defensa bajo plazo razonable refiere. En ese sentido, se ha dejado establecido que el plazo razonable no solo es una manifestación del derecho a la defensa sino también del debido proceso, de ello tenemos que un proceso solo será considerado idóneo cuando cumpla con todas las garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce, bajo esa línea, se ha determinado que se considerará un plazo como “razonable” únicamente si este comprende un lapso de tiempo que resulte suficiente para llevar a cabo actuaciones procesales que sean necesarios para el desarrollo del caso concreto. Asimismo, El Tribunal, también precisa que el plazo razonable garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos breves que vuelvan ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.

Respecto al objetivo específico 01: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018. Se ha analizado el siguiente documento:

Resolución N° CINCO de fecha 16 de mayo de 2016 emitida en el EXP N° 00186-2016

El documento sometido a análisis, refiere a la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en relación a la apelación presentada por la defensa del sentenciado en el delito de actos contra el pudor, a consecuencia de la incoación del proceso inmediato incoado por flagrancia, al respecto, el documento de la referencia ha establecido:

No se soluciona las deficiencias del sistema de justicia penal, resolviendo los casos inmediatamente, tampoco todos los casos pueden incluirse dentro del proceso inmediato, el entusiasmo por decidir los casos en el menor tiempo posible es loable, pero igualmente importante es la calidad del sistema de justicia, que en ocasiones como esta requiere actividad probatoria completa, porque igual podemos incurrir en error por exceso como por deficiencia, condenando a inocentes o absolviendo a culpables, por tanto es preciso hacer las cosas de la justicia como corresponde hacerlas.

Conforme se describen en este caso, es el dicho del menor agraviado que sirve de sustento para imputar y considerar responsable del hecho al imputado, quien no solo niega el hecho, sino que además ofrece una coartada, indicando que no estuvo en el lugar de los

acontecimientos e indica personas que pueden probar su versión, lo que no ha podido actuarse debido a la rapidez del proceso inmediato.

Análisis: Conforme a lo señalado en la sentencia de segunda instancia, la Sala Superior ha resuelto declarar nula la resolución que condenó al acusado como autor del delito de actos contra el pudor, argumentando que por la premura del proceso especial no se dio una correcta evaluación de los hechos que materializaron el requisito que daba lugar a la incoación del proceso inmediato, pues la flagrancia que habían alegado no se configuró como tal, ya que no cumplía las formalidades establecidos en la Ley, y por lo tanto no resultaba suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia. Asimismo, la Sala determinó que no se le concedió a la defensa la posibilidad de actuar pruebas que demuestren la inocencia de su patrocinado, aun cuando este había manifestado que había testigos que podían respaldar lo que se manifestaba, vulnerando de esa forma su derecho de defensa

Respecto al objetivo específico 02: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018. Se ha analizado el siguiente documento:

Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, expedido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica

El documento sometido a análisis refiere al fundamento número 8 literal b, donde se valoran los tipos de confesión, al respecto la Corte Suprema ha señalado que:

Asimismo, “La “confesión calificada”, es decir, la incorporación en el relato del imputado de haber intervenido en los hechos atribuidos de circunstancias que tienden a eximir o atenuar la responsabilidad penal [BARRAGAN SALVATIERRA, CARLOS. Derecho procesal Penal. Tercera edición. México: Editorial Mc Graw Hill, 2009, pp. 495-497], en principio, debe descartarse, como un supuesto de confesión idónea para el proceso inmediato, a menos que ese dato alternativo sea claro o fácilmente demostrable con mínima prueba de urgencia. De igual manera, si la verosimilitud de la confesión está en crisis, su indagación es esencial para investigar el hecho en toda su extensión y determinar la existencia de otros intervinientes en su comisión, lo que de por si aleja la posibilidad de optar por el proceso inmediato.”

Análisis: De lo señalado en el acuerdo plenario emitido por la Corte Suprema, tenemos que el proceso inmediato debe incoarse teniendo en cuenta los requisitos que exige la ley, entre los cuales se encuentra comprendido el supuesto de confesión del imputado, al respecto este acuerdo hace la precisión de que la confesión será admitida únicamente cuando sea la confesión pura o simple, no obstante, cuando hacemos mención a la confesión calificada debemos tener cuidado pues no resulta idónea para la incoación de este proceso especial, siendo que se configura como la más compleja de demostrar, de lo que se colige que por su exigencia probatoria, alegarla como causal de proceso inmediato vulneraría el derecho a la defensa pues recortaría la posibilidad de actuar pruebas de descargo.

Respecto al objetivo específico 03: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018. Se ha analizado el siguiente documento:

Expediente N° 124-2016, emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, Juzgado Penal Colegiado, en ese sentido, el documento expresa

También, “Que debemos tener en cuenta el cuarto párrafo del Fundamento 9 del Acuerdo Plenario 2 - 2016 señala que la complejidad no sólo está vinculada la naturaleza interna del acto de investigación - a lo complicado y/o extenso del mismo -, sino también a las condiciones materiales referidas a la ejecución del acto de investigación o en su incorporación a la causa - por razones de distancia, de remisión de muestras y su análisis, de saturación de los servicios periciales, de demora en la expedición de informes por parte de diversos órganos públicos, etcétera-, y en el Fundamento 10 se indica que otro elemento que debe tenerse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la combinación penal. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión o procedencia del proceso inmediato. Sus supuestos o requisitos deben ser analizados con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común”

Análisis: De lo antes señalado, podemos colegir que el colegiado precisa que se deben tener presente los elementos que den lugar a la incoación del proceso inmediato, tenemos que la simplicidad de un caso no solo depende de la ausencia de complejidad del análisis, de la cantidad de investigados, o actos ilícitos cometidos, sino también de las condiciones materiales para recabar las pruebas. En el presente proceso, se considera que

debe tramitarse como un proceso común, ya que la prueba presentada no resulta ser suficientemente evidente, por lo que si se siguiera con la tramitación del proceso inmediato se puede obtener un resultado alejado de la justicia e incluso contrarias a las garantías constitucionales.

IV. DISCUSIÓN

En este estudio de la investigación, se desarrollan los resultados de la investigación, los cuales se constituyen como datos obtenidos a través de entrevistas realizadas a expertos y análisis de documentos, de la misma manera se contrastan con las diferentes teorías propuestas con la finalidad de resolver los problemas de la investigación.

Objetivo general: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018” se han analizado los siguientes documentos.

Dicho objetivo se ha demostrado mediante la aplicación de la guía de entrevista y guía de análisis documental, en ese sentido, profundizaremos los datos obtenidos:

a) Entrevistas

En la presente investigación, respecto a este objetivo, la mayoría de los entrevistados ha adoptado una postura similar a la nuestra, por lo que se ha determinado que el derecho de defensa, en los procesos inmediatos incoados en los delitos de corrupción de funcionarios, se limita de forma parcial, pues se afectan los plazos para la preparación de la defensa, ello en razón a que éstos son en extremo reducidos, lo cual a su vez restringe la posibilidad de contradecir lo imputado y actuar pruebas de descargo; dichas limitaciones no solo repercuten contra el derecho de defensa, sino también al debido proceso, al respecto, los especialistas señalaron la modificación del artículo 446° del NCPP, la misma que estableció que la incoación del proceso inmediato se dé bajo responsabilidad del fiscal, generando con ello una afectación a la evaluación objetiva de si debe o no hacerse uso de esta herramienta. Así también, se ha determinado que otros derechos conexos al derecho de defensa también podrían verse afectados, tales como el de presunción de inocencia y debido proceso, pues al no respetarse determinadas garantías que ostenta el investigado, no estaríamos ante un proceso que respete los principios procesales y las normas que lo rigen, por lo que de darse esta situación se debe estimar la nulidad de lo actuado, conforme a lo señalado en el artículo 149° del código adjetivo, lo cual alcanza determinados actos o al proceso en general; Al respecto, manifestaron que el artículo 71° del Código Procesal Penal, reconoce los derechos del imputado, otorgándole a éste, todas las garantías reconocidas por la Constitución Política y otras normativas, por lo que de evidenciarse limitaciones, el investigado puede concurrir ante el Juez de la Investigación preparatoria vía tutela de derechos, a fin de que se subsanen las omisiones, dicten medidas de corrección y protección que correspondan.

b) Análisis documental

Lo anteriormente señalado, se contrastó con lo establecido en el informe emitido en el año 2017 por la CIDH, respecto a la prisión preventiva en América Latina, donde en los fundamentos N° 55 al 61, trató el tema de “proceso inmediato”, en relación a ello, el mencionado informe señaló las medidas que adoptaron algunos países de América Latina, entre ellos Perú, a fin de reducir el uso de la prisión preventiva, por lo que como alternativa consignaron la aplicación del proceso inmediato. Bajo el análisis de la Comisión, se determinó que el proceso inmediato conlleva un juicio apresurado, sin respetar garantías procesales, dando como resultado juicios que pueden resultar arbitrarios, se hizo mención también del trabajo realizado por los abogados de oficio, considerando que si bien su labor se encuentra encaminada, en algunos casos por la excesiva cantidad de carga laboral que los ocupa, optan por recomendar a sus defendidos sometidos a procesos inmediatos aceptar los cargos que se les imputa, vulnerando de esa forma el derecho a la defensa que los investigados poseen.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional, mediante expediente N° 01006-2016-PHC/TC ha determinado que el derecho al plazo razonable, contenido en el derecho de defensa y debido proceso, se compromete si este no comprende un lapso de tiempo que resulte suficiente para llevar a cabo actuaciones procesales que sean necesarias para el desarrollo del caso concreto, precisando que el plazo razonable garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos breves que vuelvan ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes.

De lo mencionado tenemos que se ha demostrado el objetivo general planteado, en consecuencia, compartimos esta idea, por cuanto se apoyan a su vez en lo señalado por Cubas (2009), quien manifestó que el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona, que se encuentra inmersa en un proceso a contar con el plazo necesario y los medios suficientes para ejercer su defensa, de ello tenemos que el proceso inmediato, considerado como un proceso penal especial, le reconoce al imputado su derecho de defensa, el cual se expresa en la aplicación de plazo razonable y postulación de medios de prueba que coadyuven a protegerse de los cargos que se le imputen.

Objetivo específico 01: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018

a) Entrevistas

De la aplicación de la entrevista en la presente investigación, al igual que en el objetivo general, el mayor número de entrevistados ha adoptado una postura similar a la nuestra, por lo que se ha determinado que por la rapidez con la que se desarrolla el proceso inmediato, el plazo razonable para la preparación de la defensa se ve disminuido, igualmente el ejercicio a la contradicción y la actuación de medios probatorios, especialmente en los procesos incoados por flagrancia se ha considerado el trabajo realizado por los abogados defensores, quienes en su mayoría aconsejan a sus patrocinados adoptar acuerdos para reducir la condena, lo cual no implica la observancia del derecho de defensa en su totalidad. Así también se ha establecido que el artículo IX del Título Preliminar no se respeta de forma irrestricta, ello en atención a la celeridad y simplificación procesal que implica el proceso, pues no se le requiere al Ministerio Público de muchos actos investigativos para formular la acusación, en tal sentido, han considerado que la expresión del derecho de defensa con mayor vulneración sería el plazo razonable, pues no se le otorga al acusado ni a su abogado defensor el tiempo prudencial y necesario para que pueda preparar una correcta y adecuada defensa frente a los cargos que se le imputan, ello aun cuando el artículo IX del Título preliminar del NCPP señala que toda persona tiene derecho a tener un tiempo razonable para preparar su defensa, en ese sentido se perjudica también el ejercicio de presentar o actuar medios de prueba pertinentes, coligiendo que el imputado no se encuentra en plena igualdad de armas procesales.

Ahora bien, en este preciso punto, al tratar el tema de flagrancia como elemento de la incoación del proceso inmediato, debemos entender lo que señala el artículo 259° numeral 4 del NCPP, cuyo tenor establece que para que se produzca la detención del agente, éste debe ser encontrado dentro de las veinticuatro horas, de la realización del delito con efectos o instrumentos que indiquen su probable autoría o participación en el hecho, en relación a ello, los especialistas han determinado que para la incoación del proceso inmediato bajo este supuesto, resulta preferible no observarlo, ello es así porque ya no se estaría ante el supuesto de inmediatez, ni delictual ni personal, volviéndolo un caso complejo, que requiere de diligencias para poner en evidencia la relación entre el investigado con el hecho delictivo como tal. No obstante, se precisó que la evaluación debe hacerse al caso concreto, pues para

incoar el proceso bajo la figura de flagrancia presunta, deben concurrir actos de investigación que proyecten suficiencia probatoria o que medie reconocimiento expreso de los hechos por parte del agente, de lo contrario, no resulta idóneo.

b) Análisis documental

Lo anteriormente señalado, se contrastó con lo señalado en el Expediente N° 00186-2016 emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de Lima, respecto al proceso inmediato incoado por flagrancia, al respecto, la sentencia de segunda instancia, declaró nula la resolución que condenó al investigado Carlos Fernando Diego Cabanillas como autor del delito por actos contra el pudor, argumentando que por la premura del proceso especial no se evaluó de forma objetiva el cumplimiento del requisito que daba lugar a la incoación del proceso inmediato, pues la flagrancia que habían alegado no se configuró como tal, siendo que no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley, y por lo tanto no era suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia. Bajo este criterio, la Sala determinó que en el curso de dicho proceso especial se le negó a la defensa la posibilidad de actuar pruebas que sirvan de descargo y demuestren la inocencia de su patrocinado, aun cuando ya se había manifestado la existencia de testigos que podían respaldar la versión del imputado, es decir, que se encontraba en lugar distinto de donde se cometió el ilícito, vulnerando por los fundamentos señalados, su derecho de defensa.

De lo mencionado tenemos que se ha demostrado nuestro primer objetivo específico planteado, pues la mayoría de entrevistados compartieron nuestra teoría, al respecto esto se corresponde con lo señalado por León et. al. (2014) quien refirió que el plazo razonable se constituye como aquella garantía que le permite al imputado no verse en estado de indefensión, pues conforme lo dispone el artículo 8° numeral 2 de la Convención americana de Derechos Humanos, le otorga al inculpado el tiempo y los medios adecuados para protegerse, esta manifestación del derecho de defensa se afecta en el curso de los procesos inmediatos incoados por flagrancia, pues son los supuestos en los que menos actividad probatoria se requiere, logrando así llevar un proceso exprés. Por otro lado, respecto a la flagrancia presunta, corresponde señalar que Caballero (2009) determinó la diferencia entre los tipos de flagrancia, al respecto consideró que facultar a la policía a detener a una persona hasta después de un día de ocurrido el ilícito, ya no evidencia el nivel de convicción que justifica la detención, de ello tenemos que por la ausencia de inmediatez temporal y personal, ya no resulta idónea la aplicación del proceso inmediato, pues representa complejidad del caso.

Objetivo específico 02: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018.

a) Entrevistas

Tras la aplicación de la entrevista en la presente investigación, tenemos que el mayor número de entrevistados ha adoptado una postura contraria a la nuestra, pues los especialistas han determinado que no existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión, ya que el imputado cuenta en todo momento con la presencia de su abogado defensor, frente a quien acepta, de forma voluntaria, la responsabilidad de los actos que se le atribuyen, lo cual necesariamente se corrobora con elementos, que generen convicción y garanticen que no existe encubrimiento o se ha dado la absolucón de alguien responsable; del mismo modo, para que tenga validez debe darse la explicación por parte del Ministerio Público sobre las consecuencias que acarrea la aceptación de los cargos que se le imputan, la pena a imponerse, la reparación y otros. **En** esa misma línea el artículo 139 numeral 14 de la Constitución Peruana, reconoce el principio y derecho a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, señala además, que toda persona tiene derecho a comunicarse con un defensor de su elección y ser asesorada por éste, al respecto, se ha establecido que lo precitado en el artículo, se configura como un derecho irrenunciable, y en el curso del proceso los operadores jurídicos (fiscales, jueces y abogados) velan y garantizan el cumplimiento de este derecho, principio y garantía procesal constitucional, pues desde antes de la confesión el imputado cuenta con el asesoramiento de su abogado, y tal manifestación pasa un control de legalidad ante el juez competente; por lo que no se vulnera tal principio constitucional.

No obstante, respecto a las diferentes formas de confesión, el artículo 160° del Código Procesal Penal, ha establecido que la confesión tendrá valor cuando se encuentre corroborada, se hubiese dado de forma libre, en concordancia con el bienestar psíquico; sea presentada ante el juez o fiscal, contando con la presencia de su defensa técnica y sea sincera, al respecto, y esta posición si compartimos, los especialistas han determinado que por tratarse de un proceso inmediato, los operadores de justicia deben ceñirse a accionar conforme lo expresado por ley, por lo que solo deben incoar el proceso cuando se dé la confesión, conforme a lo señalado en el artículo en comentario, pues otras formas de confesión como la calificada no resulta idónea para dar inicio a este tipo de procesos.

b) Análisis documental

Lo anteriormente señalado, respecto a las formas de confesión, se ampara en lo señalado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante el cual se estableció que el proceso inmediato debe incoarse teniendo en cuenta los requisitos que exige la ley, entre ellos se encuentra comprendido el supuesto de confesión del imputado, la misma que será admitida únicamente cuando sea la confesión pura o simple, no obstante, cuando hacemos mención a la confesión calificada debemos tener cuidado pues no resulta idónea para la incoación de este proceso especial, siendo que su demostración resulta compleja, lo cual implica exigencia probatoria, alegarla como causal de proceso inmediato vulneraría el derecho a la defensa pues recortaría la posibilidad de actuar pruebas de descargo.

En ese sentido, lo determinado por los especialistas mediante la entrevista, respecto del respeto del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por confesión, se ampara en el criterio de Neyra (2010) quien refirió que la confesión es aquella declaración que debe prestarse de forma personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada por el agente durante la investigación o el juzgamiento, aceptando todos o partes de los cargos que se le imputan. No obstante, cabe señalar que para la incoación del proceso inmediato el imputado debe aceptar todos los cargos que se le atribuyen antes de llegar a la etapa del juicio, pero nosotros señalamos que hay concordancia entre ambas posturas, pues mencionan las mismas características y requisitos que debe cumplir la confesión como tal, de otra forma se estaría ante una confesión reconocida en doctrina que no resulte la idónea para dar inicio a un proceso especial tan delicado como el inmediato.

Objetivo específico 03: Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018

a) Entrevistas

En la presente investigación, respecto a este objetivo específico, la mayoría de los entrevistados ha adoptado una postura similar a la nuestra, por lo que se ha determinado que en el curso del proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios, el imputado no cuenta con el plazo necesario para adquirir los medios de prueba en pro de su defensa, así pues cuando los tiene tampoco puede ofrecerlos, ya que el proceso inmediato caracterizado por la inmediatez y celeridad con la que se desarrolla no permite debatir ampliamente los elementos de convicción presentados

en audiencia, por lo que la defensa se coloca en desventaja ante el Ministerio Público, quien presenta los cargos a imputar. En esa misma línea, se ha establecido la afectación también a contradecir lo imputado por la fiscalía, siendo que el reducido plazo afecta la búsqueda y obtención de los medios de descargo; establecieron también que, a diferencia de la flagrancia y confesión, este tipo de casuística puede dar lugar a un caso complejo, que requiera de más elementos para corroborar la participación del imputado.

Ahora bien, en síntesis de todo lo señalado se ha determinado que la aplicación del proceso inmediato en relación a delitos de corrupción de funcionarios, debe hacerse observando los requisitos que garanticen los derechos de los imputados, señalaron que la incoación del proceso debe ser facultativa y no obligatoria como exige la ley; en atención a ello, se hizo mención al Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, considerándolo como un manual, pues ha establecido criterios de aplicación que ayudan a manejar este proceso especial, consideraron también que debe incoarse el proceso cuando se da el supuesto de flagrancia y confesión, pues respecto a los medios de prueba, se exige que los mismos sean investidos de fiabilidad y suficiencia, siendo así, adoptaron la presente posición debido al escenario político sobre criminalizado en que nos encontramos, donde el proceso inmediato se configura como una herramienta procesal que si fuese facultativa y bien empleada lograría alcanzar la justicia en la mayoría de procesos.

b) Análisis documental

Lo antes señalado, se ampara como lo establecido en el EXP N° 124-2016, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en tal sentido, se precisó los aspectos que deben tener presente los elementos que den lugar a la incoación del proceso inmediato, determinando que la simplicidad de un caso no solo depende de la ausencia de complejidad del análisis, de la cantidad de investigados, o actos ilícitos cometidos, sino también, de las condiciones materiales para recabar las pruebas. En el expediente sometido a análisis, se consideró que debió tramitarse como un proceso común, ya que la prueba presentada no resultaba ser suficientemente evidente, y de haber continuado con la tramitación del proceso inmediato se puede obtener un resultado alejado de la justicia e incluso contrarias a las garantías constitucionales.

En ese sentido, lo establecido se corresponde con lo señalado por Talavera et. al. (2014) quien refiere que el proceso inmediato contenido en el nuevo Código Procesal Penal peruano no requiere siquiera una breve investigación formal, simplemente de lo actuado en las diligencias preliminares, el fiscal formula su requerimiento, de ello tenemos que este

proceso especial no requiere de mucha actividad probatoria, lo cual si no se evalúa de forma correcta, puede afectar derechos y garantías, especialmente cuando el requisito para su incoación es la recolección de elementos de convicción, que bien por la celeridad que acarrearán en este caso las diligencias preliminares no son ampliamente estimados.

Ahora bien, organizando los objetivos alcanzados, como consecuencia de la información analizada precisamos que, respecto al objetivo general, se determinó la existencia de limitaciones al derecho de defensa en el curso del proceso inmediato, dichas limitaciones comprenden el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa, la posibilidad de contradicción y la actuación de medios probatorios, así también, implica afectaciones al debido proceso y la presunción de inocencia.

En esa misma línea, se logró alcanzar el primer objetivo específico, pues se determinó que existen limitaciones al derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por flagrancia, pues debido a la celeridad con la que se desarrolla no se permiten actuar medios de prueba o preparar una defensa idónea, asimismo, se determinó que no resulta acertada la incoación de este proceso especial cuando concurre la figura de flagrancia presunta, pues se estaría perdiendo la inmediatez.

Seguidamente, debemos indicar que, en el segundo objetivo específico, se determinó que, al incoarse el proceso por confesión, se limita en menor medida el ejercicio del derecho de defensa del investigado, ya que este acepta de forma voluntaria los cargos que se le imputan, cuenta además en todo momento con la presencia de su abogado, no obstante, cuando se dan otro tipo de confesiones no debe incoarse tal proceso pues requeriría de mayores actos de investigación.

Así mismo, se logró alcanzar el tercer objetivo específico, pues se determinó que existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por elementos de convicción acumulados, ya que se compromete la posibilidad de contradecir lo señalado por la fiscalía, presentar medios de prueba y ello a consecuencia del plazo reducido para la preparación de la defensa, y se determinó que la aplicación de este proceso responde a la sobre criminalización actual, no obstante el proceso en mención debería ser facultativo y no obligatorio.

Finalmente, en base a toda la información recopilada, analizada y contrastada, producto de diferentes fuentes, se ha logrado confirmar el supuesto jurídico general, específico uno, específico tres y específico dos en parte, pues se señala que un proceso inmediato limita ciertas expresiones del derecho de defensa.

V. CONCLUSIONES

Primera: la investigación realizada ha determinado que el proceso inmediato, es una herramienta que se caracteriza por la inmediatez con la que actúa, resultando que su aplicación en algunos casos es positiva, no obstante, esta celeridad implica que se limite parcialmente el ejercicio del derecho de defensa contenido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual en sus amplias manifestaciones comprenden el derecho al plazo razonable, el ejercicio a la contradicción y la actuación de medios probatorios, todo ello en el curso del proceso inmediato incoado en delitos de Corrupción de funcionarios, en el distrito judicial de lima centro, en el año 2018. Lo antes señalado, conforme se detalla en el capítulo de la discusión, confirma el supuesto jurídico referente al problema general de la investigación

Segundo: Se determinó que en el curso del proceso inmediato incoado por flagrancia se vulnera, principalmente, el derecho al plazo razonable contenido en el artículo 7° numeral 5 de la Convención americana sobre derechos humanos, pues por los reducidos plazos para formular una defensa idónea, dicho derecho se ve limitado, impidiendo que se recopilen y actúen medios de prueba que sirvan de descargo frente a las acusaciones planteadas en su contra, ello en relación a los delitos de Corrupción de funcionarios, en el distrito judicial de lima centro, en el año 2018 (los detalles en el capítulo de la discusión). En ese sentido, se confirma el supuesto jurídico referente a problema específico N°1 de la investigación.

Tercera: Se ha determinado que en la incoación del proceso inmediato llevado a cabo por confesión del imputado, el derecho de defensa se vulnera en la minoría de casos, ya que se ha establecido que la confesión constituye una manifestación de voluntad mediante la cual el agente admite los cargos que se le imputan, no obstante, se ha considerado que muchas veces dicha confesión puede tener algunas situaciones que trascienden más allá de la justicia, como cuando el imputado pretende autoincriminarse para evitar que otros co-autores puedan eximirse de responsabilidades penales, o por obtener un beneficio de disminución de pena, al sentirse amenazado por una imposición de pena alta, aun cuando no son responsables penalmente, ello

en relación a los delitos de Corrupción de funcionarios, en el distrito judicial de lima centro, en el año 2018 (los detalles en el capítulo de la discusión). En ese sentido, se confirma el supuesto jurídico referente a problema específico N°2 de la investigación.

Cuarto: en cuanto a la incoación del proceso inmediato, por suficientes elementos de convicción, en la mayoría de casos los expertos opinaron que se limita parcialmente el derecho de defensa del imputado, por cuanto lo vertiginoso y rápido del proceso inmediato conlleva a que esta no tenga un plazo prudencial para preparar su defensa, acopiar los medios de prueba y someterlos al contradictorio, pues la limitación lo determina los plazos tan ínfimos que existen desde la incoación del proceso inmediato por parte del Representante del Ministerio Público, la posibilidad de ofrecer pericias, declaraciones de testigos, recabar documentación, entre otros, ello en relación a los delitos de Corrupción de funcionarios, en el distrito judicial de lima centro, en el año 2018 (los detalles en el capítulo de la discusión). En atención a ello, se confirma el supuesto jurídico referente a problema específico N°3 de la investigación.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: Se recomienda que para la aplicación del artículo 446° del Código Procesal Penal de 2004, en lo que respecta al primer numeral, el mismo que señala “El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos [...]”, al respecto, ha de señalarse, que si bien es cierto existe el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 y luego el DL. 1194 y N° 1307, consideramos que el mismo establece obligatoriedad y cumplimiento para el Poder Judicial, más no para el Ministerio Público que resulta ser el titular de la acción penal, debiendo en este Organismo Constitucional Autónomo efectuarse acuerdos, plenos o reuniones de trabajos de Fiscales de diversas instancias que permitan aplicar de manera objetiva, legal y con autonomía de su labor constitucional, para el ejercicio o no de la acción penal y la modalidad o proceso a los que resultare aplicable, o circunstancias delimitadoras para la aplicación de dicho proceso especial, ello a fin de restringir limitaciones al derecho contenido en el Artículo IX del Título Preliminar de nuestro código adjetivo.

Segundo: Se recomienda que los Jueces de toda la República, al momento de resolver la incoación al proceso inmediato, puedan emitir pronunciamiento, no sólo teniendo a la vista el requerimiento de incoación del proceso inmediato y la carpeta fiscal, sino que éstos examinen adecuadamente al o a los imputados, con las reglas de la litigación oral, a fin de que ello pueda generar convicción en él, que la confesión proporcionada por el imputado goce de todas las garantías, principios y derechos, que permitan determinar que ésta no tiene una carga llena de subjetividad u orientada a deslindar de responsabilidad a terceros, o que se encuentra intimidado para aceptar una autoincriminación de cargos.

Tercero: Que los jueces hagan prevalecer de manera irrestricta lo señalado en el artículo I numeral 3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, vale decir, garantizando el principio de igualdad procesal, fundamentalmente en la posibilidad de la probanza de parte de los sujetos procesales, verificando que esta sea eficaz, pertinente, necesaria, prudencial, razonable y suficiente para el ejercicio del derecho de defensa

REFERENCIAS

- Aguirre, M. (2017). *El artículo 256 del código orgánico general de procesos regula o restringe el derecho constitucional de la defensa* (tesis de pregrado). Universidad de Loja, Ecuador
- Burgos, J. (2009). *Critica al nuevo proceso penal*. Lima: Grijley.
- Caceres, R. (2009). *Comentarios al Título Preliminar del código procesal penal*. Lima: Grijley
- Carrasco, B. (2016). *La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-norte 2016* (tesis de pregrado). Universidad de Huánuco, Perú.
- Cuadras, A. E. (2020). “Confesión o finiquito”: el papel del derecho a no autoincriminarse en las investigaciones internas. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (4), 12. DOI: 10.31009/InDret. 2020.i4.06.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: palestra editores S.A.C.
- Frisancho, M. (2012). *Manual para la aplicación del código procesal penal*. Lima: RODHAS.
- Gálvez, T. (2012). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia*, Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Gimeno, J. (1988). *Constitución y proceso*. Madrid: Tecnos
- Gómez, Jenny. (2015). *Derecho a la defensa antes y durante la audiencia de formulación de imputación en el proceso penal en Colombia* (tesis de maestría). Universidad Militar Nueva Granada, Colombia.
- Gomez, R. (1999). *Metodología de Investigación Cualitativa*. España: Aljibe
- Guamán, L. (2016). *Estudio jurídico doctrinario al numeral 4 del artículo 640 del código orgánico integral penal-procedimiento directo, en relación al plazo de la sustanciación de la audiencia de procedimiento directo, el mismo que vulnera el debido proceso, derecho a la defensa y la presunción de inocencia* (tesis de pregrado). Universidad de Loja, Ecuador.
- Hernandez, R. (1991). *Metodología de la investigación*, México: Editorial ultra.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2004). *Metodología de la investigación*. . (4.^a ed.) México: McGraw-Hill.

- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. . (5.^a ed.) México: McGraw-Hill.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. . (6.^a ed.) México: McGraw-Hill.
- Hurtado, G. (2017). *La vulneración del derecho al plazo razonable para elaborar la defensa frente a la incoación del proceso inmediato reformado en el derecho procesal penal peruano y el derecho comparado* (tesis de pregrado). Universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Perú.
- Landa, C. R. et al. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal comentado*. Lima: Ediciones legales.
- Mendoza, C. B. (2017). Nuevo proceso inmediato en flagrancia y las limitaciones del derecho de defensa. *Revista Científica Investigación Andina*, 16(2), 205-2018.
- Montero, J. (1991). *Derecho jurisdiccional*. Barcelona: Bosch.
- Nakasaki, C. (2017). *Medios de defensa técnicos en el nuevo proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Neyra, J. A. (2010). *Manual del nuevo proceso penal de litigación oral*. Lima: Idemsa.
- Pacheco, P. (2017). *Violación del Derecho a la Defensa, en el Procedimiento Directo, previsto en el Código Orgánico Integral Penal* (tesis de pregrado). Universidad central del Ecuador, Ecuador.
- Pérez, C. (2017). *La prueba de referencia en el Sistema Penal Acusatorio a la luz de los principios de inmediación y contradicción* (tesis de maestría). Universidad Militar Nueva Granada, Colombia.
- Reátegui, J. (2014). *Delitos cometidos por funcionarios en contra de la Administración Pública*, Lima: Jurista editores E.I.R.L.
- Rojas, F. S. (2002). *Delitos contra la Administración Pública*. (3.^a ed.). Lima: Grijley
- Rojas, F. S. (2007). *Delitos contra la Administración Pública*. (4.^a ed.). Lima: Grijley.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de derecho procesal penal*. Perú: Instituto pacífico S.A.C.
- Rubio, M., Eguiguren, F. y Bernal, E. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal constitucional*, Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salinas, J. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Venezuela: Universidad de Los Andes Mérida.
- Salinas, R. E. (2011). *Delitos contra la Administración Pública*. (2.^a ed.). Lima: Grijley.

- Salkind, J. (1999). *Métodos de Investigación*. México: Prentice Hall.
- Sánchez C, y Reyes, C. (2006). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Sauta, R., Boniolo, P., Dalle, P. y Elbert, R. (2005). *Manual de Metodología*. Buenos Aires, Argentina: CLAPSO
- Serna, H. (2017). *Proceso inmediato y sus defectos en el derecho de defensa técnica adecuada en el Perú* (tesis de pregrado). Universidad andina del Cusco, Perú.
- Silva, R, & Valdiviezo, G. (2018). *Razones jurídicas para determinar la inconstitucionalidad del proceso inmediato en el Perú* (tesis de maestría). Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo, Perú.
- Taylor, J. (Ed). (1987) *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*, Barcelona: Paidós
- Urtecho, E. (2014). *Los medios de defensa técnicos y el nuevo proceso penal peruano*. Lima: IDEMSA
- Velez mariconde “manual del derecho penal parte general ED Temis, 2ed. 2004.
- Wilenmann, J. (2020). El derecho frente a la resistencia a la criminalización bajo el ejemplo de los delitos de corrupción. *Política criminal*, 15(29), 310-329. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992020000100310>.
- Zegarra, N. (2017). *Proceso inmediato y su repercusión sobre el debido proceso y el principio de imparcialidad objetiva* (tesis de pregrado). Universidad andina del Cusco, Perú.

ANEXOS

Anexo 1

Matriz de consistencia

Título del trabajo de investigación	Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018
Problema General	¿Existen limitaciones en el ejercicio del Derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018?
Problemas específicos	<ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué manera el ejercicio del derecho de defensa del imputado se ve limitado en el proceso inmediato incoado por flagrancia, respecto a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018? • ¿De qué manera el ejercicio del derecho de defensa del imputado se ve limitado en el proceso inmediato incoado por confesión, respecto a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018? • ¿Existen limitaciones en el ejercicio del Derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados, respecto a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018?
Objetivo General	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018
Objetivos específicos	<ul style="list-style-type: none"> • Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018. <p>Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018

Supuesto jurídico	El ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018 se limita parcialmente porque afecta el plazo razonable, el ejercicio de la contradicción y la actuación de medios probatorios.
Supuestos jurídicos específicos	<ul style="list-style-type: none"> • El ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia, en relación a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018 se limita parcialmente porque afecta el plazo razonable, el ejercicio de la contradicción y la actuación de medios probatorios. • El ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado, en relación a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018 se limita parcialmente porque afecta el plazo razonable, el ejercicio de la contradicción y la actuación de medios probatorios. • El ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados, en relación a delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018, se limita parcialmente porque afecta el plazo razonable, el ejercicio de la contradicción y la actuación de medios probatorios.
Diseño del estudio	Teoría Fundamentada
Población y muestra	Población: Distrito de Lima Muestra: Distrito Judicial de Lima centro Abogados Fiscales Jueces
Categoría y subcategorías	Categoría 1 Proceso inmediato Sub categorías Flagrancia delictiva Confesión del imputado Elementos de convicción acumulados Categoría 2 Derecho de defensa Sub categorías Plazo razonable Ejercicio de contradicción Actuación de medios probatorios

Anexo 2

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018

Entrevistado.....
Cargo/Profesión/Grado Académico.....
Institución.....
Lugar.....FechaDuración.....

OBJETIVO GENERAL

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial lima centro, 2018

1. ¿Considera Usted que se garantiza el cumplimiento del derecho de defensa de manera irrestricta en el proceso inmediato, incoado por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Lima? Fundamente

.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....

2. Precise las consecuencias que acarrea la inobservancia del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por delitos de corrupción de funcionarios

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018.

3. ¿Considera que existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por flagrancia? Fundamente

.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que en el curso del proceso inmediato incoado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en los delitos de corrupción de funcionarios, se respeta de manera irrestricta lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en razón a la defensa del imputado? Fundamente.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que en el supuesto regulado en el artículo 259° num. 4 del NCPP, se debería incoar el proceso inmediato? Precise

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018.

6. ¿Considera que existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales en el curso del proceso inmediato incoado por confesión? Fundamente

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

7. ¿Considera Ud. que en el curso del proceso inmediato incoado por confesión del imputado se limita la aplicación del artículo 139° num. 14 de la Constitución Política del Perú? Fundamente.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. De acuerdo a su experiencia profesional ¿resulta idónea la incoación del proceso inmediato cuando se da la confesión en una modalidad distinta a la señalada en el Artículo 161° del NCPP? Explique

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de lima centro, 2018

9. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera usted que se da una correcta aplicación del derecho a la actuación de medios probatorios en el curso del proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados? Fundamente.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

10. ¿Considera Usted que se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa en el proceso inmediato incoado bajo el supuesto de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares? Precise.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

11. De acuerdo a su experiencia profesional ¿se debería incoar el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios? Fundamente.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Firma y sello del entrevistado(a)

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

Entrevistado... Gunther César Cornejo Gonzales.....
Cargo/Profesión/Grado Académico... Fiscal Adjunto Provincial, Abogado, Magister.....
Institución... Ministerio Público.....
Lugar... Lima..... Fecha 09/10/2018..... Duración.....

OBJETIVO GENERAL

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de Funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

1. ¿Considera Usted que se garantiza el cumplimiento del derecho de defensa de manera irrestricta en el proceso inmediato, incoado por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Lima centro? Fundamente.

Tiene dos respuestas, desde el punto de vista legal y...
Procesal Si, pero desde la perspectiva real del imputado
o su Abogado Defensor dicho derecho o garantía se

Se afectado en cierta medida, por los plazos que resultan ser muy cortos para poder preparar una adecuada defensa, o en su defecto para poder aceptar medios de pruebas suficientes.

2. Precise las consecuencias que acarrea la inobservancia del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por delitos de corrupción de funcionarios.

No existe inobservancia de derecho de defensa formal, pero en caso de existir ello, implicaría que el afectado (imputado) principalmente pueda acudir vía tutela de derechos al Juez de Investigación Preparatoria por vulneración de derechos preceptuados en el artículo 71° del CPP o en su defecto pedir la nulidad de lo actuado.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

- Determinar las limitaciones al ejercicio el derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

3. ¿Considera que existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por flagrancia? Fundamente.

No, cuando los elementos de convicción en el inicio de las investigaciones resultasen suficientes y permitan determinar de manera

Eliminar la responsabilidad del imputados y
Si, cuando se afecta la posibilidad del
imputado de poder actuar eficientemente
los medios de prueba Ofrecidos por su defensa.

4. ¿Considera usted que en el curso del proceso inmediato incoado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en los delitos de corrupción de funcionarios, se respeta de manera irrestricta lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en razón a la defensa del imputado? Fundamente.

Si, de manera categórica podemos afirmarlo
Pues en el caso en particular, como represen-
tante del Ministerio Público velamos por la
legalidad y el respeto irrestricto de los derechos
fundamentales, entre los que se encuentra el
derecho de defensa; decir o hacer lo contra-
rio implica realizar un acto ilegal y arbitrario.

5. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que en el supuesto regulado en el artículo 259° numeral 4 del NCPP, se debería incoar el proceso inmediato? Precise.

Si pues, al darse la flagrancia por los
supuestos allí indicados y teniendo en
cuenta que ello resulta suficiente el fiscal
puede incoar dicho proceso especial, siempre
que se contenga los elementos de conexión
necesarios y pase por el filtro de legalidad
ante el Juez.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

6. ¿Considera que existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales en el curso del proceso inmediato incoado por confesión? Fundamente.

Si, pues al ser uno de los supuestos de aplicación, ella debe darse siempre que el Fiscal considere que dicho testimonio corroborado con otros elementos resultan suficientes, pero siempre teniendo en cuenta que la confesión debe ser valorada a fin de evitar encubrimientos o absolución de responsabilidades de otros sujetos.

7. ¿Considera Ud. que en el curso del proceso inmediato incoado por confesión del imputado se limita la aplicación del artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú? Fundamente.

No, pues la aplicación del proceso inmediato requiere necesariamente que el Fiscal tenga certeza o convencimiento suficiente de la materialidad del delito o responsabilidad del imputado, y es en virtud de ello que procede a incoar el proceso inmediato ante el Juez y la defensa del imputado, quienes dan el control del mismo.

8. De acuerdo a su experiencia profesional ¿resulta idónea la incoación del proceso inmediato, cuando se da la confesión en una modalidad distinta a la señalada en el Artículo 161° del Código Procesal Penal? Explique.

La Confesión siempre debe enmarcarse dentro de lo regulado en el art. 161° del CPP, sin embargo, para el ejercicio o incoación del proceso inmediato el fiscal debe valorar no solo la confesión, sino otros medios de prueba y las circunstancias del hecho, los mismos que serán debatidos con las garantías del proceso penal.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

9. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera usted que se da una correcta aplicación del derecho a la actuación de medios probatorios en el curso del proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados? Fundamente.

Si, pero cuando los elementos de convicción resultan pertinentes, necesarios y conducentes al esclarecimiento de los hechos y siempre que con ello no se limite el derecho de las partes de acceder a los medios de prueba que considere necesarios y a la razonabilidad del plazo para presentarlos.

10. ¿Considera Usted que se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa en el proceso inmediato incoado bajo el supuesto de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares? Precise.

El gran dilema es que el proceso inmediato no resulta de aplicación obligatoria para todos los delitos de corrupción de funcionarios, pues hay una serie de delitos (colusión, peculado, negociación incompatible, etc) en donde se requiere plazos para la actividad probatoria, en tanto, en los cohechos, si hay operativos o flagrancia, se cuenta con medios de prueba suficientes.

11. De acuerdo a su experiencia profesional ¿se debería incoar el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios? Fundamente.

Hay casos en los que se debe aplicar, pero como he indicado, como una facultad y no de manera obligatoria, ya en ese sentido han existido pronunciamientos como el Acuerdo Plenario 2-2016/CJ-116, que establece criterios para su aplicación, además enmarcado dentro de la estrategia de investigación del Fisco.



G. Cornejo
GUNTHER CESAR CORNEJO GONZALES
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL TITULAR
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción
de Funcionarios de Lima

Firma y sello del entrevistado(a)

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

Entrevistado... *Javier Cano Bier*
Cargo/Profesión/Grado Académico... *Fiscal Provincial Adjunto*
Institución... *Ministerio Público*
Lugar... *Lima* Fecha... *11.10.2018* Duración... *120 minutos*

OBJETIVO GENERAL

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de Funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

1. ¿Considera Usted que se garantiza el cumplimiento del derecho de defensa de manera irrestricta en el proceso inmediato, incoado por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Lima centro? Fundamente.

En principio se sostiene que la aplicación del proceso inmediato se aplica para delitos evidentes, es decir que se encuentran claros y acreditados, sin que exista duda alguna, como son los casos de flagrancia y cuando el inculpatado admite los cargos en su contra. No obstante, es pertinente darse cuenta que la modificación del art. 416 del Código Procesal Penal efectuada a través del Decreto Legislativo 1194, establece que el fiscal debe solicitar

///...

la incoacción del proceso inmediato, bajo responsabilidad, no obstante considero que debe existir criterio discrecional por parte del fiscal ante de incoar tal proceso, dado que debe evaluar otros aspectos; verbigracia si el caso resulta complejo, por lo que en estos debe ponderarse la limitación de este proceso; ya que se afectaría el derecho de la defensa técnica y la presentación de medios de descargo para un caso en concreto; es aquellos casos en que se puede ir a un Principio de Oportunidad en los que no tendría sentido incoar tal proceso inmediato. A criterio para garantizar tal cumplimiento del legítimo derecho de defensa, debe después de la detención en caso de flagrancia, en forma inmediata contactarse con la defensa técnica debida.

2. Precise las consecuencias que acarrea la inobservancia del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por delitos de corrupción de funcionarios.

De comprobarse por el juez de Tutela dará como consecuencia que se declare la nulidad de los actuados, verbigracia nulidad de la declaración del investigado que fue tomada sin la presencia de su abogado defensor, que se llame la atención al fiscal o incluso se remita copias al Órgano Descentralizado de Control Interno del Ministerio Público por la inconducta funcional. Si bien me aparto de la pregunta no puedo dejar de aprovechar la oportunidad para indicar que el proceso inmediato lo que busca es legitimar la constitucionalidad del Poder Judicial. En atención a la inobservancia del derecho de defensa, siendo audiencia técnica podría como efecto determinar que se reconduzca al proceso común.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

- Determinar las limitaciones al ejercicio el derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

3. ¿Considera que existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por flagrancia? Fundamente.

Si mantenemos que no hay un plazo prudente para ejercer una correcta defensa técnica, ni presentar pruebas de descargo.

-
.....
.....
.....
4. ¿Considera usted que en el curso del proceso inmediato incoado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en los delitos de corrupción de funcionarios, se respeta de manera irrestricta lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en razón a la defensa del imputado? Fundamente.

Definitivamente existe una distorsión, como en un proceso tan rápido y acelerado se puede cumplir con la preparación de una defensa idónea, e incluso presentar los medios de prueba pertinentes, e incluso en igualdad de armas. Se puede así resultar perjudicado o incluso caricaturizado la presencia de un abogado que solo va a servir para dar legitimidad a los actos realizados por los aparatos del Estado, llámese PNP, fiscalía y/o P. J.

5. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que en el supuesto regulado en el artículo 259° numeral 4 del NCPP, se debería incoar el proceso inmediato? Precise.

A consecuencia del supuesto, mi respuesta es negativa y ello en atención a que en los casos en los que se prolonga la flagrancia, como lo regulado en el artículo 259.4 del Código Procesal Penal, ya no hay immediates en ninguna de sus componentes, es decir ni delictual ni personal

.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

6. ¿Considera que existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales en el curso del proceso inmediato incoado por confesión? Fundamente.

Para mi entender, la figura de la confesión es una figura muy especial, cuya verosimilitud debe ser corroborada con otros medios, y si además se le explica las consecuencias de la aceptación de los cargos y la pena y reparación a la que será sometido, todo ello en presencia de su defensa técnica, considero a afirmar que sí ha recibido las garantías procesales dentro del proceso inmediato.

7. ¿Considera Ud. que en el curso del proceso inmediato incoado por confesión del imputado se limita la aplicación del artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú? Fundamente.

Al respecto, el asunto, al igual que los demás colegas con los que he laborado, siempre hemos cumplido con darles de inmediato el apoyo de una defensa técnica, anexo de informales los motivos de su intervención o detención y en el caso de su confesión que esta sea prestada en presencia de su abogado, en condiciones de sus facultades psicológicas no se vean afectadas (me refiero a las facultades psíquicas), además que las demás medidas de prueba corroboran la misma, siendo así no se le estaría privando de tal principio constitucional al momento de reconocer los hechos que se imputan en su contra.

8. De acuerdo a su experiencia profesional ¿resulta idónea la incoación del proceso inmediato, cuando se da la confesión en una modalidad distinta a la señalada en el Artículo 161° del Código Procesal Penal? Explique.

My respuesta segura siendo penalista, más allá que el Código Procesal Penal no lo diga, y que sus efectos no puedan ser aplicados en beneficio del confeso, la práctica nos enseña que se le puede aplicar otros medios, como es una deliberación de una audiencia de terminación anticipada, mediante la cual si bien no se le rebaje la pena privativa de libertad, se le puede conmutar por trabajo comunitario.....

OBJETIVO ESPECIFICO 3

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

9. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera usted que se da una correcta aplicación del derecho a la actuación de medios probatorios en el curso del proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados? Fundamente.

En aplicación del literal b) del numeral 1 del art. 494a, se debe solicitar la incoación del proceso inmediato, y ello resulta lógico, si los medios de prueba obtenidos dentro de las diligencias preliminares son de tal magnitud, que permitan sostener los hechos delictivos y que vinculan al autor o actor con este y la imputación, y que los medios de prueba sean pertinentes y conducentes.....

10. ¿Considera Usted que se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa en el proceso inmediato incoado bajo el supuesto de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares? Precise.

Definitivamente si, la celeridad afecta la preparación de una idónea defensa técnica e incluso la búsqueda y/o obtención de los medios de descargo, tan es así que el juez, en uso de sus facultades, a pedido de parte o de oficio puede fijar un plazo judicial distinto para la realización de la audiencia, mas dicho plazo resulta breve, tan es así que la defensa pueda hacer o no la media de prueba para cuestionarlos, desacreditarlos e señalar que son sobreadundantes o porque no plantear medios de prueba contrarios a los presentados por el fiscal.

11. De acuerdo a su experiencia profesional ¿se debería incoar el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios? Fundamente.

Vivimos un escenario político sobrecalentado donde se busca una justificación racional, siendo así en aquellos casos donde se tengan los medios de prueba que corroboran el injusto que se reprocha al actor o imputado, resulta perjurante incoar tal proceso, ello basado en la evidencia, la verificación de la fiabilidad, corroboración y suficiencia de tal medio de cargo, así como de los medios de descargo.....



Firma y sello del entrevistado(a)
JAVIER CANO CIER
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima
Quinto Distrito

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

Entrevistado... Marco Villalta Infante.....
Cargo/Profesión/Grado Académico... Fiscal Superior / Abogado/.....
Institución... Ministerio Público.....
Lugar... Lima..... Fecha 10/10/2018..... Duración.....

OBJETIVO GENERAL

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de Funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

1. ¿Considera Usted que se garantiza el cumplimiento del derecho de defensa de manera irrestricta en el proceso inmediato, incoado por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Lima centro? Fundamente.

Si, y ello garantiza y tutela que ello sea así, el representante del Ministerio Público, como defensor de la legalidad, si bien es cierto se trata de un

proceso rápido, ello no implica vulneración alguna de algún derecho o garantía Constitucional de carácter procesal, en especial del derecho de defensa y ello también es protegido por el Juez.

2. Precise las consecuencias que acarrea la inobservancia del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por delitos de corrupción de funcionarios.

Definitivamente si se vulnerara el derecho de defensa se podría solicitar una tutela de derechos conforme se señala en el numeral 4 del artículo 71º del CPP; de otra parte, se podría solicitar la nulidad de lo actuado, al vulnerarse principios esenciales del proceso penal; y finalmente se puede hacer uso de los medios impugnatorios en salvaguarda de los derechos.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

- Determinar las limitaciones al ejercicio el derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

3. ¿Considera que existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por flagrancia? Fundamente.

No creo, pero si pueden afectarse en algún modo los tiempos para que una defensa pueda absolver y obtener en un tiempo muy corto, determinados

medias de prueba, pues en los casos de corrupción de funcionarios muchas de las pruebas tienen relación con pericias documentales, contables, financieras, etc. cuya realización no pueden ser realizadas con prontitud.

4. ¿Considera usted que en el curso del proceso inmediato incoado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en los delitos de corrupción de funcionarios, se respeta de manera irrestricta lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en razón a la defensa del imputado? Fundamente.

Si, pero no resulta aplicable para todos los tipos penales, puede resultar suficiente cuando se tratan de delitos de concusión, cohecho activo genérico, cohecho pasivo propio o impropio, o cuando sean a consecuencia de operativas que efectúe el Representante del Ministerio Público, pero no resulta aplicable para otros tipos penales (peculado, calson, etc).

5. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que en el supuesto regulado en el artículo 259° numeral 4 del NCPP, se debería incoar el proceso inmediato? Precise.

Si, siempre y cuando se den todas las condiciones que precisa dicho numeral del precitado artículo, y cuando el Fiscal como titular de la acción penal considere que sumado a ello existe suficiencia probatoria o reconocimiento por parte del o de los imputados, pues siempre en cada investigación debe darse caso por caso.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

6. ¿Considera que existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales en el curso del proceso inmediato incoado por confesión? Fundamente.

Si, pues en este caso no podría señalarse una afectación a los esenciales derechos Constitucionales, pues como punto de partida se tiene que es el propio imputado, quien mediante su confesión acepta la responsabilidad del delito imputado; sin embargo, la confesión debe ser compulsada con otros medios probatorios.

7. ¿Considera Ud. que en el curso del proceso inmediato incoado por confesión del imputado se limita la aplicación del artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú? Fundamente.

No, pues el derecho de defensa es irrenunciable y los funcionarios (Jueces y Fiscales) y Abogados defensores deben velar y garantizar el cumplimiento de este principio, derecho y garantía procesal constitucional; queda claro que antes de la confesión el imputado cuenta con el asesoramiento de su Abogado defensor y ante el Juez, quien ejerce el control de legalidad.

8. De acuerdo a su experiencia profesional ¿resulta idónea la incoación del proceso inmediato, cuando se da la confesión en una modalidad distinta a la señalada en el Artículo 161° del Código Procesal Penal? Explique.

La Confesión para que resulte válida, debe darse conforme se establece en el artículo 161° del C.P.P.; sin embargo, ello no vincula ni obliga al imputado y su defensa a aceptar un proceso inmediato, pues éstos tienen expedito su derecho para oponerse, o allanarse a la incoación del mismo por parte del Ministerio Público, pudiendo alegar vulneración de garantías.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

9. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera usted que se da una correcta aplicación del derecho a la actuación de medios probatorios en el curso del proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados? Fundamente.

Como se indicó anteriormente, la respuesta debe ir siempre en función al caso concreto, es decir, caso por caso. Existen casos en los cuales basta con los medios probatorios aportados inicialmente; mientras en otros casos, se requiere un tiempo prudencial y razonable para la actuación probatoria.

10. ¿Considera Usted que se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa en el proceso inmediato incoado bajo el supuesto de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares? Precise.

Como señalé anteriormente no se vulnera el derecho al plazo razonable cuando los elementos de convicción acumulados inicialmente resultan suficientes, pertinentes y conducentes para corroborar la imputación inicial, los mismos que las partes ante el Juez tienen la oportunidad y posibilidad de debatirla.

11. De acuerdo a su experiencia profesional ¿se debería incoar el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios? Fundamente.

Si, en cuanto resulten pertinentes al caso en concreto y en los cuales existan las condiciones o presupuestos que prevé el artículo 446° del C.P.P.; debiendo considerar la naturaleza del delito de corrupción de funcionarios investigado, sin que la incoación del proceso inmediato limite derechos fundamentales.



[Handwritten signature]
Dr. MARCOS VILLALTA INFAN
Fiscal Superior de la Primera Fiscalía
Superior Nacional Especializada en Delitos
del entrevistado(a)

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

Entrevistado..... Nelly Castro Olaechea
Cargo/Profesión/Grado Académico..... Fiscal Superior
Institución..... Ministerio Público
Lugar..... Lima..... Fecha 10.10.2018..... Duración.....

OBJETIVO GENERAL

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de Funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

1. ¿Considera Usted que se garantiza el cumplimiento del derecho de defensa de manera irrestricta en el proceso inmediato, incoado por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Lima centro? Fundamente.

Si porque el investigado es en todo momento
asesorado por su defensor

-
.....
.....
.....
2. Precise las consecuencias que acarrea la inobservancia del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por delitos de corrupción de funcionarios.

- Puede generar un desconocimiento en los investigados respecto a las consecuencias jurídicas que se le impondrán.
- Se puede sentenciar a una persona que podría ser inocente.
-
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">• Determinar las limitaciones al ejercicio el derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro. |
|--|

3. ¿Considera que existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por flagrancia? Fundamente.

No hay limitaciones pues al existir flagrancia y estar el imputado acompañado en todo momento por su abogado es una forma de conducir en forma rápida la controversia.

.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que en el curso del proceso inmediato incoado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en los delitos de corrupción de funcionarios, se respeta de manera irrestricta lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en razón a la defensa del imputado? Fundamente.

Si porque el imputado se encuentra siempre acompañado de su defensa técnica

.....
.....
.....
.....

5. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que en el supuesto regulado en el artículo 259° numeral 4 del NCPP, se debería incoar el proceso inmediato? Precise.

Si porque el agente es encontrado con efectos o instrumentos del delito, a menos que el imputado niegue la comisión del delito con justificaciones atendibles. Cada caso puede variar.

.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

6. ¿Considera que existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales en el curso del proceso inmediato incoado por confesión? Fundamente.

Da Si porque la garantía principal que viene a ser el derecho de defensa siempre se cumple.

7. ¿Considera Ud. que en el curso del proceso inmediato incoado por confesión del imputado se limita la aplicación del artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú? Fundamente.

No se limita porque el abogado puede estar en todo momento con su patrocinado.

8. De acuerdo a su experiencia profesional ¿resulta idónea la incoación del proceso inmediato, cuando se da la confesión en una modalidad distinta a la señalada en el Artículo 161° del Código Procesal Penal? Explique.

.....
El artículo 161° no especifica modalidades
de la confesión sincera.
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 3

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

9. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera usted que se da una correcta aplicación del derecho a la actuación de medios probatorios en el curso del proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados? Fundamente.

.....
No he tenido experiencias de esa naturaleza.
.....
.....
.....
.....

10. ¿Considera Usted que se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa en el proceso inmediato incoado bajo el supuesto de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares? Precise.

No.

11. De acuerdo a su experiencia profesional ¿se debería incoar el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios? Fundamente.

Cuando existe flagrancia delictiva y ya no hay posibilidad de incorporar más elementos de convicción sí se debería.

Firma y sello del entrevistado(a)
Nelly Aurora Castro Olaechea
Fiscal Superior (T)
Tercera Fiscalía Superior Especializada
en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

Entrevistado..... JOSMÉ FERNANDO SAUNAS GUANDRA.....
Cargo/Profesión/Grado Académico..... ABOGADO - ASISTENTE EN FISCALÍA.....
Institución..... MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LIMA.....
Lugar..... DISTRITO FISCAL DE LIMA..... Fecha..... 11 / OCTUBRE / 2018..... Duración..... 01 HORA.....

OBJETIVO GENERAL

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de Funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

1. ¿Considera Usted que se garantiza el cumplimiento del derecho de defensa de manera irrestricta en el proceso inmediato, incoado por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Lima centro? Fundamente.

PODRÍA DECIRSE QUE SE RESPETA DE MANERA INCOMPLETA, PUESTO QUE NO SE RESPETA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA POR EJEMPLO Y LAS MEDIDAS A IMPONER, COMO LA PRISIÓN PREVENTIVA, SIEMPRE

TERMINA IMPONIÉNDOSE POR PRESIÓN MEDIANTE EN MUCHOS CASOS ,
CONSIDERO QUE EL PROCESO INMEDIATO APORTA AL MEJOR DESARROLLO DEL
PROCESO PERO TODAVIA SUFRE DE MUCHAS CARENCIAS EN CONTRA DEL
PROCESADO Y DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA DEL PROCESO .

2. Precise las consecuencias que acarrea la inobservancia del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por delitos de corrupción de funcionarios.

ESTAS CONSECUENCIAS PODRÁN DERIVAR EN REPERCUSSIONES A LARGO PLAZO QUE
EMERGEN DEL MAL MANEJO DEL PROCESO INMEDIATO ESTIMULADO POR UNA
SOBRECUMINISURACION .

INSISTO EN EL TEMO DE QUE LAS PRISIONES DEUCADAS NO SON CORRECTAS EN SU
DPLICACION Y ENQUE ESTE MECANISMO DEBE ALIGERAR LA CARGA PROCESAL DE CADA
DESPACHO JUDICIAL .

OBJETIVO ESPECIFICO 1

- Determinar las limitaciones al ejercicio el derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

3. ¿Considera que existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por flagrancia? Fundamente.

SI , ESTO POR CUANTO EL DERECHO DE DEFENSA DEL INCOADO DEVIENE EN
LIMITADO POR LA BU SUVEDA AMPLIA DE PRUEBAS OBJETIVAS QUE CONTRADICEN
LA TEORIA DEL CASO FORMULADO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO

PÚBLICO. ESTAS LIMITACIONES TAMBIÉN SON EXPRESADAS EN BASTANTE MEDIDA POR LOS ABOGADOS LITIGANTES DUEÑO DE LA INICIACIÓN DEL PROCESO MISMO Y DEL DESARROLLO DEL CASO O TANTO.

4. ¿Considera usted que en el curso del proceso inmediato incoado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en los delitos de corrupción de funcionarios, se respeta de manera irrestricta lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en razón a la defensa del imputado? Fundamente.

NO SE RESPETA DE MANERA IRRESTRICTA DEBIDO A QUE NO SE OTORGA AL INCOADO, NI A SU ABOGADO DEFENSOR, EL TIEMPO PRUDENTE Y NECESARIO PARA QUE PUEDA PREPARAR UNA CORRECTA Y ADECUADA DEFENSA FRENTE A LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN. ASIMISMO, NO PUEDE EJERCER SU DEFENSA MATERIAL (AUTO DEFENSA), NI UTILIZAR LOS MODOS DE PRUEBA PERTINENTES. EN CONCLUSIÓN, EL IMPUTADO NO SE ENCUENTRA EN PLENA IGUALDAD DE ARMAS PROCESALES FRENTE AL FISCAL QUE INCOA EL PROCESO.

5. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que en el supuesto regulado en el artículo 259° numeral 4 del NCPP, se debería incoar el proceso inmediato? Precise. SI, ESTO POR CUANTO ESTE SUPOUESTO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS PLAZOS DE LAS FLAGRANCIAS (POST-FLAGRANCIA) MÁS DEBERÍA INCOARSE EN ESTE PROCESO INMEDIATO, SIEMPRE Y CUANDO EL AGENTE ES ENCONTRADO DENTRO DE LAS 24 HORAS DESPUÉS DE LA PERPETRACIÓN DEL DELITO Y CON EVIDENCIAS O INSTRUMENTOS QUE LO VINCULAN AL ACTO DELICTIVO, COMO ASÍ LO PRECISA EL PRECITADO ARTÍCULO Y SU RESPECTIVO NÚMERO.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

6. ¿Considera que existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales en el curso del proceso inmediato incoado por confesión? Fundamente.

NO, ESTO POR CUANTO EL INCOADO NO GOZA DE LAS SUFFICIENTES Y NECESARIAS INSTRUMENTOS LEGALES QUE LE PERMITAN DEBOTE EN IGUALDAD DE DERECHOS Y REQUIS FORMULADA POR EL FISCAL EN SU CONTRA.

7. ¿Considera Ud. que en el curso del proceso inmediato incoado por confesión del imputado se limita la aplicación del artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú? Fundamente.

NO, ESTO DEBIDO A QUE EN EL EJERCICIO DEL PROCESO INMEDIATO EL INCOADO ES INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN, ASIMISMO TIENE QUE SER ASISTIDO POR UN ABOGADO DEFENSOR (PARTICULAR O DE OFICIO) Y CONOCE LOS CARGOS IMPUTADOS EN SU CONTRA, ASI ENTONCES, NO SE LIMITAN LOS DERECHOS ESPECIFICADOS EN LA CONSTITUCION.

8. De acuerdo a su experiencia profesional ¿resulta idónea la incoación del proceso inmediato, cuando se da la confesión en una modalidad distinta a la señalada en el Artículo 161° del Código Procesal Penal? Explique.

NO, ESTA CONFESSION DEBE SER OBTENIDA CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, DE OTRAMODO DEVIENE EN NULA PORQUE SE DESTRUYEN LOS EFECTOS PROPIOS DE ESTE MECANISMO DE REDUCCION DE PENA.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

9. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera usted que se da una correcta aplicación del derecho a la actuación de medios probatorios en el curso del proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados? Fundamente.

NO, PORQUE EL ACUSADO NO TIENE EL TIEMPO SUFICIENTE PARA ADQUIRIR LOS MEDIOS EN PRO DE SU DEFENSA, EN CUMBO, EL REPRESENTANTE FISCAL TIENE MAYORES RECURSOS PARA CONTRAR TODOS LOS ELEMENTOS DE CONVICCION QUE OBTIENEN LOS CARGOS A IMPULSO.

10. ¿Considera Usted que se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa en el proceso inmediato incoado bajo el supuesto de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares? Precise.

SI, ESTE PROCESO ES DE CARÁCTER SUMARIO (EN CUANTO AL TIEMPO EN QUE SE EJECUTA) Y SIEMPRE EN FAVOR DEL EJECUTOR DE LA ACCIÓN PENAL (FISCAL); ASÍ ENTONCES, EL INCOADO NO CUENTA CON EL DEBIDO PLAZO PARA PREPARAR DEBIDAMENTE SU DEFENSA.

11. De acuerdo a su experiencia profesional ¿se debería incoar el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios? Fundamente.

POR UNA MANERA DE ALCANZAR LA CARGA PROCESAL DE LOS DELITOS DE CORUPCIÓN, SI, PERO ESTO SIN DEJAR DE INVESTIGAR A PREVENIR LOS CASOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, PREPARATORIA Y FINALES PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS QUE COMETIERON EL DOTO DELICTIVO.

JAIWE FERNANDO SALINAS GUEVARA
ASISTENTE EN FUNCIONES FISCAL
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción
de Funcionarios de Lima

Firma y sello del entrevistado(a)

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

Entrevistado..... RENÁN LAPA RIVAS

Cargo/Profesión/Grado Académico..... ABOGADO PROCURADURIA

Institución..... MINJUS

Lugar..... Fecha Duración.....

OBJETIVO GENERAL

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de Funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

1. ¿Considera Usted que se garantiza el cumplimiento del derecho de defensa de manera irrestricta en el proceso inmediato, incoado por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Lima centro? Fundamente.

NO. Considero que el C.P.P. establece los presupuestos procesales que regulan el proceso inmediato y son...
garantizados por el Juez de garantías en el desarrollo

de la audiencia respectiva. El derecho de defensa es tutelado por el juez y de respeto imputado en el proceso.

2. Precise las consecuencias que acarrea la inobservancia del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por delitos de corrupción de funcionarios.

De haberse emitido resoluciones judiciales y/o dictámenes fiscales, la nulidad de las mismas.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

- Determinar las limitaciones al ejercicio el derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

3. ¿Considera que existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por flagrancia? Fundamente.

Si... podríamos identificar como una limitación, el hecho que la defensa técnica del investigado no tenga un tiempo razonable para presentar

Una defensa adecuada, sea para la negación de alguna salida alternativa o para negar los hechos.

4. ¿Considera usted que en el curso del proceso inmediato incoado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en los delitos de corrupción de funcionarios, se respeta de manera irrestricta lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en razón a la defensa del imputado? Fundamente.

Se estaría afectando el derecho a tener tiempo razonable para preparar su defensa. El Art. IX establece que el derecho de defensa abarca que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa.

5. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que en el supuesto regulado en el artículo 259° numeral 4 del NCPP, se debería incoar el proceso inmediato? Precise.

Considero que no, dado que muchas veces el haber estado en el lugar de los hechos, o ser encontrado con instrumentos empleados para cometer el delito, no quiere decir que se haya o exista responsabilidad directa. Considero que por la complejidad de estos casos, no deberían incoarse P. I.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

6. ¿Considera que existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales en el curso del proceso inmediato incoado por confesión? Fundamente.

Si, en los supuestos por confesión, y cuando el procesado está debidamente representado por su defensa técnica, y ante un juez garantista, existe una correcta aplicación de las garantías del P. J.

7. ¿Considera Ud. que en el curso del proceso inmediato incoado por confesión del imputado se limita la aplicación del artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú? Fundamente.

Podría decir que existe una limitación solo según el tiempo razonable para preparar la defensa que debe tener todo el investigado.

8. De acuerdo a su experiencia profesional ¿resulta idónea la incoación del proceso inmediato, cuando se da la confesión en una modalidad distinta a la señalada en el Artículo 161° del Código Procesal Penal? Explique.

NO RESULTA IDÓNEO. ESTANDO A LAS RESTRICCIONES
QUE SIGNIFICA EL P. 2. PARA EL INVESTITIGADO.
CONSIDERO QUE DEBE RESPETARSE Y CEÑIRSE
SU APLICACIÓN A LOS PRESUPUESTOS PRE-ESTABLECIDOS.
PARA SU APLICACIÓN EN EL C.P.P.

OBJETIVO ESPECIFICO 3

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

9. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera usted que se da una correcta aplicación del derecho a la actuación de medios probatorios en el curso del proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados? Fundamente.

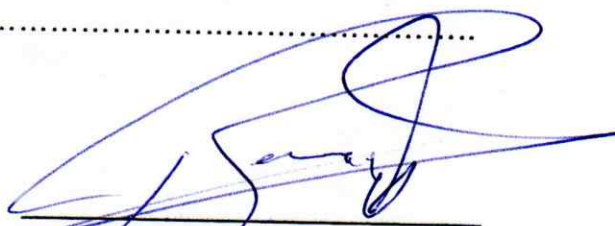
CONSIDERO QUE NO, DADA LA INMEDIATEZ Y
CELERIDAD CON QUE SE DESARROLLA ESTE TIPO
DE PROCESO. NO PERMITE DEBATIR AMPLIAMENTE
LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS
EN JUZGAMIENTO.

10. ¿Considera Usted que se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa en el proceso inmediato incoado bajo el supuesto de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares? Precise.

Si, considero que se vulnera el derecho al plazo razonable que debe tener todo investigado para ejercer una adecuada defensa. La misma naturaleza del proceso inmediato simplifica los plazos procesales y eso hace que se realice ciertos delitos, como el plazo razonable para preparar la defensa.

11. De acuerdo a su experiencia profesional ¿se debería incoar el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios? Fundamente.

Si, hay casos que si lo ameritan, como hay casos que, por su complejidad, no. Es tarea de la defensa técnica oponerse en esos casos y labor del Juez controlar una debida aplicación y cumplimiento de los Presupuestos de la Incoación del P.I.



Firma y sello del entrevistado(a)

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

Entrevistado..... Luis H. Tamayo Ramirez
Cargo/Profesión/Grado Académico..... Abogado
Institución..... Proc. Esp. Corrupción Funcionarios
Lugar..... Lima Fecha ..15-10-18 Duración.....

OBJETIVO GENERAL

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato por delitos de Corrupción de Funcionarios, distrito judicial de Lima centro, 2018

1. ¿Considera Usted que se garantiza el cumplimiento del derecho de defensa de manera irrestricta en el proceso inmediato, incoado por delitos de corrupción de funcionarios en el distrito judicial de Lima centro? Fundamente.

..... El derecho de defensa tiene diversas vertientes o expresiones de manera que, debe precisarse cuál de estas sería afectada por el proceso inmediato, tendría que analizarse el caso concreto.

.....
.....
.....
.....

2. Precise las consecuencias que acarrea la inobservancia del derecho de defensa en los procesos inmediatos incoados por delitos de corrupción de funcionarios.

De afectarse alguna expresión del derecho de defensa por inobservancia del proc. inmediato, la consecuencia sería la nulidad del acto procesal viciado.

.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

- Determinar las limitaciones al ejercicio el derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por flagrancia en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

3. ¿Considera que existen limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del imputado en el proceso inmediato incoado por flagrancia? Fundamente.

En terminos generales NO, tendría que verificarse el caso concreto.

.....

.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que en el curso del proceso inmediato incoado bajo el supuesto de flagrancia delictiva, en los delitos de corrupción de funcionarios, se respeta de manera irrestricta lo señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, en razón a la defensa del imputado? Fundamente.

En términos generales sí, por que el proceso inmediato no anula por se las garantías de defensa previsto en el art. IX cp, tales garantías se observan incluso en dicho proceso especial. Distinto es que en caso concreto alguna de estas garantías sean restringidas, lo que no es aceptable y debe exigirse su tutela.

.....

5. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera que en el supuesto regulado en el artículo 259° numeral 4 del NCPP, se debería incoar el proceso inmediato? Precise.

Sí, tal articulado es concordante con el artículo 446. 1 a) del CPP que regula el proceso inmediato.

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por confesión del imputado en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

6. ¿Considera que existe una correcta aplicación de las garantías constitucionales procesales en el curso del proceso inmediato incoado por confesión? Fundamente.

.....
La interpretación del proceso inmediato por confesión será válida siempre y cuando sea concordado con el art. 446 d, 2) del CPP; de lo contrario se afectaría el derecho a la no autoincriminación.
.....
.....

7. ¿Considera Ud. que en el curso del proceso inmediato incoado por confesión del imputado se limita la aplicación del artículo 139° numeral 14 de la Constitución Política del Perú? Fundamente.

.....
NO necesariamente tiene que analizarse en un caso concreto si se afecta alguno de los derechos del art. 139.º CP.
.....
.....
.....

8. De acuerdo a su experiencia profesional ¿resulta idónea la incoación del proceso inmediato, cuando se da la confesión en una modalidad distinta a la señalada en el Artículo 161° del Código Procesal Penal? Explique.

.....
el proceso inmediato no necesariamente está relacionado
con la confesión, por lo que muy bien se puede incoar
inmediato cuando no exista confesión,
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 3

- Determinar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa en el proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados en los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Lima centro.

9. De acuerdo a su experiencia profesional ¿Considera usted que se da una correcta aplicación del derecho a la actuación de medios probatorios en el curso del proceso inmediato incoado por elementos de convicción acumulados? Fundamente.

.....
pueda que se restrinja el derecho a la prueba, lo cual
se verificará si la parte tiene prueba que ofrecer
y requiere mayor tiempo.
.....
.....
.....

10. ¿Considera Usted que se vulnera el derecho al plazo razonable para la preparación de la defensa en el proceso inmediato incoado bajo el supuesto de elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares? Precise.

.....
Siempre y cuando la parte acusada requiera un plazo
para ofrecer pruebas, pero si no las tiene ni ofrece las
pruebas, entonces no se afecta su derecho al plazo
razonable. Se analiza en cada caso.
.....
.....

11. De acuerdo a su experiencia profesional ¿se debería incoar el proceso inmediato en los delitos de corrupción de funcionarios? Fundamente.

.....
Si se presentaran los supuestos que exige la norma
procesal del proceso inmediato.
.....
.....
.....
.....


Firma y sello del entrevistado(a)